



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 105

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 26 de junio de 1998

EDICION DE 44 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Acta número 36 de la Sesión Ordinaria del día martes 9 de junio de 1998

Presidencia de los honorables Senadores: *Amylkar David Acosta Medina, Consuelo Durán De Mustafá y Hugo Serrano Gómez.*

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), previa citación, se reunieron en el Recinto del Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente del Senado, honorable Senador Amylkar David Acosta Medina, indica a la Secretaría llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Acosta Bendek Gabriel
Acosta Medina Amilkar David
Albornoz Guerrero Carlos
Angarita Baracaldo Alfonso
Angel Mejía Juan Guillermo
Arrázola Ospina Emiro José
Barco López Víctor Renán
Blel Saad Vicente
Botello Gómez Luis Jesús
Bustamante María del Socorro
Caballero Aduén Enrique Rafael
Camacho Castellanos Orlando
Camargo Salamanca Gabriel
Caro de Pulido Irma Edilsa
Cepeda Sarabia Efraín José
Clopatofsky Ghisays Jairo

Corsi Otálora Carlos Eduardo
Cruz Roldán Ignacio José
Cruz Velasco María Isabel
Cuéllar Bastidas Parmenio
Chamorro Cruz Jimmy
Chávez Bolaños Germán
De Los Ríos Herrera Juvenal
Díaz Luque Clemente
Díaz Peris Eugenio José
Díaz Ramírez Alvaro
Durán de Mustafá Consuelo
Dussán Calderón Jaime
Escobar Avilez Jorge Enrique
Escobar Fernández Jairo
Espinosa Faccio-Lince Carlos
Farfán Patiño Carlos Germán
Fórez Vélez Omar
García Orjuela Carlos Armando
García Romero Alvaro
García Romero Juan José
Giraldo Hurtado Luis Guillermo
Gómez Hurtado Enrique
González de Perdomo Consuelo
González Mejía Luis Vicente
González Sierra Alvaro Antonio
Guerra Serna Bernardo

Guerra Tulena Julio César
Gutiérrez Gómez Luis Enrique
Hernández Restrepo Jorge Alberto
Hoyos Aristizábal Luis Alfonso
Hoyos Chamorro Silvio Mariano
Hurtado Angulo Hemel
Iragorri Hormaza Aurelio
Lamk Valencia Mario Said
Lébolo King Dino
Londoño Capurro Luis Fernando
Lopesierra Samuel Santander
López Cabrales Juan Manuel
Lozada Márquez Ricardo Aníbal
Manzur Abdalá Julio Alberto
Martínez Naranjo Jorge Enrique
Martínez Simahán Carlos
Matus Torres Elías Antonio
Mendoza Cárdenas José Luis
Moreno Rojas Samuel
Muelas Hurtado Lorenzo
Muyuy Jacanejoy Gabriel
Náder Náder Salomón
Ocampo Ospina Guillermo
Pava Camelo Humberto
Pazos Torres Pablo Eduardo
Pinedo Vidal Hernando Alberto

Pizano de Narváez Eduardo
 Puentes Rodríguez Antonio José
 Ramírez Múnera Luis Carlos
 Rodríguez Vargas Gustavo
 Rojas Cuesta Angel Humberto
 Rojas Jiménez Héctor Helí
 Rueda Guarín Tito Edmundo
 Serrano Gómez Hugo
 Suárez Burgos Hernando
 Tamayo Morón Amadeo
 Torres Benavides Marcelo
 Trujillo García José Renán
 Uribe de Bernal María del Pilar
 Uribe Escobar Mario
 Valencia Cossio Fabio
 Vanegas Montoya Alvaro
 Vargas Lleras Germán
 Vargas Suárez Jaime Rodrigo
 Vélez Trujillo Luis Guillermo
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zuluaga Ruiz Mauricio.

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Becerra Ruiz Héctor Julio
 Celis Gutiérrez Carlos Augusto
 Córdoba de Castro Piedad
 Char Abdalá Fuad Ricardo
 D'Paola Cuello Plinio
 Dávila Villamizar Fernando
 Galvis Hernández Gustavo
 Gómez Hermida José Antonio
 Jiménez Salazar Pedro Antonio
 Mejía López Alvaro
 Ortiz Hurtado Jaime
 Salazar Cetina Nayid
 Zuluaga Pineda José Wagner.
 Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 8 de 1998.

Doctor
 PEDRO PUMAREJO VEGA
 Secretario General
 Honorable Senado de la República
 Ciudad.

Apreciado señor Secretario

Por quebrantos de salud, que padezco desde algunos días, con la presente le ruego excusarme por la no asistencia a las plenarias de esta Corporación, durante los días martes 9 y miércoles 10 de junio del presente año.

Anexo la debida certificación médica expedida por el médico de turno del honorable Senado de la República.

Agradezco su atención,

José Wagner Zuluaga Pineda,
 Senador de la República.

Certificación médica ilegible
 Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 9 de 1998
 Señor doctor
 PEDRO PUMAREJO VEGA
 Secretario General
 Senado de la República
 Ciudad.
 Apreciado señor Secretario
 Por motivos estrictamente personales, me es imposible asistir a la sesión plenaria del día de hoy, por lo cual ruego a usted se sirva registrar mi excusa.

Agradeciendo su amable atención, me suscribo,

Cordialmente,

Fuad Char Abdalá,
 Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 9 de 1998
 Doctor
 Pedro Pumarejo Vega
 Secretario General
 Senado de la República
 Ciudad.

Atentamente me permito solicitar su valiosa colaboración para excusarme ante la plenaria del día de hoy martes 9 del presente, el motivo de mi no asistencia es que me encuentro delicado de salud (por afección viral).

Agradezco de antemano su gentil atención.
 Cordialmente,

Carlos Augusto Celis Gutiérrez,
 Senador de la República.

Bucaramanga, junio 9 de 1998

Doctor
 PEDRO PUMAREJO VEGA
 Secretario General
 Honorable Senado de la República
 Ciudad.

Respetado doctor Pumarejo:

Con mi atento saludo me permito presentar ante la Corporación excusa, por mi inasistencia a las sesiones que se realicen durante los días nueve (9), diez (10) y once (11) de junio del presente años. Motiva mi solicitud mi estado de salud.

Agradezco doctor Pumarejo, tener en cuenta la presente para los efectos a que haya lugar.

Cordialmente,

Gustavo Galvis Hernández,
 Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 9 de 1998
 Doctor
 PEDRO PUMAREJO VEGA
 Secretario General
 Senado de la República

E.S.D.

Por instrucciones del Senador Nayid Salazar Cetina, solicito a usted se sirva excusar a la plenaria del día de hoy por motivos ajenos a su voluntad.

Agradezco su gentil colaboración,

Mariela Jiménez Sarmiento,
 Asistente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 9 de 1998
 Doctor

PEDRO PUMAREJO VEGA
 Secretario General
 Senado de la República
 Ciudad.

Apreciado doctor:

Comedidamente me permito presentar excusas por la no asistencia el día 9 y 10 de junio a la plenaria, por cuanto debo participar en la reunión de la OIT en Ginebra (Suiza) del 1° al 10 de junio de 1998.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

Pedro Jiménez Salazar,
 Senador de la República Comisión VII.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 4 de 1998
 Doctor

PEDRO PUMAREJO VEGA
 Secretario General
 Senado de la República
 Doctor Pumarejo:

Con el fin de legalizar mi inasistencia a las sesiones del Congreso, durante los días 26 y 27 de mayo de 1998, anexo la incapacidad médica expedida por el médico del Senado de la República.

Cordial saludo,

Wagner Zuluaga,
 Senador de la República.

Certificación médica ilegible

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

Siendo las 5:10 p.m., la Presidencia manifiesta: Abrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día.

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día martes
 9 de junio de 1998

Hora: 4:00 p. m.

I

Llamado a lista

II

Consideración y aprobación de las Actas números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 31 de marzo, 14, 21 y 28 de abril, 5, 12 y

26 de mayo, 3 de junio de 1998, publicadas en la *Gaceta del Congreso* números 29, 36, 49, 53, 67, 73 y ... de 1998.

III

Objeciones del Presidente de la República a proyectos de ley aprobados por el Congreso

Para designar Comisión

* * *

Proyecto de ley número 228 de 1997 Senado, 022 de 1996 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de la fundación del municipio de Génova departamento del Quindío, se ordena la realización de unas obras de interés social y se dictan otras disposiciones.

IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Informes de mediación

* * *

Proyecto de ley número 147 de 1997 Senado, 135 de 1997 Cámara, por la cual se establecen unos incrementos especiales a las Mesadas y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Alfonso Angarita Baracaldo, Alvaro Vanegas Montoya, Omar Flórez Vélez y Jimmy Chamorro Cruz.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 483 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número...de 199...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 41 de 1998.

Autores: señores Ministros de: Hacienda y Crédito Público, doctor *Eduardo Fernández Delgado*, Trabajo y Seguridad Social, doctor *Iván Moreno Rojas.*

* * *

Proyecto de ley número 119 de 1997 Senado, 078 de 1996 Cámara, por la cual se regula el marco de la Economía Solidaria, se reestructura el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de garantías especial para las Cooperativas Financieras y de ahorro y crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las Entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Carlos Eduardo Corsi Otálora, Mauricio Zuluaga Ruiz, María del Socorro Bustamante de Lengua y Pedro Antonio Jiménez Salazar.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 344 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 75 de 1998.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 80 de 1998.

Autores: señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *José Antonio Ocampo Gaviria* y la señora Directora del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, doctora *Esperanza Anzola Mora.*

* * *

Proyecto de ley número 149 de 1997 Senado, por la cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema Financiero y Asegurador y el Mercado Público de Valores y se conceden unas facultades.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Luis Guillermo Vélez Trujillo.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 487 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 35 de 1998.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 65 de 1998.

Autor: señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *José Antonio Ocampo Gaviria.*

* * *

Proyecto de ley número 151 de 1997 Senado, por la cual la Nación rinde honores al Escultor Rómulo Roza, en el primer Centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Ignacio José Cruz Roldán.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 488 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 547 de 1997.

Autor: honorable Senador *Ciro Ramírez Pinzón.*

* * *

Proyecto de ley número 251 de 1997 Senado, 005 de 1996 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 114 años de haberse erigido Tubará en Municipio, exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje cofinanciar unas obras de interés social.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 288 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 356 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número...de 199...

Autora: honorable Representante *Yaneth Cecilia Suárez Caballero.*

Proyecto de ley número 66 de 1997 Senado, 292 de 1997 Cámara, por la cual se declara un monumento Nacional, y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Mario Said Lamk Valencia.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 124 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 438 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 7 de 1998.

Autor: honorable Representante *Albino García Fernández.*

* * *

Proyecto de ley número 118 de 1997 Senado, 179 de 1996 Cámara, por la cual se establece el mes del Artista Nacional y del Arte Nacional.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 497 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 13 de 1998.

Autor: honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

* * *

Proyecto de ley número 116 de 1997 Senado, por la cual se decreta el homenaje a la memoria de los caídos por crímenes de lesa humanidad, y se adoptan disposiciones para su conmemoración.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Lorenzo Muelas Hurtado.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 448 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 7 de 1998.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 50 de 1998.

Autor: honorable Senador *Hernán Motta Motta.*

* * *

Proyecto de ley número 050 de 1997 Senado, 273 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de creación del municipio de Barranbermeja en el departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Marcelo Torres Benavides.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 89 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 384 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 64 de 1998.

Autor: honorable Senador *Alfonso Eljach Merlano*.

Proyecto de ley número 104 de 1997 Senado, 166 de 1996 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 6a. de 1991 y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la Anestesiología y Reanimación en el Territorio Nacional.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Carlos Eduardo Corsi Otálora*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 481 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 48 de 1998.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 71 de 1998.

Autora: señora Ministra de Salud, doctora *María Teresa Forero de Saade*.

Proyecto de ley número 178 de 1998 Senado, por la cual se interpreta y aclara, por vía de autoridad, una disposición.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Pedro Antonio Jiménez Salazar*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 14 de 1998.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 52 de 1998.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 71 de 1998.

Autor: honorable Senador *Luis Enrique Gutiérrez Gómez*.

Proyecto de ley número 124 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, hecho en Viena el 11 de abril de 1980.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Luis Eladio Pérez Bonilla*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 455 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 510 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 11 de 1998.

Autoras: señoras Ministras de: Relaciones Exteriores, doctora *María Emma Mejía Vélez*, Justicia y del Derecho, doctora *Almabeatriz Rengifo López*.

Proyecto de ley número 10 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio 138 sobre la Edad mínima de Admisión al Empleo", adoptado por la 58ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Inter-

nacional del Trabajo, Ginebra-Suiza, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Emiro José Arrázola Ospina*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 302 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 476 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 13 de 1998.

Autores: señores Ministros de: Relaciones Exteriores, doctora *María Emma Mejía Vélez* y del Trabajo y Seguridad Social, doctor *Néstor Iván Moreno Rojas*.

Proyecto de ley número 176 de 1998 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Protección Social para los Periodistas, y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Antonio José Puentes Rodríguez*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 14 de 1998.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 51 de 1998.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 71 de 1998.

Autor: honorable Senador *Angel Humberto Rojas Cuesta*.

Proyecto de ley número 169 de 1997 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del pilotaje práctico en Colombia.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Pablo Eduardo Pazos Torres*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 548 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 50 de 1998.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 52 de 1998.

Autor: honorable Senador *Luis Emilio Sierra Grajales*.

Proyecto de ley número 96 de 1997 Senado, por la cual se crea el servicio social voluntario para las jóvenes bachilleras en el desarrollo de actividades sociales, cívicas y culturales y se les adscribe a la fuerza pública.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Pablo Eduardo Pazos Torres*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 395 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 48 de 1998.

Autor: honorable Senador *Jorge Eduardo Franco Pineda*.

Proyecto de ley número 154 de 1997 Senado, 040 de 1997 Cámara, por la cual se modifica el artículo 58 de la Ley 182 de 1995.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Alvaro Díaz Ramírez* y *Amadeo Tamayo Morón*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 333 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 520 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 51 de 1998.

Autores: honorables Representantes *Emma Peláez Fernández* y *José Domingo Dávila Armenta*.

Proyecto de ley número 100 de 1997 Senado, por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Humberto Pava Camelo*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 417 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 71 de 1998.

Autor: honorable Senador *Parmenio Cuéllar Bastidas*.

Proyecto de ley número 09 de 1997 Senado, por la cual se expiden normas sobre el Manejo Integral de Basuras y Residuos Sólidos y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Alvaro Antonio González Sierra*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 301 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 370 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 370 de 1997.

Autores: honorable Senador *Gustavo Rodríguez Vargas* y honorable Representante *Juan José Medina Berrío*.

Proyecto de ley número 184 de 1998 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de Ética Profesional y otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Mauricio Zuluaga Ruiz*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 21 de 1998.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 52 de 1998.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 75 de 1998.

Autor: honorable Senador *Hernando Pinedo Vidal*.

* * *

Proyecto de ley número 069 de 1997 Senado, 278 de 1997 Cámara, por la cual se celebran los cincuenta (50) años de la Universidad Industrial de Santander.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Tito Edmundo Rueda Guarín*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 99 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 435 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 93 de 1998.

Autores: honorables Representantes *José Aristides Andrade, Ciro Crispín Landínez y Jorge Gómez Celis*.

* * *

Proyecto de ley número 82 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay", hecho en Santafé de Bogotá, D.C., el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Samuel Santander Lopesierra G.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 390 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 547 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 81 de 1998.

Autoras:

Señoras Ministras de Relaciones Exteriores, doctora *María Emma Mejía Vélez*, Justicia y del Derecho, doctora *Almabeatriz Rengifo López*.

* * *

Proyecto de ley número 15 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en materia Penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador", suscrito en Santafé de Bogotá, D.C., el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Fernando Dávila Villamizar*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 303 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 93 de 1998.

Autoras: señoras Ministras de: Relaciones Exteriores, doctora *María Emma Mejía Vélez*, Justicia y del Derecho, doctora *Almabeatriz Rengifo López*.

* * *

Proyecto de ley número 84 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay el 15 de julio de 1989, en la cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Fernando Dávila Villamizar*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 390 de 1997.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 547 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 93 de 1998.

Autora: señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Emma Mejía Vélez*.

* * *

Proyecto de ley número 250 de 1997 Senado, 90 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas que reglamentan el ejercicio de la Gestión ante las Autoridades de Tránsito y Transporte.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Omar Flórez y Pedro Antonio Jiménez Salazar*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 365 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 523 de 1997.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 93 de 1998.

Autora: honorable Representante *Martha Luna Morales*.

V

Citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas

Elección de procurador ad hoc

Proposición número 01

De acuerdo a solicitud hecha por la honorable Corte Constitucional, cítese para el próximo martes 12 de agosto, la elección de Procurador Ad hoc, para que intervenga en representación del Ministerio Público en el proceso número D 324 Corte Constitucional, norma demandada, artículos 14 y 15, Ley 4ª de 1992.

De no efectuarse dicha elección en la fecha mencionada, seguirá figurando en el orden del día hasta realizarse.

Candidatos:

Por el señor Presidente de la República: Doctor *Guillermo Salah Zuleta*.

Por el honorable Consejo de Estado: Doctor *Hernán Guillermo Aldana Duque*.

Por la honorable Corte Suprema de Justicia:

Doctor *Pedro Manuel Charria Angulo*

Amylkar Davis Acosta Medina.

* * *

Proposición número 112

De acuerdo a solicitud hecha por la honorable Corte Constitucional, cítese para el próximo martes 31 de marzo de 1998, la elección de Procurador ad hoc, para que intervenga en representación del Ministerio Público en el Expediente número D000-237 Corte Constitucional, norma demandada artículo 8o., Ley 4a. de 1992.

De no efectuarse dicha elección en la fecha mencionada, seguirá figurando en el orden del día hasta realizarse.

Candidatos:

Por el señor Presidente de la República:

Doctor *Jorge Augusto Lozano Delgado*.

Por el honorable Consejo de Estado:

Doctor *Daniel Manrique Guzmán*.

Por la honorable Corte Suprema de Justicia:

Doctor *Pedro Manuel Charria Angulo*.

Amylkar Davis Acosta Medina.

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

VII

Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

AMYLKAR DAVID ACOSTA MEDINA

La Primera Vicepresidente,

CONSUELO DURAN DE MUSTAFA

El Segundo Vicepresidente,

HUGO SERRANO GOMEZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

II

Consideración y aprobación de las Actas números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 31 de marzo, 14, 21 y 28 de abril, 5, 12 y 26 de mayo, 3 de junio de 1998, publicadas en la *Gaceta del Congreso* números 29, 36, 49, 53, 67, 73, 87 y 99 de 1998.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria las Actas números 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 y cerrada su discusión, ésta les imparte su aprobación.

III

Objeciones del Presidente de la República a proyectos de ley aprobados por el Congreso para designar comisión

Proyecto de ley número 228 de 1997 Senado, 022 de 1996 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de la fundación del municipio de Génova, departamento del Quindío, se ordena la realización de unas obras de interés social y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a las objeciones del Ejecutivo.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Consuelo Durán de Mustafá y Luis Enrique Gutiérrez Gómez, para que rindan un informe sobre las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 228 de 1997 Senado, 022 de 1996 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de la fundación del municipio de Génova, departamento del Quindío, se ordena la realización de unas obras de interés social y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Informes de Mediación

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por la Presidencia de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado del Proyecto de ley número 78 de 1996 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Acta de Conciliación

Los suscritos miembros de la Comisión Conciliadora nombrados por las Presidencias de las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, después de analizar los textos aprobados por las Plenarias de las mismas, hemos acordado como texto definitivo al proyecto de Ley No. 78/96 Senado - 106/97 Cámara "por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público", el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara en sesión del día 21 de abril de 1998, cuyo texto anexamos.

(Firmas ilegibles).

Informe de Conciliación

Proyecto de ley número 78 de 1996 Senado, 106 de 1997 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público, con el articulado siguiente:

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Manejo presupuestal de las contingencias.* De conformidad con las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo.

El Gobierno Nacional reglamentará la metodología sobre los términos para la inclusión de

estas obligaciones en los presupuestos de las entidades a que hace referencia el inciso anterior, pudiendo distinguir en su tratamiento las obligaciones contingentes que se hubiesen adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y las futuras.

Así mismo, el Gobierno reglamentará los eventos en los cuales dichos recursos deban ser transferidos al fondo que se crea de conformidad con el artículo siguiente.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley se entiende por obligaciones contingentes las obligaciones pecuniarias sometidas a condición.

Artículo 2°. *Fondo de Contingencias de las entidades estatales.* Créase el Fondo de Contingencias de las entidades estatales como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la fiduciaria La Previsora.

Artículo 3°. *Objeto del Fondo.* El Fondo de Contingencias de las entidades estatales tendrá por objeto atender las obligaciones contingentes de las entidades estatales que determine el gobierno. El gobierno determinará además el tipo de riesgos que pueden ser cubiertos por el Fondo.

Artículo 4°. *Régimen presupuestal.* Para todos los efectos presupuestales, el Fondo se regirá por las normas aplicables a las entidades estatales de carácter financiero.

Los aportes realizados al Fondo se entenderán ejecutados una vez transferidos al mismo y solo podrán ser reembolsados a las entidades aportantes cuando se verifique en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos.

Artículo 5°. *Recursos del Fondo de Contingencias de las entidades estatales.* Los recursos del Fondo de Contingencias de las entidades estatales serán los siguientes:

1. Los aportes realizados por las entidades estatales.
2. Los aportes del Presupuesto Nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las entidades contribuyentes.

Artículo 6°. *Aprobación y seguimiento de la valoración de las Contingencias.* La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobará las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las entidades estatales que efectúen aportes al Fondo. Igualmente, esta Dirección realizará un seguimiento periódico a la evolución de los riesgos cubiertos por el Fondo y determinará el incremento o la disminución de los aportes que fueren necesarios, de conformidad con las disposiciones presupuestales.

Artículo 7°. *Sistema de colocación de los títulos de deuda pública de la Nación.* Para efectos de la colocación de sus títulos de deuda pública, la Nación podrá utilizar a los

establecimientos de crédito como intermediarios de valores.

Artículo 8°. *Protección de los tenedores de los títulos de deuda pública de la Nación.* En concordancia con las normas del Código de Comercio sobre la circulación de los títulos valores, en los procesos penales por hurto de títulos de deuda pública de la Nación expedidos a la orden o al portador, las medidas previstas en el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal solo procederán contra los autores o copartícipes del delito o contra cualquier tenedor que no sea de buena fe.

Artículo 9°. *Vigencia y derogación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Juan Manuel López Cabrales, Aurelio Iragorri Hormaza,

Senadores,

De los honorables Representantes,

Oscar González Grisales, Fernando Tamayo Tamayo,

Representantes a la Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Jesús Botello Gómez.

Palabras del honorable Senador Luis Jesús Botello Gómez.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Jesús Botello Gómez, quien da lectura a una proposición.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 169

La Comisión Española de Ayuda al Refugiado, CEAR, con sede en Madrid-España, ha formulado invitación para visitar esta organización a los honorables Senadores Amylkar Acosta Medina, Bernardo Guerra Serna, Luis Jesús Botello Gómez, Eugenio José Díaz Peris y Samuel Moreno Rojas, entre el 25 de junio y el 6 de julio.

Por lo anterior, autorízase a los mencionados Senadores para atender esta invitación. Adjunto invitación formulada.

Presentada a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República, el día nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Luis Jesús Botello Gómez,
Senador de la República.

* * *

Fax

Fecha: miércoles 10 de junio de 1998

Destinatario

Excmo, señor Presidente del Senado

República de Colombia

Remitente

Juan José Rodríguez Ugarte

Secretario General-CEAR.

Mensaje

Estimado señor Presidente:

En nombre de D. Alvaro Gil Robles y Gil-Delgado y en el mío propio, nuevo Presidente y Secretario General, respectivamente, de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), permítame que de nuevo me dirija a usted., para extender la invitación para viajar a España del 25 de junio al 6 de julio que les cursé el pasado día 27 de mayo a tres nuevos Senadores, concretamente a los señores Tito Rueda Guarín, Jaime Dusán Calderón y Amadeo Tamayo.

Como en su momento indiqué se trata de mantener intercambios con ellos y con los anteriormente invitados, los Senadores Amilkar Acosta Medina, Bernardo Guerra Serna, Luis Jesús Botello Gómez, Eugenio Díaz Peris y Samuel Moreno Rojas, dirigidos a que conozcan nuestra organización, así como otras instituciones interesantes de nuestro país y, al mismo tiempo para que nos podamos informar directa y debidamente de la situación actual de Colombia que, como señalaba en mi anterior escrito, constituye para nosotros un motivo de gran interés, por el proceso que en él se está produciendo y los sentimientos de cariño que tenemos hacia él.

Reciba una vez más señor Presidente, nuestro agradecimiento y nuestra consideración más distinguida.

Juan José Rodríguez Ugarte,
Secretario General-CEAR.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Carlos Armando García Orjuela.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 170

Santa Fe de Bogotá, D.C., 9 de junio de 1998

La Plenaria del honorable Senado de la República autoriza la comisión del Senador Carlos García, para asistir a la Reunión Conjunta de la Asociación Internacional del Presupuesto Público y ASE Alemán.

Invitación cursada al honorable Senador por la República Federal Alemana.

Carlos Armando García Orjuela.

* * *

Buenos Aires, 1º de junio de 1998.

Señor Senador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, Con el objeto de invitarlo al II Seminario sobre "Problemas Actuales de las Finanzas Públicas", que realiza la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) conjuntamente con la Fundación Alemana para el Desarrollo Internacional (DSE)-Centro de Desarrollo Económico y Social (ZWS) y se llevará a cabo en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, entre los días 5 y 13 de julio del corriente año.

El seminario está destinado a los siguientes países: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, México, Perú y Venezuela.

Asimismo le informo que la ASIP ya hizo las gestiones necesarias para que se admita un cuarto representante en la delegación colombiana.

Está previsto que usted solvente sus gastos de pasajes, hospedaje, seguro médico, estadía, etc. Las invitaciones oficiales se harán por la embajada de la República Federal de Alemania en su país. Acompañando a la presente le adjunto las características generales del mismo.

Se tratarán tres temas referidos a:

Tema I: Descentralización de funciones y recursos en los distintos niveles de Gobierno.

Tema II: Programación a mediano plazo.

Tema III: Armonización comunitaria.

El Seminario contará con representantes de los parlamentos, las direcciones de presupuesto y las asociaciones nacionales que componen la ASIP.

Aprovecho la oportunidad para reiterarnos a sus gratas órdenes, estando a su disposición para cualquier consulta.

Eduardo Aldredo delle Ville,
Secretario Ejecutivo.

Asociación Internacional de Presupuesto Público

Al señor

Senador de la República de Colombia

Doctor Carlos García Orjuela

S/D.

Senador

CARLOS GARCIA ORJUELA

Congreso de la República de Colombia

Edificio nuevo del Congreso

Estimado señor García Orjuela:

Recibimos su nominación para participar en el seminario "Problemas actuales de las finanzas pública por medio del señor Alfredo Delle Ville, SIP

Por razones de tiempo y con el deseo de adelantarle la invitación oficial que le será entregada por medio de la embajada de Alemania en Bogotá, a más tardar en las siguientes dos semanas, le enviamos acompañando a este fax una copia de la invitación.

Le saluda muy atentamente.

Doctor Carlos Jahnsen,

Coordinador del Programa.

✓ Por Secretaría se da lectura la informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por la Presidencia de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado al Proyecto de ley número 01 de 1997 Senado, 234 de 1996 Cámara, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Santa Fe de Bogotá, D.C., 9 de junio de 1998

Honorables

AMYLKAR ACOSTA

Presidente Senado de la República

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá.

Respetados Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos formularan las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Representantes del honorable Congreso de la República para preparar el informe final en relación con el proyecto ley número 234 de 1996-Cámara, número 01 de 1997-Senado que concilie las discrepancias surgidas de los textos aprobados en ambas Cámaras, presentamos el siguientes texto, preparado luego de nuestra reunión del 1º de junio de 1998, para que sea sometido a consideración de las plenarias de esta Corporación.

La Comisión manifiesta asu beneplácito por la labor emprendida respecto de la corrección de los errores gramaticales, ortográficos y de concordancia de normas en aquellos artículos que contenían remisiones. Estas correcciones son acogidas por esta Comisión Accidental y se incorporan en su totalidad en el texto que se presenta en este informe en razón a que ninguna de ellas altera el contenido sustancial de las normas aprobadas.

Con todo, vale la pena mencionar que en gran cantidad de artículos dentro del texto de la comisión primera del Senado se utilizaban expresiones que presentaban las obligaciones consignadas en la ley como eventualidades (podría, debería) cuando lo que las normas prescriben son exigencias. Estas imprecisiones fueron corregidas debidamente.

Adicionalmente, el título del proyecto acogido por esta Comisión de conciliación es el aprobado en el Senado, por servir de mejor manera a la claridad y exposición completa de su texto. No obstante, esta Comisión introduce una modificación al texto aprobado pues allí se indica que el proyecto modifica algunas normas del Decreto 2279 de 1991, que en realidad corresponde al año de 1989.

En relación con las discrepancias de fondo encontradas entre los textos haremos referencia a las normas que se propondrá sean definitivas en el texto de la ley. En documento anexo a este informe, que formará parte de él, se sustentarán brevemente las razones por las que se escogieron las normas sugeridas al pleno de las Cámaras.

1. Artículo 10, numeral 3º de Cámara y de Senado. Solicitud, aportación y práctica de pruebas.

Se adoptará el texto aprobado en el Senado de la República.

2. Artículo 23 de Cámara y de Senado. Se acoge lo propuesto en el Senado de la República,

ésto es que el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil no sufra modificación alguna, por lo que la norma aprobada por la Cámara de Representantes se omitirá del texto final.

3. Artículo 27 de Cámara, 26 de Senado. Competencia especial de los jueces de familia. Se adoptará el texto aprobado en la Cámara de Representantes, incluyendo el párrafo segundo aprobado en el Senado de la República que ahora será el tercero.

4. Artículo 28 de Cámara, 27 de Senado. Divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento. Se aceptará el texto aprobado por la Cámara.

5. Artículo 39 Cámara: Asuntos remitidos por las secciones.

Artículo 38 Senado: Asuntos remitidos por las Seccionales.

Se adoptará el texto del artículo 39 aprobado por la Cámara de Representantes.

6. Artículo 41 de Cámara, 40 de Senado, numeral 8. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Se adoptará el artículo aprobado en el Senado, con una modificación en el numeral 8 como se transcribe en el anexo de este informe.

7. Artículo 43 de Cámara, 42 de Senado. Competencia de los Jueces Administrativos. Se adoptará en su totalidad el artículo 43 aprobado por la Cámara y se adicionará el numeral 10, nuevo, aprobado por el Senado.

8. Artículo 63 de Cámara: Secciones especiales de carácter transitorio.

Artículo 62 de Senado: Secciones especiales y excepcionales de carácter transitorio.

Para lograr un acuerdo entre los miembros de esta Comisión se adoptará el texto del artículo 63 aprobado en Cámara, con algunas modificaciones que aclaran su contenido y mejoran su redacción.

En consecuencia, el texto de este artículo será el que se presenta en el anexo de este informe de conciliación.

9. Artículo 64 de Cámara, 63 de Senado. Juzgados Administrativos. Se adoptará el texto aprobado en el Senado.

10. Artículo 68 de Cámara, 67 de Senado. Clases. Se adoptará el texto del artículo aprobado en el Senado con excepción del párrafo primero, que será el aprobado en la Cámara.

11. Artículo 69 Cámara, 68 Senado. Requisito de procesabilidad. Se adoptará el texto aprobado en el Senado.

12. Artículo 69 de Senado. Conciliación sobre inmueble arrendado. Esta norma se incluye sólo en el texto del Senado, permanecerá en el texto de la ley.

13. Artículo 79 de Cámara y de Senado. Homologación. Se adoptará el texto de este artículo aprobado por el Senado y presentado por la Ministra de Justicia y del Derecho y por el ponente.

14. Artículo 93 de Cámara y de Senado. Obligaciones de los centros de conciliación. Se

adoptará el texto aprobado por el Senado de la República.

15. Artículo 99 de Cámara y de Senado. Calidades del Conciliador. Se adoptará el texto del artículo aprobado por el Senado y presentado por la Ministra de Justicia y por el Ponente.

16. Artículo 105 de Cámara y de Senado. Efectos de la conciliación administrativa. Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

17. Artículo 106 de Cámara y de Senado. Se acoge el texto del artículo aprobado en el Senado.

18. Artículo 107 de Cámara y de Senado. Se acoge el texto del artículo aprobado por el Senado.

19. Artículo 109 de Cámara y de Senado. Se acogerá el artículo aprobado en el Senado.

20. Artículo 110 de Senado. Copia del nombramiento. Esta norma se incluye sólo en el texto del Senado. Permanecerá en el texto de la ley.

21. Artículo 113 Cámara. Función. Esta norma se incluye sólo en el texto de la Cámara. Se excluirá este artículo del texto de la ley.

22. Artículo 116 Cámara. Cláusula compromisoria. Este artículo se incluye sólo en el texto aprobado por la Cámara. Se acogerá con una modificación que aclare que la cláusula podrá pactarse en documento anexo al contrato.

Así las cosas, el artículo definitivo será el consignado en el anexo de este informe de conciliación.

23. Artículo 120 Cámara, 119 Senado. Impedimentos y recusaciones. Se adoptará el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

24. Artículo 121 Cámara, 120 Senado. Trámite inicial. Se acogerá el texto aprobado en el Senado.

25. Artículo 124 Cámara, 123 Senado. Primera audiencia de trámite. Se acogerá el texto del artículo aprobado en la Cámara.

26. Artículo 127 Cámara. Intervención de terceros. Esta norma se incluye sólo en el texto de la Cámara. Permanecerá en el texto de la ley.

27. Parte III. Título III. Del arbitraje internacional. Artículo 130 de Cámara: Excepción de cláusula compromisoria o compromiso.

Artículo 131 de Cámara. Arbitramento internacional en contratación administrativa. Cámara.

Estas normas se excluyen en el texto del Senado. Se acoge esta supresión.

28. Artículo 148 de Cámara, 144 de Senado. Atribución excepcional de competencias a la Superintendencia Bancaria. Se adoptará el texto aprobado por el Senado.

29. Artículo 145 de Senado. De la defensoría del cliente. Este artículo no se incluye en el texto aprobado en la Cámara. Se acoge esta supresión.

30. Artículo 151 de Cámara, 147 de Senado. Procedimiento. Se aceptará la totalidad del texto aprobado por el Senado con una modificación en el párrafo que elimina la remisión a la norma de la cláusula general de competencia y otra que otorga un término de treinta días para decidir la solicitud.

En consecuencia, el texto de este artículo quedará como se transcribe en el anexo de este informe de conciliación.

31. Artículo 165 de Cámara, 161 de Senado. Legislación permanente. Para hacer coherentes los cambios introducidos se adoptará el texto aprobado en el Senado de la República.

32. Artículo 170 de Cámara, 166 de Senado. Derogatorias. Se acogerá el texto de este artículo aprobado en la Cámara con excepción del numeral 3° que se omitirá.

Por último, en el artículo 45 de Cámara, 44 de Senado, referido a la caducidad de las acciones en el CCA, el literal e) remite en su última parte al "artículo 22 de esta ley". Por su parte, el artículo 82 de Cámara y del Senado, que reforma el artículo 26 de la Ley 23 de 1991, remite a "lo establecido en el capítulo 1° del presente título".

En las dos normas las remisiones se incorporarán a los textos de estatutos diferentes al de esta ley, por lo que la referencia correcta debe ser aquella que indique que el artículo 22 y el capítulo 1° del título, son de la ley por la cual se modifican algunas normas del decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil (...) y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Por tal razón en el texto del proyecto que se anexa a este informe la corrección mencionada se encuentra ya incorporada.

Una vez expuestos los artículos que permanecerán en el texto definitivo del proyecto de Ley número 234 de 1996-Cámara, número 01 de 1997-Senado, sometemos a la consideración de las honorables Plenarias del Congreso de la República este informe de conciliación y el texto del articulado definitivo, debidamente reenumerado y concordado.

De los honorables Congresistas,

Jorge Escobar Avilez, Víctor Renán Barco, María del Pilar Uribe de Bernal,

Senadores.

Roberto Camacho W, William Vélez Mesa,
Representantes a la Cámara.

**ANEXO
AL INFORME DE CONCILIACION
EN RELACION CON EL PROYECTO
DE LEY NUMERO 234 DE 1996 CAMARA,
NUMERO 01 DE 1997 SENADO**

(Este anexo forma parte del informe)

En relación con las discrepancias de fondo encontradas entre los textos aprobados en segundo debate por las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, las siguientes son los fundamentos que llevaron a esta Comisión Accidental a acoger uno u otro artículo, o a excluir otros.

Como consideración previa, hay que mencionar que en relación específica con el artículo 23 de Cámara y de Senado, en la ponencia para segundo debate en el Senado la proposición es que el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil quede igual, por lo que la modificación

aprobada en la Cámara no será adoptada y, en consecuencia, el artículo 320 procesal civil no sufrirá modificación alguna. Por lo mismo, el texto definitivo no incluirá ninguna referencia a esta norma.

1. Artículo 10 numeral 3°. En el texto aprobado por el Senado se agrega a este numeral una parte final, no incluida en el texto de Cámara, según la cual los documentos que las partes y testigos que rindan declaración agreguen al expediente en relación con los hechos sobre los cuales declaran "se darán en traslado común por tres días a las partes, sin necesidad de auto que lo ordene."

Esta comisión considera que la novedad presentada complementa la regulación que, sobre la práctica de pruebas está prevista en el C.P.C. y en el mismo Decreto 2651, conservando el espíritu facilitador y útil de este último, estableciendo una previsión más garantista al proteger el derecho de defensa y el de contradicción de las pruebas, a la vez que se eliminan las trabas que hasta el momento se hallaban plasmadas para receptionar estos documentos.

Por consiguiente se adoptará el texto del numeral 3° del artículo 10 aprobado en el Senado de la República.

2. Artículo 27 de Cámara, 26 de Senado. Esta norma se refiere a las competencias de los jueces de familia. En el texto aprobado en el Senado el párrafo segundo incluye una previsión según la cual para la tasación de alimentos sólo se podrá tomar en cuenta que el obligado tenga otras obligaciones alimentarias en frente de sus ingresos reales.

En el texto definitivo se adoptarán los dos párrafos aprobados en la Cámara de Representantes y se incluirá el párrafo segundo aprobado en el Senado de la República que ahora será el tercero.

3. Artículo 28 de Cámara, 27 de Senado. El texto de Senado omite la última parte del texto aprobado por la Cámara. Permitir que los trámites de divorcio, separación de bienes o de cuerpos por mutuo consentimiento, se puedan celebrar ante notario, contribuye a la descongestión de los despachos judiciales.

Se propondrá aceptar el texto aprobado por la Cámara.

4. Artículo 39 Cámara, artículo 38 Senado. Esta norma modifica el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo. El artículo aprobado en el Senado se refiere a las "seccionales", debiendo hacerlo a las "secciones" por aludir a los tribunales administrativos. Adicionalmente la expresión "por fallo" contenida en el texto del Senado debe ser reemplazada por "para fallo" de acuerdo con el texto de la Cámara.

En consecuencia, se propondrá adoptar el texto del artículo 39 aprobado por la Cámara de Representantes.

5. Artículo 41 de Cámara, 40 de Senado, numeral 8°. Se adoptará el texto aprobado por el Senado con una modificación según la cual la proposición presentada por el Senador Víctor Renán Barco se incluya en el primer inciso del

numeral 8° de manera que se haga más claro su contenido. En consecuencia, este numeral quedará así:

8. De los relativos a la acción de nulidad electoral de los gobernadores, de los diputados a las Asambleas Departamentales, de cualquier otra elección celebrada dentro del respectivo departamento, de los alcaldes y miembros de los consejos de los municipios capital de departamento o poblaciones de más de setenta mil (70.000) habitantes de acuerdo con la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- del Alcalde Mayor, concejales y ediles de Santa Fe de Bogotá. Cuando se trate de elecciones nacionales, la competencia será del tribunal correspondiente al lugar donde se haga la declaratoria de elección.

Igualmente de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o funcionarios de que trata el inciso anterior o por cualquier organismo o servidor de los departamentos, de los citados municipios del Distrito Capital.

6. Artículo 43 de Cámara, 42 de Senado. En este se determinan las competencias de los jueces administrativos. El texto aprobado en el Senado omite el segundo inciso del numeral 9° del que será el artículo 134 b del Código Contencioso Administrativo, aprobado por la Cámara y adicionalmente incorpora un numeral 10 expresando que estos jueces conocerán de las acciones de cumplimiento, lo cual es totalmente adecuado para hacer esta coherente con la Ley 393 de 1997.

Se propondrá adoptar los dos incisos del numeral 9° aprobado por la Cámara y el numeral 10 aprobado por el Senado.

7°. Artículo 63 de Cámara, 62 de Senado. Se propone adoptar el texto del artículo 63 aprobado en Cámara puesto que en él se establece claramente que las facultades de crear secciones especiales y transitorias en el Consejo de Estado corresponde al Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, para lograr un acuerdo entre los miembros de esta comisión y someter a las plenarias una norma que resulte eficaz y que se pueda cumplir en realidad, se propondrá adoptar el texto aprobado en la Cámara con algunas modificaciones que aclaran su contenido y mejoran su redacción. Adicionalmente, se incluye un cambio según el cual la obligación para el Consejo existirá siempre y cuando tengan el presupuesto debido para crear estas secciones.

En consecuencia, el artículo definitivo será el siguiente:

"Artículo 63. *Secciones especiales de carácter transitorio.* El Consejo Superior de la Judicatura, dentro del año siguiente a la vigencia de esta ley, conformará, con sujeción a las disponibilidades presupuestales, en el Consejo de Estado cuatro secciones especiales de carácter transitorio.

Cada una se integrará por tres magistrados con la exclusiva función de fallar los procesos

que les asignen las secciones segunda y tercera cuyo término para proferir sentencia se encuentre vencido a la fecha de la creación de las Secciones Especiales. A la sección Segunda y a la Tercera, se adscribirán dos (2) de las Secciones Especiales, que serán apoyadas por las Secretarías de las primeras.

Cuando la sección transitoria pretenda cambiar jurisprudencia, el fallo deberá proferirse conjuntamente con la Sección Permanente. Sus magistrados no podrán ocuparse de los asuntos propios de la Sala Plena ni de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Las secciones Especiales funcionarán durante doce (12) meses prorrogables, por una sola vez, hasta por otro tanto por determinación de la Sala Plena Contenciosa.

Las listas para integrar dichas secciones especiales serán elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura con personas que además de reunir las calidades para ser Consejero de Estado, tengan amplio conocimiento en las áreas del Derecho Administrativo relacionadas con los asuntos que se ventilen en las secciones Segunda y Tercera.

Parágrafo 1°. De la misma manera y con sujeción a las disponibilidades presupuestales, a criterio del Consejo Superior de la Judicatura, podrán crearse las Secciones Especiales necesarias en los Tribunales Administrativos.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura dotará a las secciones aquí creadas con los recursos administrativos necesarios para asegurar el buen cumplimiento de sus funciones".

8. Artículo 64 de Cámara, 63 de Senado. En el texto aprobado en el Senado se reduce el término para que entren en funcionamiento los juzgados administrativos. En la Cámara se impone un término de seis meses, en el Senado se reduce a tres, lo cual agiliza la creación de estos juzgados, de gran importancia.

Se propondrá adoptar el texto aprobado en el Senado.

9. Artículo 69 Cámara, 68 Senado. El texto aprobado en la Cámara indica que en asuntos laborales y de familia se deberá acudir en primera instancia a la conciliación como requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, según la proposición aprobada por el Senado esta previsión "puede dar lugar a que se presenten fraudes por parte de quien de buena fé (sic) no cumple sus obligaciones (...)"

Se adoptará el texto aprobado en el Senado de la República.

10. Artículo 68 de Cámara, 67 de Senado. En este artículo el Senado incluye la conciliación en equidad. Se propondrá mantener esta redacción.

En el párrafo de este mismo artículo se hace una modificación gramatical que no es del todo clara y expresa. Se propondrá mantener la redacción del párrafo primero aprobado en la Cámara.

11. Artículo 69 Senado. Esta norma se incluye sólo en el texto del Senado y es conveniente que permanezca puesto que facilita la ejecución

de los acuerdos conciliatorios cuando han versado sobre inmuebles arrendados.

Se propondrá que esta norma permanezca.

12. Artículo 79. Esta norma numerada igual en ambos proyectos pero con contenido diferente, hace referencia a la homologación judicial que deberá hacerse sobre las conciliaciones en materia contencioso-administrativa que se surtan ante centros de conciliación.

Ante la buena gestión que han demostrado los centros de conciliación, es conveniente que la homologación no sea obligatoria en todos los casos, sino tan solo en aquellos en que el Ministerio Público lo considere pertinente.

Por lo anterior, y debido a que el Senado aprobó dos textos de este artículo, se propondrá mantener el texto aprobado por el Senado y presentado por la Ministra de Justicia y del Derecho y el ponente.

13. Artículo 93 de Cámara y Senado. Se refiere a las obligaciones de los Centros de Conciliación. El párrafo del texto del Senado aclara que las atribuciones del Ministerio son ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones que se prevén en ese artículo, lo cual es conveniente pues no se limitará simplemente a velar porque se cumplan.

Adicionalmente se determina que el gobierno tendrá que expedir la reglamentación para el ejercicio de esta función.

Se propondrá mantener el texto aprobado por el Senado de la República.

14. Artículo 99 de Cámara y de Senado. En primer lugar, hay que aclarar que el Senado aprobó dos textos de este artículo, de manera que se propondrá mantener el artículo aprobado por el Senado y presentado por la Ministra de Justicia y del Derecho y el ponente puesto que aclara que sólo deben ser abogados los conciliadores en derecho. El texto de Cámara hacía pensar que los conciliadores en equidad deberían ser profesionales, lo cual no es conveniente pues se desnaturaliza la figura de la conciliación en equidad que involucra a los líderes de la comunidad, aun cuando no sean profesionales.

15. Artículo 105. Tanto en Cámara como en Senado el artículo tiene la misma numeración pero su contenido es diferente.

El texto aprobado en el Senado, quizá, por error mecanográfico consignó que la conciliación producirá la terminación del proceso en lo conciliado respecto de alguna de las partes que la acepte. Sin embargo, este error tiene implicaciones de fondo que se traducen en que la conciliación sólo tendría efecto de cosa juzgada para la parte que lo acepte, aspecto que no es admisible por la naturaleza misma de la conciliación.

Por lo tanto se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes según el cual la conciliación producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten.

16. Artículo 106 de Cámara y Senado. El texto de Cámara indicaba que la selección de los

conciliadores en equidad debería atender a un proceso de formación política de la comunidad, lo cual es del todo es inconveniente por la interpretación que se pueda dar a esta expresión, dado que la formación debe ser integral.

Se propone aceptar el texto aprobado en el Senado que elimina la expresión "política".

17. Artículo 107 de Cámara y Senado. El texto de Senado indica que los conciliadores en equidad sólo serán sancionados si incurren en las causales allí enumeradas. El proyecto de Cámara determina que además de las causales se les puede sancionar si se comprueban faltas a la ética. La ética es un criterio subjetivo que no puede determinar la imposición de una sanción.

Por consiguiente se propondrá adoptar el texto aprobado por el Senado.

18. Artículo 109 de Cámara y de Senado. Se propondrá aceptar el artículo aprobado en el Senado.

19. Artículo 110 de Senado. En Senado se incorpora una norma según la cual la autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad remitirá copia de los nombramientos efectuados al Ministerio de Justicia. Esta Comisión considera que esta es una norma conveniente dadas las funciones de control y vigilancia que el Ministerio debe ejercer respecto de los conciliadores.

Se propondrá la permanencia de esta norma.

20. Artículo 113 Cámara. Esta norma acerca de las funciones de los centros de arbitraje no se encuentra en el texto aprobado en el Senado, lo cual es conveniente pues la jurisprudencia ha aclarado muy bien este punto de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución. Por tal razón se excluirá este artículo del texto de la ley.

21. Artículo 116. Cámara. Este artículo que no se encuentra en el texto aprobado en el Senado, se refiere a la cláusula compromisoria, y debe permanecer ya que contiene una definición clara de esta figura. Sin embargo, consideramos que se debe aclarar en el primer inciso que el pacto podrá estar contenido tanto en el contrato como en un documento anexo a él (De conformidad con las normas civiles se entiende que un documento anexo a un contrato forma parte del mismo).

Adicionalmente es importante advertir que la regla del párrafo es absolutamente conveniente ya que guarda total coherencia con los fines del proyecto en cuanto hace referencia a la eficiencia y descongestión de la justicia, al permitir que la invalidez, nulidad o ineficacia del contrato no afecte la decisión que sobre este tema adopte el tribunal.

Así las cosas el artículo aprobado en la Cámara se mantendrá, incorporando la precisión anotada anteriormente, y por lo tanto el texto de esta norma será el siguiente:

Artículo 116. *Cláusula compromisoria.* El Decreto 2279 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 2A. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contra-

to o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Si las partes no determinaren las reglas de procesamiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la invalidez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente."

22. Artículo 120 Cámara, 119 Senado. El texto del Senado indica que los árbitros nombrados por las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación, en tanto que los nombrados por un tercero serán recusables dentro de los cinco días siguientes a su designación. Se omite que sean igualmente recusables los árbitros nombrados por el juez, lo que resulta inconveniente.

Se propondrá adoptar el texto aprobado en el artículo 120 de la Cámara de Representantes.

23. Artículo 121 Cámara, 120 Senado. Se refiere al trámite inicial previo a la instalación del tribunal de arbitramento. Las modificaciones introducidas en el Senado corrigen el texto de Cámara pues las remisiones hechas en este último obligarían al conciliador a celebrar dos audiencias de conciliación antes de iniciar el trámite arbitral propiamente tal, lo que a todas luces es inconveniente.

Lo que se pretende es prever que antes de la instalación del tribunal se surta una audiencia de conciliación. Por tal razón la redacción aprobada en el Senado aclara el objetivo perseguido, esto es, que el trámite de dicha audiencia sea contenido en los artículos 428, 430 y en el párrafo 1º del artículo 432 del C.P.C. que corresponden al procedimiento verbal de mayor cuantía.

Por consiguiente se propondrá el texto aprobado en el Senado.

24. Artículo 124 Cámara, 123 Senado. En el inciso 2º de este artículo aprobado en el Senado se señala que el auto que decida sobre la competencia del tribunal de arbitramento es susceptible de recurso de reposición, en tanto que la Cámara prevé una redacción expresa en relación con la sola pertinencia del recurso de reposición.

Por otra parte, el párrafo del texto del Senado incluye una novedad en cuanto que si no se efectúan las consignaciones de la ley se extinguirán para el caso concreto los efectos del pacto arbitral, al igual que si el tribunal decide que no es competente. La primera previsión no es del todo conveniente por lo que se excluirá del texto de la ley.

Se propondrá adoptar el texto del artículo aprobado en la Cámara.

25. Artículo 127 Cámara. Se refiere a la intervención de terceros en el proceso arbitral. El texto del Senado no incorpora esta norma.

Se propondrá que la ley incorpore la norma aprobada en la Cámara.

26. Artículos 130 y 131 de Cámara. Estas normas se excluyen en el texto del Senado lo cual es conveniente pues el tema se reguló en la Ley 315 de 1996. Se acoge esta supresión.

27. Artículo 145 Senado. Este artículo se refiere a la defensoría del cliente, figura que no se incluye en el texto aprobado en la Cámara.

No se considera que esta norma sea conveniente puesto que esta es una institución que surge dentro de las propias entidades como mecanismo de autocontrol y no debe ser una figura que el Estado imponga para la protección de sus clientes o usuarios. Por lo mismo esta comisión considera que este control debe ser potestativo para las entidades.

Se propondrá omitir esta norma, tal como se hizo en el texto aprobado en la Cámara.

28. Artículo 148 de Cámara, 144 de Senado. El texto de Senado incorpora algunas modificaciones que hacen una norma más clara, completa y por lo tanto conveniente.

Se propondrá adoptar el texto aprobado por el Senado.

29. Artículo 151 de Cámara, 147 de Senado. Se propondrá aceptar el texto aprobado por el Senado en relación con el procedimiento que se utilizará para el trámite de las competencias que se atribuye en esta parte de la ley, con una modificación que elimina la remisión a la norma de la cláusula general de competencia. Por lo tanto el texto del artículo será el siguiente:

“Artículo 147. Procedimiento. El procedimiento que utilizarán las Superintendencias en el trámite de los asuntos de que trata esta parte será el previsto en la Parte Primera, Libro I, Título I del Código Contencioso Administrativo, en especial el correspondiente al ejercicio del derecho de petición en interés particular y las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII. Las Superintendencias deberán proferir la decisión definitiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la solicitud.

Los actos que dicten las Superintendencias en uso de estas facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales.

Parágrafo. Previo al sometimiento ante la Superintendencia Bancaria de los asuntos que por virtud de la cláusula general de competencia atribuida en la presente ley son susceptibles de ser conocidos por ella, el cliente o usuario deberá presentar, cuando lo hubiere, una reclamación directa ante el Defensor del Cliente o figura análoga en la respectiva entidad vigilada. Con todo, cuando la entidad no haya designado un Defensor o no mantenga una figura análoga el cliente o usuario podrá acudir directamente ante esa autoridad para que le sea resuelta la controversia.

En consecuencia, el cliente o usuario que se dirija ante la Superintendencia Bancaria, deberá presentar una petición formal a esa autoridad en los términos señalados en el Capítulo III del

Código Contencioso Administrativo, incluyendo, en caso de insatisfacción, la decisión adoptada por el Defensor de la Entidad y las razones de inconformidad frente a la misma.

De igual forma, la Superintendencia Bancaria deberá resolver las controversias en los eventos en que la reclamación ante el Defensor del Cliente no haya sido resuelta en el tiempo asignado en el propio reglamento interno para proferir respuesta definitiva o cuando haya sido formalmente denegada la admisión de la petición”.

30. Artículo 165 de Cámara, 161 de Senado. Para hacer coherentes los cambios introducidos se propondrá adoptar el texto aprobado en el Senado de la República.

31. Artículo 170 de Cámara, 166 de Senado. Este artículo se refiere a las normas que se derogan con motivo de la expedición de esta ley. En virtud de la incertidumbre que genera no determinar expresamente qué normas cesan en su vigencia, se abre el camino para que los jueces e intérpretes de la ley apliquen disposiciones que han salido del ordenamiento jurídico.

Por esta razón se acoge el texto aprobado en la Cámara con excepción del numeral 3° que se refiere a la Ley 315 de 1996 que como ya quedó expresado, no se modificará.

Habida cuenta de que en el texto definitivo que se propone a las plenarias del Congreso, se omiten algunos artículos y se incorporan otros, fue necesario variar la numeración lo cual se refleja en el texto de articulado adjunto, que también modificó las concordancias de acuerdo con esos cambios.

(Firmas ilegibles).

Proyecto de ley número 234 de 1996 Cámara, 01 de 1997 Senado, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

El Congreso de la República

DECRETA:

PARTE I

De la descongestión en la Justicia

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

De los despachos Judiciales

Artículo 1°. *Del apoyo de los estudiantes a los despachos judiciales.* Con el fin de colaborar en la descongestión de los despachos judiciales y de conformidad con las normas relativas a los estudios de derecho, el Consejo Superior de la Judicatura podrá dictar los acuerdos pertinentes para reglamentar la realización de ciertas actividades por parte de los estudiantes de derecho, como equivalentes a las prácticas que correspondan a cada pensul académico.

CAPITULO 2

De los auxiliares y colaboradores de la Justicia

Artículo 2°. *Aceptación del Cargo.* El numeral 8 del artículo 9° del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“8. Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso”

Artículo 3°. *Designación y calidades.* Adiciónase el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.

En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para Magistrados, Jueces e Inspectores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este parágrafo”.

Artículo 4°. *Designación y calidades de los secuestres.* El inciso 4 del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo.

La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso”.

Artículo 5°. *Honorarios de los Auxiliares de la Justicia*. Al artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, se adicionará un inciso que será el último, del siguiente tenor:

“Los honorarios del curador *ad litem* se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él”.

Artículo 6°. *Exclusión de la lista*. El Código de Procedimiento Civil tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 9A. *Exclusión de la lista*. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia.

2. A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho.

3. A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo de su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

4. A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador *ad litem*.

5. A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

6. A quienes hayan entrado a ejercer una cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria.

7. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.

8. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional.

9. A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados.

10. Al auxiliar de la justicia que haya conve-nido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de ésta.

11. A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

Parágrafo 1°. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

Parágrafo 2°. También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros in-

curran en las causales previstas en los numerales 2, 3, 4, 5, 9 y 10 del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo”.

CAPITULO 3

De la acumulación

Artículo 7°. *Acumulación de Pretensiones y de procesos en materia contencioso administrativa*. El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

“Artículo 145. *Acumulación de pretensiones y de procesos en materia contencioso administrativa*. En todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo Código”.

Artículo 8°. *Acumulación de pretensiones y de procesos en materia laboral*. El Código Procesal del Trabajo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 25A. *Acumulación de pretensiones y de procesos en materia laboral*. En los procesos laborales procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo Código.

No procederá la acumulación de procesos laborales que cursen en distintos distritos judiciales”.

Artículo 9°. *Acumulación de pretensiones y de procesos en materia de familia*. En los procesos de familia, procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo Código.

CAPITULO 4

De las pruebas

Artículo 10. *Solicitud, aportación y práctica de prueba*. Para la solicitud, aportación y práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones, se dará aplicación a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

2. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

3. Las partes y testigos que rindan declaración podrán presentar documentos relacionados

con los hechos sobre los cuales declaran, los cuales se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres días a las partes, sin necesidad de auto que lo ordene.

4. Las personas naturales o jurídicas sometidas a vigilancia estatal podrán presentar informes o certificaciones en la forma establecida en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 11. *Autenticidad de documentos*. En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Artículo 12. *Título Ejecutivo*. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.

Artículo 13. *Memoriales y poderes*. Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a los apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.

Artículo 14. *De los procesos penales*. Las disposiciones contenidas en este Capítulo y en los artículos 21 y 23 del Decreto 2651 de 1991 no serán aplicables en materia penal.

CAPITULO 5

Disposición Especial

Artículo 15. *Poseorios Especiales y Acciones Populares*. Los poseorios especiales previstos en el Código Civil y las Acciones Populares, actualmente reguladas por la ley, se tramitarán mediante el procedimiento abreviado, en dos instancias. En estos procesos, además de las medidas cuatrelares contenidas en el artículo 450 del Código de Procedimiento Civil, se podrán practicar las demás que el juez estime pertinentes para proteger los derechos amenazados.

PARTE II

De la eficiencia en la Justicia

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 16. *Valoración de daños*: Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación íntegra y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Artículo 17. *Términos procesales*. El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de sus Salas Administrativas, vigilarán el cumplimiento de los términos procesales. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de dichos organismos investigarán y sancionarán su incumplimiento de acuerdo con el régimen disciplinario correspondiente.

Por las secretarías se dará estricto cumplimiento al último inciso del artículo 124 del

Código de Procedimiento Civil, con las sanciones pertinentes en caso de omisión.

La suspensión de términos no autorizada por la ley es causal de mala conducta.

Artículo 18. *Orden para proferir sentencias.* Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al juez o ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.

Artículo 19. *Perención.* En materia civil, una vez cumplidas las condiciones del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el juez, aún de oficio, podrá decretar la perención del proceso o de la actuación, aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados. También cabe la perención cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos se estará a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2°. En los procesos de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la perención se regulará de acuerdo con lo previsto en las normas especiales.

Artículo 20. *Sentencia Anticipada.* Las partes de común acuerdo podrán solicitar al juez, antes de precluir el término u oportunidad probatoria y sin perjuicio de la facultad oficiosa de éste para decretar y participar pruebas, que falle el proceso en el estado en que se encuentre.

Esta solicitud supone el desistimiento de los traslados, recursos, incidentes, trámites especiales que los sustituyen y en general de cualquier petición pendiente en esa fecha.

El juez podrá rechazar la petición mediante providencia motivada.

Artículo 21. *Expedición de copias por la oficina de archivo general de la Rama Judicial.* Se autoriza a los funcionarios del nivel directivo de la oficina de Archivo General de la Rama Judicial para expedir copias auténticas o informales totales o parciales y certificaciones, de los expedientes bajo su custodia, las cuales se podrán hacer valer ante cualquier autoridad para los fines pertinentes, excepto para servir de título ejecutivo. Igualmente se les faculta para efectuar los desgloses en los términos del Cód-

go de Procedimiento Civil y demás normas al respecto.

Artículo 22. *Multas.* Sin perjuicio de otras disposiciones sobre temeridad o mala fe y condena en costas, ni de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996, en todos los procesos judiciales el juez, Magistrado o Sala de Conocimiento, previa averiguación que garantice el derecho de defensa, impondrá al abogado de la parte respectiva una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales en los siguientes casos:

1. Cuando se utilice el proceso, recurso, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste, para fines ilegales o con propósitos doloosos o fraudulentos.

2. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

3. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Contra la providencia que imponga la multa anterior procederá el recursos de reposición.

En todo caso, el juez deberá enviar copia auténtica de la misma al Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente o a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la iniciación de la correspondiente acción disciplinaria cuando hubiere lugar a ella.

Parágrafo. La multa a la que se refiere el presente artículo se impondrá sin perjuicio de los poderes correccionales del juez, Magistrado o Sala que la imponga.

Artículo 23. *Notificaciones de las Entidades Públicas.* Cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador o del Alcalde correspondiente, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba”.

Artículo 24. *Representación de las entidades públicas en materia laboral.* El artículo 149 del Código Contencioso Administrativo será aplicable en materia laboral.

Artículo 25. *Liquidación de Créditos.* Adiciónase el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil con un parágrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. En los procesos civiles y tratándose de liquidación de créditos si el demandante o, en su caso, la parte demandada cuando esté asistida de apoderado judicial, no la presenta dentro del término señalado en el Código de Procedimiento Civil, no podrá objetar la liquidación realizada por el Secretario”.

TITULO II

DE LA EFICIENCIA EN MATERIA DE FAMILIA

CAPITULO I

De la Competencia en Materia de Familia

Artículo 26. *Competencia Especial de los jueces de familia.* Para los efectos del numeral 12 del parágrafo 1° del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, se entiende que la competencia de los jueces de familia señalada en ese precepto solamente comprende:

a) Los tipos de procesos declarativos sobre derechos sucesorales, cuando versen exclusivamente sobre los siguientes aspectos:

1. Nulidad y validez del testimonio
2. Reforma del testamento.
3. Desheredamiento
4. Indignidad o incapacidad para suceder.
5. Petición de herencia.

6. Reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias

7. Controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

b) Los tipos de procesos declarativos sobre el régimen económico del matrimonio, cuando versen exclusivamente sobre los siguientes aspectos:

1. Rescisión de la participación por lesión y nulidad de la misma.

2. Acciones relativas que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

3. Revocación de la donación por causa del matrimonio.

4. El litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios de uno de los cónyuges o si pertenecen a la sociedad conyugal.

5. Controversia sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Parágrafo 1°. Dichos jueces también conocen de los procesos sobre declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho.

Parágrafo 2º. Respecto de los mencionados procesos, también se dará aplicación, si fuere el caso al numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 3º. En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación.

CAPITULO 2

De los procesos de familia

Artículo 27. *Divorcio, Separación de Cuerpos o de Bienes por mutuo consentimiento.* Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

CAPITULO 3

De los Poderes de Juzgamiento de Familia

Artículo 28. *Poderes de Juzgamiento de Familia.* En los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia sometidos a su conocimiento que se hubieren iniciado como contenciosos, el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Artículo 29. *De los procesos ejecutivos.* Los jueces de familia podrán conocer de los procesos ejecutivos que estén encaminados a hacer efectivas las condenas impuestas por la jurisdicción de familia, y aquellos dirigidos a la ejecución de los acuerdos, resultado de las conciliaciones en materia de familia.

TITULO III

DE LA EFICIENCIA

EN MATERIA ADMINISTRATIVA

CAPITULO 1

De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

SECCION 1ª

Objeto de la Jurisdicción

Artículo 30. *Objeto de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.* El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 82. *Objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en

juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional”.

SECCION 2ª

Acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Artículo 31. *Acciones de Reparación Directa.* El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 86. *Acción de reparación directa.* La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra Entidad Pública”.

Artículo 32. *De las controversias contractuales.* El artículo 87 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 87. *De las controversias contractuales.* Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato. El Ministerio Público o cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta. El Juez Administrativo queda facultado para declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso. En todo caso, dicha declaración sólo podrá hacerse siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes.

En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción Contencioso Administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil”.

SECCION 3ª

Competencias

Artículo 33. *Competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.* Modifícase y adiciónase el artículo 97 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes numerales:

“4. Resolver los recursos extraordinarios de revisión y de súplica incoados contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones y los demás que sean de su competencia.

5. Resolver los asuntos que le remitan las secciones, por su importancia jurídica o trascendencia social si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

A solicitud del Ministerio Público, o de oficio, las Secciones podrán remitir a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo aquellos asuntos que, encontrándose pendientes de fallo, por su importancia jurídica o trascendencia social ameriten ser decididos por ésta. La Sala Plena decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto.

Igualmente, la Sala Plena podrá asumir de oficio el conocimiento de asuntos que se estén tramitando por cualquiera de las Secciones y que se encuentren pendientes de fallo.

7. De las acciones de nulidad por inconstitucionalidad que se promuevan contra los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, que no correspondan a la Corte Constitucional, cuya inconformidad con el ordenamiento jurídico se establezca mediante confrontación directa con la Constitución Política y que no obedezca a función propiamente administrativa.

“La acción podrá ejercitarse por cualquier ciudadano y se tramitará con sujeción al procedimiento ordinario previsto en los artículos 206 y siguientes de este Código, salvo en lo que se refiere al período probatorio que, si fuere necesario, tendrá un término máximo de diez (10) días”.

“En estos procesos la sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Consejeros de la Sección respectiva según la materia y el fallo de la Sala Plena”.

“Contra los autos proferidos por el ponente sólo procederá el recurso de reposición. Los que resuelvan la petición de suspensión provisional, los que decreten inadmisión de la demanda, los que pongan fin al proceso y los que decreten nulidades procesales, serán proferidos por la Sección y contra ellos solamente procederá el recurso de reposición”.

“El ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada a despacho para sentencia. La Sala Plena deberá adoptar el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional”.

“Las acciones de nulidad de los demás decretos del orden nacional, dictados por el Gobierno Nacional, se tramitarán y decidirán por las Secciones respectivas, conforme a las reglas gene-

rales de este Código y el reglamento de la Corporación”.

8. “De las acciones sobre pérdida de investidura de los Congresistas, de conformidad con el procedimiento especial establecido en la ley”.

9. “De los de definición de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de éstas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo Tribunal Administrativo”.

10. “Del recurso extraordinario de revisión en los casos de pérdida de investidura de los congresistas. En estos casos, los consejeros que participaron en la decisión impugnada no serán recusables ni podrán declararse impedidos por ese sólo hecho”.

Parágrafo. La Corte Suprema de Justicia conocerá de las acciones impetradas contra los actos administrativos emitidos por el Consejo de Estado”.

Artículo 34. *Poseción de conjueces*. El Código Contencioso Administrativo tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 99A. *Poseción de Conjueces*. Designado el conjuez, deberá tomar posesión del cargo ante el Presidente de la Sala o Sección respectiva, por una sola vez, y cuando fuere sorteado bastará la simple comunicación para que asuma sus funciones”.

Artículo 35. *Atribuciones del Ministerio Público*. El artículo 127 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 127. *Atribuciones del Ministerio Público*. El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.

2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.

3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.

4. Alegar en los procesos e incidentes en que intervenga.

5. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial”.

Artículo 36. *Competencia del Consejo de Estado en Unica Instancia*. El artículo 128 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 128. *Competencia del Consejo de Estado en Unica Instancia*. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contenciosos Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los de carácter laboral. No obstante, las controversias sobre los actos de declaratoria de unidad de empresa y calificación de huelga son de competencia del Consejo de Estado en única instancia.

3. De los de nulidad de elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes a la Cámara, así como de los de nulidad de las elecciones o nombramientos hechos por el Presidente de la República, el Congreso, las Cámaras, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Gobierno nacional o por cualquier autoridad, funcionario, corporación o entidad descentralizada, del orden nacional.

4. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.

5. Del recurso de anulación de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra esta sentencia solo procederá el recurso de revisión.

6. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada, con excepción de las controversias contractuales, de reparación directa y las de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre impuestos mineros, contribuciones y regalías, que seguirán las reglas generales.

7. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

8. De las acciones de nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

9. De las acciones de revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.

10. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.

11. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, (Incora) en los casos previstos en la ley.

12. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores, y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar.

13. De todas las demás de carácter Contencioso Administrativo, para los cuales no exista regla especial de competencia.

Parágrafo. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado, conocerá la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena”.

Artículo 37. *Competencia del Consejo de Estado en Segunda Instancia*. El artículo 129 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 129. *Competencia del Consejo de Estado en Segunda Instancia*. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se conceda el extraordinario de revisión.

El grado jurisdiccional de consulta se surtirá en los eventos de que trata el artículo 184 de este Código”.

Artículo 38. *Asuntos remitidos por las secciones*. El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 130. *Asuntos Remitidos por las secciones*. A solicitud del Ministerio Público, o de oficio, las Secciones podrán remitir a la Sala Plena de los Contencioso Administrativo aquellos asuntos que se encuentren para fallo y que por su importancia jurídica o trascendencia social ameriten ser decididos por ésta. La Sala Plena decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto.

Igualmente, la Sala Plena podrá asumir directamente el conocimiento de los asuntos que se encuentren para fallo en cualquiera de las Secciones”.

Artículo 39. *Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.* El artículo 131 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 131. *Competencia de los Tribunales Administrativos en Única Instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan Actos Administrativos del orden Departamental, Distrital o Municipal.

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio.

3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden Departamental, Distrital o Municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.

4. De las acciones sobre pérdida de investidura de los miembros de los Concejos Municipales y Distritales, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del Tribunal. Contra las sentencias que pongan fin a estas controversias sólo procederá el recurso especial de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 185 y siguientes de este Código y la competencia será de la Sección de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado que determine el reglamento de la Corporación.

5. De las observaciones que formule el Gobernador del Departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los Acuerdos Municipales y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los Proyectos de Ordenanzas.

6. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los Alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

7. De las objeciones que formulen los Alcaldes a los proyectos de Acuerdos Municipales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.

8. Del recurso prescrito por los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del Orden Nacional o Departamental o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

9. De las acciones de nulidad y restablecimiento contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre Reforma Urbana”.

Artículo 40. *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.* El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 132. *Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los Actos Administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Departamental, Distrital y Municipal, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

5. De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

7. De los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

8. De los relativos a la acción de nulidad electoral de los Gobernadores, de los Diputados a las Asambleas Departamentales, de cualquier otra elección celebrada dentro del respectivo Departamento, de los Alcaldes y miembros de los Concejos de los municipios capital de departamento o poblaciones de más de setenta mil (70.000) habitantes de acuerdo con la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, del Alcalde Mayor, Concejales y Ediles de Santa Fe de Bogotá. Cuando se trate de elecciones nacionales, la competencia será del Tribunal correspondiente al lugar donde se haga la declaratoria de elección.

Igualmente de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o funcionarios de que trata el inciso anterior o por cualquier organismo o servidor de los departamentos, de los citados municipios o del Distrito Capital.

9. De los de nulidad de los Actos Administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter Departamental, Distrital o Municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan

sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

10. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

11. De las acciones de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.

12. De las acciones de expropiación de que tratan las leyes agrarias

13. De las acciones contra los actos de expropiación por vía administrativa”.

Artículo 41. *Competencia de los Tribunales Administrativos en Segunda Instancia.* El artículo 133 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 133. *Competencia de los Tribunales Administrativos en Segunda Instancia.* Los tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

2. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los recursos de queja contra la providencia que niegue el recursos de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, en los asuntos de que trata el numeral anterior”.

Artículo 42. *Competencia de los jueces administrativos.* Adiciónase el Título 14 del Libro 3° del Código Contencioso Administrativo con un Capítulo III del siguiente Tenor:

“CAPITULO III

Competencia

de los Jueces Administrativos”

“Artículo 134A. *Competencia de los Jueces Administrativos en Única Instancia.* Los jueces Administrativos conocerán en única instancia del recursos prescrito por los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital”.

“Artículo 134B. *Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no

provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, cuando se trate de controversias que se originen en una relación laboral legal y reglamentaria o cuando se controviertan Actos Administrativos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los actos referentes a la declaratoria de unidad de empresa y a la calificación de huelga, cuya competencia corresponde al Consejo de Estado en única instancia.

3. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

5. De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

6. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De los relativos a la acción de nulidad electoral de los Alcaldes y miembros de los Concejos de los municipios que no sean capital de departamento, como también de los miembros de las Juntas Administradoras Locales de cualquier municipio y demás elecciones celebradas dentro del respectivo territorio municipal.

Igualmente de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por las Corporaciones o funcionarios de que trata el inciso anterior o por cualquier organismo o servidor de los citados municipios.

10. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo”

“Artículo 134C. *Competencia de los Jueces Administrativos en Segunda Instancia.* Los jueces Administrativos conocerán, en segunda instancia, de los siguientes asuntos:

1. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

2. De los recursos de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, en los asuntos de que trata el numeral anterior.

3. De la consulta de las sentencias dictadas en los mismos procesos contra quien estuvo representado por curador *ad-litem*, sin consideración a la cuantía”.

Artículo 43. *Determinación de competencias.* Adiciónase el Título 14 del libro 3° del Código Contencioso Administrativo con un Capítulo IV del siguiente tenor:

“CAPITULO IV

Determinación de Competencias”

“Artículo 134D. *Competencia por razón del territorio.* La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:

1. Por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado.

2. En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:

a) En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

b) En los de nulidad y restablecimientos se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

d) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

e) En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el Tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

f) En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.

g) En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas, y

contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación.

h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

i) En los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de los Contencioso Administrativo, será competente el Juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva, observando el factor cuantía de aquella.

“Artículo 134E. *Competencia por razón de la cuantía.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda. Sin embargo, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, se aplicarán las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil.

En las acciones de nulidad y restablecimiento no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Para efectos laborales, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, excepto cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, en cuyo caso se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

CAPITULO 2

Aspectos Procesales

SECCION 1ª

De la caducidad

Artículo 44. *Caducidad de las acciones.* El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones.

1. La acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

3. La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Agraria, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de adjudicación de baldíos proferidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, caducará en dos (2) años contados desde el día siguiente al de su publicación, cuando ella sea necesaria, o desde su ejecutoria, en los demás casos. Para los terceros, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos.

5. La acción de revisión contra los actos de extinción del dominio agrario o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos deberá interponerse dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguientes de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente a la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos.

6. La acción de expropiación de un inmueble agrario deberá presentarse por el Incora dentro de los dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la resolución que ordene adelantar la expropiación.

7. Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de su expedición.

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.

10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

a) En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

b) En los que no requieran de liquidación, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la terminación del contrato por cualquier causa;

c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años contados desde la firma del acta;

d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años contados desde la ejecutoria del acto que la

apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto, del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;

e) La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento. Si el término de vigencia del contrato fueres superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años contados a partir de su perfeccionamiento. En ejercicio de esta acción se dará estricto cumplimiento al artículo 22 de la ley por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

f) La nulidad relativa del contrato, deberá ser alegada por las partes dentro de los dos (2) años contados a partir de su perfeccionamiento.

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

12. La acción electoral caducará en veinte (20) días contados a partir del siguiente a aquel en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se trata. Frente a los actos de confirmación, el término de caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a la fecha en la cual se confirme la designación o nombramiento.

Parágrafo primero. Cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables la acción no caducará.

Parágrafo segundo. Los actos de extinción del dominio de bienes distintos a los regulados por la Ley Agraria deberán ser demandado dentro de los mismos términos señalados para éstos.

SECCION 2ª

De la demanda

Artículo 45. *Inadmisión y rechazo de la demanda.* El artículo 143 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 143. *Inadmisión y Rechazo de la Demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpe los términos para la caducidad de la acción.

No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos

simplemente formales para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción.

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Contra el auto que rechace la demanda procederá el recurso de apelación cuando el auto sea dictado por el Juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia; o el de súplica cuando sea dictado por el ponente en asuntos de única instancia.

Contra el auto admisorio sólo procederá recursos de reposición, pero si resuelve sobre suspensión provisional procederá el de apelación, cuando el auto sea dictado por el Juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia; o, el de reposición, cuando sea dictado por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal o del Consejo de Estado en única instancia.

Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de procedimiento Civil”.

Artículo 46. *Contestación de la demanda.* El artículo 144 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“El artículo 144. *Contestación de la Demanda.* Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y residencia y los de su representante o apoderado.

2. Una exposición detallada y precisa sobre los hechos de la demanda y razones de la defensa.

3. La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer.

5. La indicación del lugar donde podrán hacerse las notificaciones personales al demandado y a su representante o apoderado.

Parágrafo. Con la contestación se acompañarán los documentos que se pretendan hacer valer como prueba y que se encuentren en su poder”.

Artículo 47. *Demanda de reconvencción.* El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 145. *Demanda de Reconvencción.* Durante el término de fijación en lista, el demandado podrá proponer demanda de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Si se reconviniera por una cuantía superior al límite de la competencia del juez, éste ordenará remitir el expediente al Tri-

bunal para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

La reconvencción deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

Vencido el término de fijación en lista, se resolverá sobre la admisión de la reconvencción y, si fuere el caso, se aplicará el artículo 143 de este Código. Si la admite, la fijará en lista. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

Artículo 48. *Intervención de terceros.* El artículo 146 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 146. *Intervención de terceros.* En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnadora, hasta el vencimiento del término del traslado para alegar en primera o en única instancia.

En los procesos de nulidad y restablecimiento, el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora se le reconocerá a quien en la oportunidad prevista en el inciso anterior demuestre interés directo en las resultas del proceso.

En los procesos contractuales y de reparación directa, la intervención de litisconsortes y de terceros se regirá por los artículos 50 y 57 del Código de Procedimiento Civil. El Ministerio Público está facultado para solicitar la intervención de terceros eventualmente responsables.

El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo; el que la niega, en el suspensivo; y, el que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso ordinario de súplica.

En los procesos de desinvestidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.”

Artículo 49. *Representación de las personas de derecho público.* El artículo 149 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 149. *Representación de las personas de derecho público.* Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación – Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrá el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia; o el funcionario que expidió el acto.

Parágrafo 1º. En materia contractual intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2º, numeral 1, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.

Parágrafo 2º. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejercerá por él o por su delegado.”

SECCION 3ª

Impedimentos y recusaciones de los Consejeros, Magistrados, Jueces Administrativos y Agentes del Ministerio Público ante esta Jurisdicción

Artículo 50. *Causales y procedimiento.* El artículo 160 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 160. *Causales y procedimiento.* Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes:

1. Haber participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato, o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Haber concepuado sobre el acto que se acusa, o sobre el contrato objeto del litigio.”

Artículo 51. *Impedimentos.* El Código Contencioso Administrativo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 160A. *De los impedimentos.* Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el presente artículo, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y, en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo considera infundado, lo devolverá para que aquél continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el trámite del proceso.

2. Cuando en un Consejero o Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en este artículo, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la legali-

dad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo ordenará sorteo de conjuez cuando se afecte el quórum decisorio.

3. Si el impedimento comprende a toda la Sección o Subsección del Consejo de Estado o del Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, abocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma Sección o Subsección continúe el trámite del mismo.

4. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que lo decida de plano. Si lo declara fundado, designará el Tribunal que conozca del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al Tribunal de origen para que continúe su trámite.

5. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de los Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la Sala respectiva se procederá al sorteo de Conjueces para que asuman el conocimiento del asunto.

Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Artículo 52. *Recusaciones.* El Código Contencioso Administrativo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 160B. *De las recusaciones.* Para el trámite de las recusaciones se seguirán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el Juez, Magistrado o Consejero a quien se trate de separar del conocimiento del proceso, con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamenta, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un Juez Administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquél continúe el trámite. Si se trata de Juez único, remitirá el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará Juez *ad hoc* que lo reemplace, en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el trámite del proceso.

3. Cuando el recusado sea un Consejero o Magistrado, en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es éste, expresará si acepta o no la procedencia del causal y los hechos en que se fundamenta, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra funda-

da, la aceptará y sólo ordenará sorteo de conjuez cuando se afecte el quórum decisorio.

4. Si la recusación comprende a toda la Sección o Subsección del Consejo de Estado o del Tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección o Subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación, si la declara fundada, abocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma Sección o Subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que la decida de plano. Si la declara fundada, designará el Tribunal que conozca del asunto, en caso contrario, devolverá el expediente al Tribunal de origen para que continúe su trámite."

6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o separada si aceptan o no la recusación. Declarada la recusación por la Sala respectiva, se procederá al sorteo de Conjueces para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma Sala continuará el trámite del proceso.

Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recuso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición."

Artículo 53. *Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.* El artículo 161 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 161. *Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.* Las causales de recusación y de impedimento señaladas por el artículo 160 de este Código, también son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Artículo 54. *Oportunidad y trámite.* El artículo 162 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 162. *Oportunidad y trámite.* El Agente del Ministerio Público en quien concu-

rra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al Juez, Sala Sección o Subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del Agente del Ministerio Público se propondrá ante el Juez, Sala, Sección o Subsección del Tribunal o del Consejo del Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratase de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

Parágrafo. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador."

SECCION 4ª

Varios

Artículo 55. *Condena en costas.* El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 171. *Condena en costas.* En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

Artículo 56. *Condenas en abstracto.* El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 172. *Condenas en abstracto.* Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.

Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

Artículo 57. *Recursos ordinarios, consulta y recursos extraordinarios.* El Título XXIII del Libro 4º del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"TITULO XXIII

RECURSOS ORDINARIOS, CONSULTA Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO I

Recursos ordinarios

Artículo 180. *Reposición.* El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 181. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 182. *Queja.* Para los efectos de este recurso, se aplicará, en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este Código.

Artículo 183. *Súplica.* El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

CAPITULO II

Consulta

“Artículo 184. *Consulta.* Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier Entidad Pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador *ad litem*, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.

Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la Entidad Pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador *ad litem*. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.

CAPITULO III

Recursos extraordinarios

SECCION 1ª

Del recurso extraordinario de revisión

Artículo 185. *Procedencia.* El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia.

Artículo 186. *Competencia.* De los recursos contra las sentencias dictadas por las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de los Consejeros de la Sección que profirió la decisión, sin perjuicio de que éstos puedan ser llamados a explicarlas.

Artículo 187. *Término para interposición del recurso.* El recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Artículo 188. *Causales de revisión.* Son causales de revisión:

1. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.

2. Haberse recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferen-

te, y que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

3. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.

4. No reunir la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia, sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.

5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.

6. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

7. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.

8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquélla fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

Artículo 189. *Requisitos del recurso.* El recurso debe interponerse mediante demanda que reúna los requisitos prescritos por el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, con indicación precisa y razonada de la causal en que se funda, acompañada de los documentos necesarios.

El recurrente deberá presentar con la demanda las pruebas documentales que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

Artículo 190. *Necesidad de caución.* El ponente, antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, determinará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, en el término que al efecto le señale, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron parte en el proceso. Si la caución no se presta oportunamente, se declarará desierto el recurso.

Artículo 191. *Trámite.* Prestada la caución, cuando a ella hubiere lugar, el ponente admitirá la demanda, si reúne los requisitos legales, y ordenará que el auto admisorio se notifique personalmente al demandado o demandados, para que la contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.

El auto admisorio de la demanda también debe notificarse personalmente, al Ministerio Público.

Si la demanda no se admite, en el mismo auto se debe ordenar la devolución de la caución, previa ejecutoria.

Artículo 192. *Pruebas.* Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de treinta (30) días para practicarlas.

Artículo 193. *Sentencia.* Vencido el período probatorio se dictará sentencia.

SECCION 2ª

Del recurso extraordinario de súplica

Artículo 194. *Del recurso extraordinario de súplica.* El recurso extraordinario de súplica, procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por cualquiera de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado. Es causal del recurso extraordinario de súplica la violación directa de normas sustanciales, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea de las mismas. Los miembros de la Sección o Subsección falladora estarán excluidos de la decisión, pero podrán ser oídos si la Sala así lo determina.

En el escrito que contenga el recurso se indicará en forma precisa la norma o normas sustanciales infringidas y los motivos de la infracción; y deberá interponerse dentro de los veinte (20) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia impugnada, ante la Sección o Subsección falladora que lo concederá o rechazará.

Admitido el recurso por el ponente en Sala Plena, se ordenará el traslado a las demás partes para alegar por el término común de diez (10) días. Vencido el término de traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se registrará el proyecto de fallo. Si la Sala hallare procedente la causal invocada, infirmará la sentencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla. Si la sentencia recurrida tuvo cumplimiento, declarará sin efectos los actos procesales realizados con tal fin y dispondrá que el Juez de conocimiento proceda a las restituciones y adopte las demás medidas a que hubiere lugar.

Si el recurso es desestimado, la parte recurrente será condenada en costas, para lo cual se aplicarán las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

La interposición de este recurso no impide la ejecución de la sentencia. Con todo, cuando se trate de sentencia condenatoria de contenido económico, el recurrente podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la misma, prestando caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla. El ponente fijará el monto, naturaleza y término para constituir la caución, cuyo incumplimiento por parte del recurrente implica que se declare desierto el recurso. Los efectos de la sentencia quedan suspendidos hasta cuando se decida”.

Artículo 58. *Auto admisorio de la demanda.* El numeral 5 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así.

“5. Que se fije en lista, por el término de diez (10) días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.”

Artículo 59. *Traslados para alegar.* El artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

“Artículo 210. *Traslados para alegar.* Practicadas las pruebas o vencido el término proba-

torio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

Artículo 60. *Pago de sentencias*: Adiciónese el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:

“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

CAPITULO 3

Reparto de procesos

Artículo 61. *Facultad del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos en el reparto de los procesos*. El reparto de los procesos se hará por especialidades según las asignadas a cada sección conforme a lo que resuelvan en lo de su gobierno los Plenos del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, habida cuenta además de la cantidad y complejidad del trabajo. Las materias propias de la especialidad de cada Sección podrán variarse teniendo en cuenta la adecuada prestación del servicio y la equitativa distribución de los procesos.

CAPITULO 4

Disposiciones transitorias

Artículo 62. *Secciones especiales de carácter transitorio*. El Consejo Superior de la Judicatura, dentro del año siguiente a la vigencia de esta ley, conformará, con sujeción a las disponibilidades presupuestales, en el Consejo de Estado cuatro Secciones Especiales de carácter transitorio.

Cada una se integrará por tres magistrados con la exclusiva función de fallar los procesos que les asignen las Secciones Segunda y Tercera, cuyo término para proferir sentencia se encuentre vencido a la fecha de la creación de las Secciones Especiales. A la Sección Segunda y a la Tercera, se adscribirán dos (2) de las Secciones Especiales, que serán apoyadas por las secretarías de las primeras.

Cuando la Sección transitoria pretenda cambiar jurisprudencia, el fallo deberá proferirse

conjuntamente con la Sección permanente. Sus magistrados no podrán ocuparse de los asuntos propios de la Sala Plena ni de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Las Secciones Especiales funcionarán durante doce (12) meses prorrogables, por una sola vez, hasta por otro tanto por determinación de la Sala Plena Contenciosa.

Las listas para integrar dichas secciones especiales serán elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura con personas que, además de reunir las calidades para ser Consejero de Estado, tengan amplio conocimiento en las áreas del Derecho Administrativo relacionadas con los asuntos que se ventilen en las Secciones segunda y tercera.

Parágrafo 1°. De la misma manera y con sujeción a las disponibilidades presupuestales, a criterio del Consejo Superior de la Judicatura, podrán crearse las Secciones Especiales necesarias en los Tribunales Administrativos.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura dotará a las secciones aquí creadas con los recursos administrativos necesarios para asegurar el buen cumplimiento de sus funciones.”

Artículo 63. *Juzgados Administrativos*. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura proveerá lo indispensable para que entren en funcionamiento los Juzgados Administrativos.

PARTE III

Mecanismos alternativos de solución de conflictos

TITULO I

DE LA CONCILIACION

CAPITULO I

Normas generales aplicables a la conciliación ordinaria

Artículo 64. *Definición*. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Artículo 65. *Asuntos conciliables*. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Artículo 66. *Efectos*. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Artículo 67. *Clases*. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley, expedirá el reglamento mediante el cual se categorizan los centros de conciliación

extrajudicial, con el propósito de que únicamente aquellos de primera categoría puedan adelantar la conciliación Contencioso Administrativa.

Parágrafo 2°. Mientras el Gobierno Nacional expide el reglamento de que trata el parágrafo anterior, los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las Cámaras de Comercio podrán seguir realizando las conciliaciones contenciosas administrativas.

Artículo 68. *Requisito de procedibilidad*. La conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en asuntos laborales, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 69. *Conciliación sobre inmueble arrendado*. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

CAPITULO 2

Normas generales aplicables

a la conciliación contencioso administrativa

Artículo 70. *Asuntos susceptibles de conciliación*. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

Artículo 71. *Revocatoria directa*. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.”

Artículo 72. *Conclusión del procedimiento conciliatorio*. El artículo 65 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 65. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

Las cantidades líquidas reconocidas en el acuerdo conciliatorio devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago y moratorios después de este último.

Parágrafo. Será obligatoria la asistencia e intervención del agente del Ministerio Público a las audiencias de conciliación judicial.”

Artículo 73. *Competencia.* La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Artículo 74. *Sanciones.* El artículo 64 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 64. La inasistencia injustificada de las partes o sus apoderados a la audiencia de conciliación o la negativa, igualmente injustificada, a discutir las propuestas formuladas, se sancionará con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que será impuesta, en la prejudicial, por el agente del Ministerio Público, y en la judicial, por el Juez, Sala, Sección o Subsección respectiva.”

Artículo 75. *Comité de conciliación.* La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así:

“Artículo 65B. Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad.”

Artículo 76. *Pruebas.* En desarrollo de la audiencia de conciliación el Juez, de oficio, o a petición del Ministerio Público, decretará las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que ser practicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación. En las audiencias de conciliación prejudicial este término se entiende incluido dentro del término de suspensión de la caducidad.

CAPITULO 3

De la conciliación extrajudicial

SECCION 1ª

Normas generales

Artículo 77. *Conciliadores.* El inciso 2 del artículo 75 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“La conciliación prevista en materias laboral, de familia, civil, contencioso administrativa, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de Conciliación autorizado o ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando éste no sea parte. Para los efectos de la conciliación en materia policiva sólo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan tal mecanismo.”

Artículo 78. *Inasistencia.* La ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 79A. Si alguna de las partes no comparece a la audiencia a la que fue citada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si el citante o el citado no comparecen a la segunda audiencia de conciliación y no justifica su inasistencia, su conducta podrá considerarse como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. El conciliador expedirá al interesado la constancia de imposibilidad de conciliación.

Esta disposición no se aplicará en materias laboral, policiva y de familia.”

Artículo 79. *Homologación.* Los trámites de conciliación en materia contencioso administrativa que se surtan ante Centros de Conciliación autorizados por el Gobierno en los términos de esta ley, deberán ser comunicados al Procurador Judicial acreditado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la sede donde funciona el Centro de Conciliación, quien podrá acudir e intervenir durante el trámite conciliatorio si lo estima pertinente.

Si el Procurador no asiste a la audiencia, el Centro deberá enviarle el acta de conciliación y, si no está conforme con el acuerdo conciliatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, deberá solicitar la homologación judicial, cuyo trámite será el previsto para las conciliaciones prejudiciales ante los agentes del Ministerio Público.

SECCION 2ª

De la conciliación prejudicial en materia Contencioso Administrativa

Artículo 80. *Solicitud.* El artículo 60 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

El término de caducidad no correrá desde el recibo de la solicitud en el despacho del Agente del Ministerio Público, hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de caducidad se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el Agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, citará a los interesados, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la citación concurren a la audiencia de conciliación el día y la hora que señale. Con todo, sin perjuicio de lo previsto en esta ley en relación con los términos de caducidad de la acción, las partes podrán pedirle al Agente del Ministerio Público que señale una nueva fecha.”

Artículo 81. *Procedibilidad.* El artículo 61 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1º. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

SECCION 3ª

De la conciliación ante las autoridades del trabajo

Artículo 82. *Procedibilidad.* El artículo 26 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 26. La conciliación en materia laboral deberá intentarse ante las autoridades administrativas del trabajo o ante los Centros de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Título I de la Parte Tercera de la ley “por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”

Artículo 83. *Obligaciones del funcionario.* El artículo 28 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 28. El funcionario ante quien se tramite la conciliación administrativa tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a la audiencia de conciliación administrativa a las personas que considere necesarias.
2. Citar a su despacho a cualquier persona cuya presencia sea necesaria.

3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.

4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.

5. Velar porque en la conciliación no se menoscaben los derechos mínimos e intransigibles del trabajador.

6. Aprobar el acuerdo de las partes, citando cumpla con los requisitos de fondo y forma exigidos por las normas que regulan la materia.

7. Levantar el acta de la audiencia de conciliación."

Artículo 84. *Citación.* El artículo 29 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 29. El funcionario ante quien se tramite la conciliación administrativa citará a las partes a través de un documento que deberá contener al menos lo siguiente:

a) Lugar, fecha y hora de la realización de la audiencia;

b) Fundamentos de hecho en que se basa la petición;

c) Pruebas aportadas y solicitadas por el citante, así como las determinadas por el funcionario;

d) Las advertencias legales sobre las consecuencias jurídicas de la no comparecencia;

e) La firma del funcionario".

Artículo 85. *Inasistencia.* El artículo 32 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 32. Se presumirá que son ciertos los hechos en los cuales el actor basa sus pretensiones cuando el demandado ante la Jurisdicción Laboral haya sido citado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y no comparezca a la audiencia a la que se le citó.

La presunción no operará cuando la parte justifique su inasistencia ante la autoridad administrativa del trabajo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, caso en el cual ésta señalará fecha para nueva audiencia dentro de un término máximo de veinte (20) días.

La inasistencia injustificada de una de las partes a la audiencia de conciliación, obliga al Inspector de Trabajo a consignar expresamente este hecho en el acta, para los efectos establecidos en el artículo 69 de la presente ley.

Artículo 86. *Acta de conciliación.* El artículo 34 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 34. Del acuerdo logrado se dejará constancia en el acta de conciliación, que deberá contener los extremos de la relación laboral, las sumas líquidas y el concepto al que corresponden y en especial el término fijado para su cumplimiento.

El acuerdo deberá ser aprobado por el Inspector de Trabajo, por medio de auto que no es susceptible de recursos."

Artículo 87. *Agotamiento de la conciliación administrativa.* El artículo 42 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 42. Cuando el funcionario determine que el asunto no es susceptible de conciliación expedirá al solicitante una certificación en la que se hará constar este hecho con la expresa mención de que este documento suple la obligación de acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa."

Artículo 88. *Procedibilidad.* La conciliación deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, ante el Juez de Familia, el Defensor de Familia, el Comisario de Familia, o en su defecto, ante el Juez Promiscuo Municipal de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del presente Título.

Los Jueces de Familia, los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4º del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

Artículo 89. *Medidas provisionales.* Si fuere urgente, las autoridades a que se refiere el artículo anterior, exceptuando los Centros de Conciliación, podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o sus integrantes, las medidas cautelares previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el Juez de Familia.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Si quien adelanta el trámite conciliatorio es un Centro de Conciliación, podrá solicitar al Juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

Artículo 90. *Servicio Social.* En la aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 23 de 1991, cuando se trate de egresados de Facultades de Derecho, se aplicarán las normas relativas al Servicio Legal Popular.

Artículo 91. *Creación.* El artículo 66 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear Centros de Conciliación, previa autorización de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado.

La capacitación previa de los conciliadores podrán impartirla la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Centros de Conciliación, las Universidades y los Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales que reciban el aval previo de la mencionada Dirección.

Parágrafo. Los Centros de Conciliación que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma."

Artículo 92. *Centros de Conciliación de carácter universitario.* Las facultades de Ciencias Humanas y Sociales podrán organizar sus Centros de Conciliación, en tanto cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 93. *Obligaciones de los Centros de Conciliación.* Los Centros de Conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un reglamento que contenga la información mínima exigida por el Gobierno Nacional.

2. Organizar un archivo de actas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.

3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio y para dar capacitación a los conciliadores que se designen. Previo al ejercicio de su función, el conciliador deberá aprobar la capacitación.

4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

5. Remitir en los meses de enero y junio de cada año, un índice de las actas de conciliación y de las constancias de las conciliaciones no realizadas a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá funciones de control, inspección y vigilancia para velar por el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento correspondiente.

Artículo 94. *Sanciones.* El artículo 67 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 67. La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción a la ley o a sus reglamentos, podrá imponer a los Centros de Conciliación, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

b) Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del Centro de Conciliación, a favor del Tesoro Público;

c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses;

d) Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Parágrafo. Cuando a un Centro de Conciliación se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales o administradores quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años."

Artículo 95. *Centros de Conciliación de facultades de derecho.* Las facultades de derecho podrán organizar su propio centro de conciliación.

Dichos centros de conciliación deberán conocer de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 66 de la presente ley, sin limitarse a los asuntos de competencia de los consultorios jurídicos.

Artículo 96. *Tarifas.* El artículo 72 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 72. Los Centros de Conciliación deberán fijar anualmente sus tarifas dentro del marco que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sin embargo, los Centros de Conciliación organizados en las Universidades, en los términos de esta ley, prestarán gratuitamente sus servicios".

SECCION 6ª

De los conciliadores

Artículo 97. *Inhabilidad especial.* El artículo 74 de la ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 74. Quien actúe como conciliador quedará inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o Arbitral relacionados con el conflicto objeto de la conciliación, ya sea como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes."

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus miembros".

Artículo 98. *Conciliadores en materias laboral y de familia.* Para que un Centro de Conciliación pueda ejercer su función en materias laboral y de familia, deberá tener conciliadores autorizados para ello por la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deberán acreditar capacitación especializada en la materia en la que van a actuar como conciliadores.

Artículo 99. *Calidades del conciliador.* El artículo 73 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 73. El conciliador deberá ser ciudadano en ejercicio; quien podrá conciliar en derecho o en equidad. Para el primer caso, el conciliador deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de Centros de Conciliación de Facultades de Derecho.

Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades."

Artículo 100. *Impedimentos y recusaciones.* Los conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el

Código de Procedimiento Civil. El Director del Centro decidirá sobre ellas.

CAPITULO 4

De la conciliación judicial

SECCION 1ª

Normas generales

Artículo 101. *Oportunidad.* En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria.

Para tal fin, de oficio o a solicitud de parte se citará a una audiencia en la cual el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

SECCION 2ª

De la conciliación judicial en materia civil

Artículo 102. *Procesos de ejecución.* En los procesos de ejecución la audiencia de conciliación deberá surtirse cuando se presenten excepciones de mérito. Tendrá lugar una vez vencido el traslado a que se refiere el primer inciso del artículo 510 o el primer inciso del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, según el caso.

El proceso terminará cuando se cumpla la obligación tal como quedó conciliado dentro del término acordado, y se dará aplicación al artículo 537 del Código de Procedimiento Civil. En caso de incumplimiento de lo conciliado, el proceso continuará respecto del título ejecutivo inicial.

Artículo 103. *Sanciones por inasistencia.* La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

1. Si se trata del demandante se producirán los efectos señalados en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los cuales decretará el juez de oficio o a petición de parte.

2. Si se trata de excepciones en el proceso ejecutivo, el Juez declarará desiertas todas las excepciones de mérito propuestas por él.

3. Si se trata del ejecutante, se tendrán por ciertos los fundamentos de hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de mérito.

4. Si se trata del demandado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión

contenidos en la demanda, y además el Juez declarará desiertas las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, si las hubiere propuesto.

5. Si se trata de alguno de los litisconsortes necesarios, se le impondrá multa, hasta 10 salarios mínimos legales mensuales, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En el auto que señale fecha para la audiencia, se prevendrá a las partes sobre las consecuencias que acarrearán su inasistencia.

Parágrafo. Son causales de justificación de la inasistencia:

1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.

2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.

El auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga una sanción, es apelable en el efecto diferido.

SECCION 3ª

De la conciliación judicial en materia Contencioso Administrativa

Artículo 104. *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

Artículo 105. *Efectos de la Conciliación Administrativa.* Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex-servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

CAPITULO V

De la conciliación en equidad

Artículo 106. El inciso segundo del artículo 82 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá atender a un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores.

Artículo 107. El artículo 84 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 84. La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá prestar asesoría técnica y operativa a los conciliadores en equidad.

Parágrafo. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, temporal o definitivamente en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando contraviniendo los principios de la conciliación en equidad, el conciliador decida sobre la solución del conflicto.

2. Cuando cobre emolumentos por el servicio de la conciliación.

3. Cuando tramite asuntos contrarios a su competencia."

Artículo 108. El artículo 86 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 86. El procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable."

Artículo 109. El artículo 87 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 87. Del resultado del procedimiento, las partes y el conciliador levantarán un acta en la cual conste el acuerdo. Esta acta tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación".

Artículo 110. *Copia del nombramiento.* La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, remitirá copia de los nombramientos efectuados a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

TITULO II

DEL ARBITRAJE

CAPITULO 1

Normas Generales

Artículo 111. *Definición y modalidades.* El artículo 1º del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

"Artículo 1º. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. En este evento el árbitro deberá ser abogado inscrito. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.

Parágrafo. En la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicarán el tipo de arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho".

Artículo 112. *Clases.* El artículo 90 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 90. El arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal. El arbitraje independiente es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; institucional, aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el centro de arbitraje; y, legal, cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes".

Artículo 113. *Creación.* El artículo 91 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 91. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje, previa autorización de la Dirección de Conciliación y Prevención del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual van a ser autorizados.

Parágrafo. Los centros de arbitraje que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma".

Artículo 114. *Contratos de arrendamiento.* Las controversias surgidas entre las partes por la razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento podrán solucionarse a través de la justicia arbitral, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 115. *Pacto Arbitral.* El artículo 2º del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

"Artículo 2º. Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los Jueces".

Artículo 116. *Cláusula compromisoria.* El Decreto 2279 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 2A. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión

del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente".

Artículo 117. *Compromiso.* El artículo 3º del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

"Artículo 3º. El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, conviene resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, telex, fax u otro medio semejante.

El documento en donde conste el compromiso deberá contener:

a) El nombre y domicilio de las partes;

b) La indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje;

c) La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél".

Artículo 118. *Árbitros.* El artículo 7º del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

"Artículo 7º. Las partes conjuntamente nombrarán y determinarán el número de árbitros, o delegarán tal labor en un tercero, total o parcialmente. En todo caso el número de árbitros será siempre impar. Si nada se dice a este respecto los árbitros serán tres (3), salvo en las cuestiones de menor cuantía en cuyo caso el árbitro será uno sólo.

Cuando se trate de arbitraje en derecho, las partes deberán comparecer al proceso arbitral por medio de abogado inscrito, a menos que se trate de asuntos exceptuados por la ley".

CAPITULO 2

Del trámite prearbitral

Artículo 119. *Integración del Tribunal de Arbitramento.* Los numerales 3 y 4 del artículo 15 del Decreto 2651 de 1991 quedarán así:

3. Si se ha delegado la designación, el centro de arbitraje requerirá al delegado para que en el término de cinco (5) días haga la designación; el silencio se entenderá como rechazo. Si se hace la designación se procederá como se indica en el numeral anterior, en caso contrario el centro designará los árbitros.

4. En caso de no aceptación o si las partes no han nombrado, el centro las citará a audiencia para que éstas hagan la designación total o parcial de los árbitros. El centro hará las designaciones que no hagan las partes.

Artículo 120. *Impedimentos y recusaciones.* El inciso 2 del artículo 12 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

"Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del árbitro".

CAPITULO 3

Del procedimiento

Artículo 121. *Trámite inicial.* Previo a la instalación del tribunal de arbitramento, se procederá así:

1. Se surtirá el trámite previsto en los artículos 428 y 430 del Código de Procedimiento Civil.

2. Una vez señalada fecha para la audiencia de conciliación de que trata el numeral anterior, ésta se celebrará de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil.

En este proceso cabe la reconvencción y no proceden las excepciones previas.

Parágrafo. Estos trámites deberán surtirse ante el Director del Centro de Arbitraje, sin perjuicio de que pueda delegar estas funciones.

Artículo 122. *Instalación del tribunal.* Para la instalación del tribunal se procedera así:

1. Una vez cumplidos todos los trámites para la instalación del Tribunal e integrado éste y fracasada la conciliación a que se refiere el artículo anterior de la presente ley, o si ésta fuere parcial, el centro de arbitraje fijará fecha y hora para su instalación, que se notificará a los árbitros y a las partes, salvo que éstos hubieren sido notificados por estrados.

2. Si alguno de los árbitros no concurre, allí mismo se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el numeral 6 del artículo 15 del Decreto 2651 de 1991.

3. El Director del Centro entregará a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento.

4. La objeción a la fijación de honorarios y gastos deberá formularse mediante recurso de reposición, que se resolverá allí mismo.

Artículo 123. *Oportunidad para la consignación de gastos y honorarios.* El artículo 23 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

“Artículo 23. Una vez el Tribunal se declare competente y efectuada la consignación a que se refiere el artículo anterior se entregará a cada uno de los árbitros y al Secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo declare, corrija o complemente”.

Artículo 124. *Primera audiencia de trámite.* La primera audiencia de trámite se desarrollará así:

1. Se leerá el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes estimando razonablemente su cuantía.

2. El tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición.

3. El Tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

4. Si del asunto estuviere conociendo la justicia ordinaria recibirá la actuación en el estado que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que falten, salvo acuerdo de las partes en contrario.

5. Fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.

Parágrafo. Si el Tribunal decide que no es competente, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral.

Artículo 125. *Práctica de pruebas en el arbitraje.* Para la práctica de pruebas además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las reglas contenidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente ley y 21 y 23 del Decreto 2651 de 1991.

Artículo 126. *Citación.* El inciso tercero del artículo 30 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

“Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados”.

Artículo 127. *Intervención de terceros.* El Decreto 2279 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 30A. La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del Tribunal mediante providencia susceptible de recurso de reposición, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente el proceso continuará y se decidirá sin su intervención”.

Artículo 128. *Rechazo.* El artículo 39 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

“Artículo 39. El Tribunal Superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En el auto por medio del cual el Tribunal Superior avoque el conocimiento ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y, a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la Secretaría.

Parágrafo. Si no sustenta el recurso el Tribunal lo declarará desierto”.

Artículo 129. *Recurso de anulación.* El artículo 40 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

“Artículo 40. Vencido el término de los traslados, el Secretario, al día siguiente, pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, la cual deberá proferirse en el término de tres (3) meses. En la misma se liquidará las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles.

Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 38 del presente decreto, declarará la nulidad del laudo. En los demás casos se corregirá o adicionará.

Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente.

Si el recurso de nulidad prospera con fundamento en las causales 2, 4, 5 ó 6 del citado

artículo 38, los árbitros no tendrán derecho a la segunda mitad de los honorarios.

Parágrafo 1°. La inobservancia o el vencimiento de los términos para ingresar el expediente al despacho o para proferir sentencia constituirá falta disciplinaria.

Parágrafo 2°. De la ejecución del lado conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales”.

TITULO III

DE LA AMIGABLE COMPOSICION

Artículo 130. *Definición.* La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural.

Artículo 131. *Efectos.* La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción.

Artículo 132. *Designación.* Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero la designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.

PARTE IV

Del acceso

en materia Comercial y Financiera

TITULO I

DEL EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR LAS SUPERINTENDENCIAS

CAPITULO 1

Del reconocimiento de la ineficacia

Artículo 133. *Competencia.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el libro segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades.

CAPITULO 2

Peritos

Artículo 134. *Designación, posesión y recusación.* Si para la solución de cualquiera de los conflictos de que conocen las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, la respectiva Superintendencia requiera de peritos, éstos serán designados por el Superintendente de listas que para tal efecto elaborarán las Cámaras de Comercio, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil.

En uno u otro caso, los peritos tomarán posesión ante el Superintendente o su delegado. Los peritos pueden ser objeto de recusación, caso en el cual ésta se sujetará al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 135. *Dictamen pericial.* Los peritos rendirán su dictamen dentro del término que fije el Superintendente o su delegado en la diligencia de posesión. El Superintendente dará traslado del dictamen a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán objetarlo ante el mismo funcionario por error grave o solicitar que se complemente o aclare, casos en los cuales se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Si no se presentaren objeciones o sí, presentadas, se cumplieren el procedimiento pertinente, el dictamen así determinado, obligará a las partes. Este acto no tendrá recurso alguno.

Artículo 136. *Discrepancia sobre precio de alícuotas.* Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes de interés surgen discrepancias entre los asociados, o entre éstos y la sociedad respecto al valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto, por el Superintendente Bancario, de Sociedades o de Valores, en el caso de sociedades sometidas a su vigilancia.

Tratándose de sociedades no sometidas a dicha vigilancia, la designación corresponderá al Superintendente de Sociedades.

En uno u otro caso, se procederá conforme se indica en el artículo anterior.

TITULO II

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CAPITULO 1

Impugnación de decisiones

Artículo 137. *Competencia.* La impugnación de actos o decisiones de Asamblea de Accionistas o Juntas de Socios y de Juntas Directivas de Sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, podrán tramitarse mediante el proceso verbal sumario ante dicha Superintendencia.

Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

SECCION 1ª

Disolución de Sociedades

Artículo 138. *Discrepancias sobre las causales.* La Superintendencia de Sociedades podrá dirimir las discrepancias sobre la ocurrencia de causales de disolución de sociedades no sometidas a la vigilancia y control del Estado o que estándolo, la entidad respectiva no tenga dicha facultad. Lo anterior podrá solicitarse por cualquier asociado mediante escrito presentado personalmente por el interesado o su apoderado, junto con los anexos que por vía reglamentaria determine el Gobierno Nacional.

Artículo 139. *Trámite.* Del escrito correspondiente se dará traslado a los demás asociados

por conducto del representante legal de la sociedad, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán controvertir los fundamentos contenidos en la petición y aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias. Cuando los asociados sean más de cien (100), se publicará copia de la solicitud en un diario de circulación nacional.

Dentro del mismo término señalado, podrá la Asamblea o Junta de Socios declarar la disolución y designar el liquidador si a ello hay lugar, y una vez formalizada aquella y hechas las inscripciones correspondientes en el registro mercantil, se dispondrá el archivo de la respectiva actuación administrativa. En todo caso dicha decisión podrá adoptarse por la Asamblea o Junta de Socios en cualquier momento.

Si no se procede en la forma indicada en el inciso anterior, se dispondrá la práctica de las pruebas solicitadas y de aquellas que se consideren necesarias, en los términos consagrados en el artículo 58 del Código Contencioso Administrativo. Vencido el período probatorio, se adoptará la decisión correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 140. *Declaración de disolución.* Declarada de disolución por la Superintendencia de Sociedades, y en firme la providencia respectiva en la que deberá disponerse su inscripción en el registro mercantil correspondiente al lugar donde la sociedad tenga su domicilio principal y en el de aquéllos donde haya establecido sucursales, la sociedad dentro del término de veinte (20) días designará al liquidador principal y suplente en la forma prevista en la ley o en los estatutos. En el evento de que no se proceda de conformidad, dicha designación la hará la Superintendencia.

Parágrafo. El proceso liquidatorio correspondiente se adelantará sin intervención del Superintendente, sin perjuicio de las funciones de inspección o vigilancia asignadas a la Superintendencia de Sociedades.

TITULO III

DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

CAPITULO 1

Protección de accionistas minoritarios

Artículo 141. *Protección de los accionistas minoritarios.* Cualquier número de accionistas de una sociedad que participe en el mercado público de valores que represente una cantidad de acciones no superior al diez por ciento (10%) de las acciones en circulación y que no tenga representación dentro de la administración de una sociedad, podrá acudir ante la Superintendencia de Valores cuando considere que sus derechos hayan sido lesionados directa o indirectamente por las decisiones de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva o representantes legales de la sociedad.

Parágrafo. No obstante lo establecido en el presente artículo, la protección de los derechos de los accionistas minoritarios de una sociedad corresponderá en primer término a los representantes legales y miembros de Junta Directiva de

la sociedad cuando la decisión sea tomada por la Asamblea General de Accionistas, o a éstos cuando la decisión sea tomada por el representante legal o los miembros de Junta Directiva de la misma.

Artículo 142. *Facultades de la Superintendencia de Valores.* Previa evaluación de los hechos en que se fundamenta la petición de los accionistas minoritarios y la determinación de las circunstancias, la Superintendencia de Valores podrá adoptar las medidas que tiendan a evitar la violación de los derechos y el restablecimiento del equilibrio y el principio de igualdad de trato entre las relaciones de los accionistas.

Parágrafo. Igualmente los accionistas minoritarios podrán acudir ante la Superintendencia de Valores con el objeto de que ésta adopte las medidas necesarias, cuando quiera que exista hechos o circunstancias que pongan en peligro la protección de sus derechos, o hagan presumir la eventualidad de causar un perjuicio a la sociedad.

TITULO IV

DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO 1

Sobre competencia desleal

Artículo 143. *Funciones sobre competencia desleal.* La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Artículo 144. *Facultades sobre competencia desleal.* En las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO 2

Sobre protección del consumidor

Artículo 145. *Atribuciones en materia de protección al consumidor.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá a prevención, las siguientes atribuciones en materia de protección del consumidor, sin perjuicio de otras facultades que por disposición legal le correspondan:

a) Ordenar el cese y la difusión correctiva, a costa del anunciante, en condiciones idénticas, cuando un mensaje publicitario contenga información engañosa o que no se adecue a las exigencias previstas en las normas de protección del consumidor;

b) Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidos en las normas de protección del consumidor, o las contractuales si ellas resultan más amplias;

c) Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, la comercialización de

bienes y/o el servicio por un término de treinta (30) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores;

d) Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, las investigaciones a los proveedores u organizaciones de consumidores por violación de cualquiera de las disposiciones legales sobre protección del consumidor e imponer las sanciones que correspondan.

TITULO V

DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA CAPITULO 1

Funciones jurisdiccionales

Artículo 146. *Atribución excepcional de competencias a la Superintendencia Bancaria.* En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán convenir con sus clientes o usuarios el sometimiento ante esa autoridad, de ciertos asuntos contenciosos que se susciten entre ellos para que sean fallados en derecho por la Superintendencia Bancaria con carácter definitivo y con las facultades propias de un Juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Bancaria podrá conocer de las controversias que surjan entre la entidad vigilada y sus clientes o usuarios, relacionados exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman en el desarrollo de su objeto social para la prestación de los servicios propios de su actividad financiera, aseguradora, provisional, o capitalizadora.

Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán someterse a esa competencia jurisdiccional los asuntos sin cuantía determinable y aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Con todo, la Superintendencia Bancaria no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter penal, sin perjuicio de la obligación de informar y dar traslado a la jurisdicción competente de eventuales hechos punibles de los cuales tenga conocimiento, en cuyo caso el trámite ante la Superintendencia quedará sujeto a prejudicialidad.

Parágrafo 1º. La anterior atribución de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Bancaria comenzará a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal efecto el Gobierno Nacional podrá modificar la estructura y funciones de la Superintendencia, con el exclusivo propósito de efectuar las adecuaciones necesarias para dar eficaz cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 2º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de esta ley, el Gobierno Nacional tendrá la facultad para incorporar al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las

disposiciones previstas en esta ley en relación con la Superintendencia Bancaria.

TITULO VI

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 147. *Competencia a prevención.* La Superintendencia o el Juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata esta parte.

El Superintendente o el Juez competente declarará de plano la nulidad de lo actuado inmediatamente como tenga conocimiento de la existencia del proceso inicial y ordenará enviar el expediente a la autoridad que conoce del mismo. El incumplimiento de este deber, hará incurrir al respectivo funcionario en falta disciplinaria, salvo que pruebe causa justificativa.

Con base en el artículo 116 de la Constitución Política, la decisión jurisdiccional de la Superintendencia respectiva una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 148. *Procedimiento.* El procedimiento que utilizarán las Superintendencias en el trámite de los asuntos de que trata esta parte será el previsto en la parte primera, Libro I, Título I del Código Contencioso Administrativo, en especial el correspondiente al ejercicio del derecho de petición en interés particular y las disposiciones contenidas en el capítulo VIII. Las Superintendencias deberán proferir la decisión definitiva dentro de los treinta (30) días hábiles, siguientes a la fecha en que reciban la solicitud.

Los actos que dicten las Superintendencias en uso de estas facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales.

Parágrafo. Previo al sometimiento ante la Superintendencia Bancaria de los asuntos que por virtud de la cláusula general de competencia atribuida en la presente ley son susceptibles de ser conocidos por ella, el cliente o usuario deberá presentar, cuando lo hubiere, una reclamación directa ante el defensor del cliente o figura análoga en la respectiva entidad vigilada. Con todo, cuando la entidad no haya designado un defensor o no mantenga una figura análoga el cliente o usuario podrá acudir directamente ante esa autoridad para que le sea resuelta la controversia.

En consecuencia, el cliente o usuario que se dirija ante la Superintendencia Bancaria, deberá presentar una petición formal a esa autoridad en los términos señalados en el capítulo III del Código Contencioso Administrativo, incluyendo, en caso de insatisfacción, la decisión adoptada por el defensor de la entidad y las razones de inconformidad frente a la misma.

De igual forma la Superintendencia Bancaria deberá resolver las controversias en los eventos en que la reclamación ante el Defensor del Cliente no haya sido resuelta en el tiempo asignado en el propio reglamento interno para proferir respuesta definitiva o cuando haya sido formalmente denegada la admisión de la petición.

PARTE V

De la asistencia legal popular

TITULO I

DEL SERVICIO LEGAL POPULAR

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 149. *Servicio legal popular.* El servicio legal popular es un servicio social de carácter obligatorio para optar al título profesional de abogado, en los términos y durante el tiempo señalado en la presente ley.

Este servicio deberá cumplirse de manera concurrente con la terminación y aprobación de las materias del pénsum académico, la presentación y aprobación de los exámenes preparatorios y la elaboración y sustentación de la monografía de acuerdo con la ley. Los requisitos legales en ningún caso serán susceptibles de omisión, homologación, ni sustitución.

Artículo 150. *Modalidades.* Los egresados de facultades de derecho podrán informar al Consejo Superior de la Judicatura que van a prestar el servicio legal popular en alguno de los cargos autorizados por la presente ley por haber sido designados en el mismo, quien otorgará su visto bueno y dejará constancia de este hecho.

Si el aspirante así lo prefiere, podrá dirigirse directamente ante el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que éste determine el lugar en donde deberá cumplir el requisito de servicios legal popular, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 151. *De las actividades dentro de las cuales puede ejercerse el servicio legal popular.* Para cumplir el requisito de servicio legal popular, el egresado deberá desarrollar alguna de las siguientes actividades, trabajando tiempo completo y con dedicación exclusiva:

1. Haber cumplido el término de práctica previsto por la ley para alguno de los siguientes cargos:

a) Servidor público con funciones jurídicas según el manual de funciones de los organismos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de la Fiscalía General, de la Justicia Penal Militar;

b) Inspector de policía, Secretario de inspección de policía, Director Subdirector, Asesor jurídico de establecimiento de reclusión penitenciaria o carcelaria;

c) Empleado con funciones jurídicas en Centros de Conciliación o arbitraje;

d) Monitor de consultorio jurídico, con carácter de asistente docente del Director del consultorio jurídico o Secretario del mismo consultorio;

e) Asistente con funciones jurídicas en las Comisarias o Defensorías de Familia, o

2. Haber desempeñado funciones de defensoría pública de oficio en los términos y condiciones que lo reglamentan, o

3. Haber prestado su servicio, como abogado, durante un año, atendiendo en forma permanente un mínimo de quince (15) procesos defen-

diendo gratuitamente los intereses de personas de escasos recursos, en los asuntos contemplados en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, por cuenta de la Defensoría del Pueblo, quien emitirá la certificación de que trata el artículo 155 de esta ley.

El año de ejercicio profesional a que se refiere el inciso anterior, tendrá que ser continuo y no podrá sumarse a los cargos enumerados anteriormente. Igualmente deberá ser prestado una vez concluidas y aprobadas las materias correspondientes al pênsum que cada universidad exija para el otorgamiento del título profesional de abogado.

4. Haber desarrollado labores jurídicas en entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal.

5. Haber prestado su servicio como abogado o asesor jurídico de entidad bajo la vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Sociedades.

Parágrafo 1°. El egresado, portador de la licencia temporal a que se refiere el artículo 32 del Decreto 196 de 1971, cuando actúe en cumplimiento del requisito de servicio legal popular, podrá adelantar procesos ante los juzgados de menores y de familia. Así mismo podrá servir como defensor de oficio en los procesos disciplinarios en los términos del Código Disciplinario Único, o administrativos que se adelanten en los Juzgados Administrativos, mientras la licencia estuviere vigente, previa autorización del funcionario competente de la Defensoría del Pueblo.

En las mismas condiciones podrá intervenir en materia penal, durante todo el curso del proceso, por designación del interesado, o de oficio, como defensor o representante del perjudicado.

Parágrafo 2°. Los egresados ejercerán las funciones de carácter jurídico que el superior jerárquico les asigne y las que para cada cargo estén establecidas en la Constitución, la ley, el reglamento y el respectivo manual de funciones de la entidad correspondiente.

Artículo 152. *De la vinculación a programas de servicio legal popular.* El Consejo Superior de la Judicatura enviará listas a las entidades nominadoras, para que los egresados que opten por dirigirse directamente a él, con el fin de prestar el servicio legal popular, sean vinculados en las actividades de que trata el artículo anterior.

Artículo 153. *De la conformación de las listas de estudiantes.* Para los efectos del artículo anterior, cada Facultad de Derecho informará al Consejo Superior de la Judicatura de los estudiantes que hayan terminado las materias correspondientes al pênsum académico, semestral o anualmente según esté diseñado cada programa. La universidad señalará, igualmente, las áreas del derecho dentro de las cuales cada egresado quiera desempeñarse, el tipo de actividades que prefiera desarrollar y los casos en los cuales los egresados están en condiciones de adelantar el servicio social fuera del Distrito Judicial de su domicilio.

Con base en la información remitida por cada universidad, el Consejo Superior de la Judicatura determinará el lugar donde cada egresado deba cumplir el requisito de servicio legal popular, teniendo en cuenta:

a) El lugar de domicilio del egresado, o su manifestación de estar en condiciones de prestar servicio social fuera del mismo;

b) Las necesidades de justicia de cada región;

c) Las preferencias de los estudiantes en relación con las materias y las actividades;

d) Si las actividades a desarrollarse por el egresado son de carácter remunerado o gratuito.

Parágrafo 1°. En los casos en los cuales las necesidades de justicia de la región no correspondan con la disponibilidad de los egresados, en los términos de la información enviada por las universidades, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura, se llevará a cabo un sorteo para determinar cuales de los estudiantes deberán adelantar estas prácticas en condiciones diferentes de las solicitadas por ellos, concediéndoseles los beneficios especiales de que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. Si pasados seis (6) meses contados a partir de la recepción de las listas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, éste no ha asignado al egresado la actividad dentro de la cual desarrolle el servicio legal popular, se entenderá que la mencionada obligación cesa para el estudiante.

Parágrafo 3°. La información a que se refiere el presente artículo deberá ser remitida en el formato que para tal efecto diseñe el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá contener adicionalmente la firma de cada estudiante certificando la veracidad de la información allí consignada.

Artículo 154. *Duración y beneficios.* Para la obtención de la certificación del cumplimiento del requisito de servicio legal popular por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

a) La prestación del servicio legal popular, en cualquier de las modalidades previstas en el artículo 151 de esta ley, tendrá una duración de un (1) año;

b) El egresado que acuda al Consejo Superior de la Judicatura para ser ubicado, preferiblemente deberá serlo dentro de los temas de su preferencia y dentro del distrito judicial de su domicilio permanente.

En todo caso, cuando el egresado sea remitido a prestar el servicio legal popular fuera del lugar donde cursó estudios o del solicitado por él, deberá ser asignado en cargos que sean remunerados;

c) Cuando el egresado preste su servicio social obligatorio cumpliendo funciones de defensoría pública de oficio, la duración de la práctica será de seis (6) meses;

d) Si el egresado en desarrollo de la práctica establecida en el numeral 3 del artículo 151 de la presente ley atiende por lo menos 25 procesos, su duración será de seis (6) meses.

Artículo 155. *Certificación.* Una vez terminada satisfactoriamente la práctica a que se refiere el presente título, el servidor público o el Director de Consultorio Jurídico que haya actuado como superior jerárquico del egresado, expedirá una certificación sobre el cumplimiento del requisito, la cual deberá ser refrendada por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.

La universidad no podrá otorgar el título profesional de abogado a ninguna persona que no presente el certificado refrendado por el Consejo Superior de la Judicatura. Esta labor podrá ser delegada en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura del lugar en el cual se desarrolle el servicio legal popular.

Artículo 156. *Del servicio legal popular en consultorios jurídicos.* Quienes cumplan su servicio legal popular como monitores del consultorio jurídico de la universidad de la cual son egresados, serán nombrados por el respectivo director del consultorio siempre y cuando que hayan sido incluidos en la lista que para el efecto sea enviada al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 157. *Del servicio legal popular en la Defensoría Pública.* Los egresados que cumplan su servicio desempeñando funciones de Defensoría Pública en los términos y condiciones que lo reglamentan, deberán ser nombrados por la Defensoría del Pueblo, de lista enviada por el Consejo Superior de la Judicatura. En desarrollo del artículo 2° de la Ley 270 de 1996, la Defensoría del Pueblo velará porque, la cobertura de la Defensoría Pública se extienda a todo el territorio nacional, para la cual nombrará defensores en cada municipio del país.

Artículo 158. *Ejercicio gratuito de la profesión.* Los egresados que cumplan su servicio legal popular a través del ejercicio de la profesión de abogado en forma gratuita, en los términos del numeral 3 del artículo 151 de la presente ley, deberán inscribirse en la Defensoría del Pueblo, quien velará porque, dentro de lo posible, la cobertura de sus funciones se extienda a todo el territorio nacional así como el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ley.

CAPITULO 2

Disposiciones complementarias

Artículo 159. *Régimen disciplinario.* Para todos los efectos se entiende que quienes realizan el servicio legal popular, cumplen funciones de "abogados de pobres", y estarán sujetos al régimen disciplinario sobre el ejercicio de la abogacía que contemplan las disposiciones legales vigentes.

Artículo 160. *Régimen transitorio.* Las disposiciones del presente título se aplicarán a quienes terminen sus estudios universitarios doce (12) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

TITULO II

DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

Artículo 161. *Abogados inscritos.* Los abogados inscritos que actúen como defensores de oficio de manera gratuita y permanente, como mínimo, dentro de diez (10) procesos anualmen-

te, tendrán derecho a que se les garantice la prestación de los servicios de seguridad social a cargo del Estado, en igualdad de condiciones al personal vinculado a la Defensoría del Pueblo, pero los aportes serán cubiertos en su integridad por el Estado a través del régimen subsidiado previsto por las disposiciones legales que regulan la materia.

Para los casos en que el abogado atienda procesos con pluralidad de sindicados el número de procesos señalados en el inciso anterior se reducirá a seis (6).

PARTE VI

Vigencia, derogatorias y otras disposiciones

Artículo 162. *Legislación permanente.* Adóptese como legislación permanente los artículos 9, 12, a 15, 19, 20, 21 salvo sus numerales 4 y 5, 23, 24, 33 a 37, 41, 46, a 48, 50, 51, 56, y 58 del Decreto 2651 de 1991.

Artículo 163. *Vigencia.* Esta ley rige desde su publicación. Salvo disposición en contrario, los recursos interpuestos, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, el término, se promovió el incidente, o comenzó a surtir la notificación. Los procesos en curso que se encuentren en período probatorio se someterán de inmediato a las normas que en materia de pruebas contiene la presente ley en cuanto a su práctica; el Juez o Magistrado concederá a las partes un término de tres (3) días para que reformulen la petición de pruebas no practicadas de acuerdo a la presente ley.

Artículo 164. *Vigencia en materia Contencioso Administrativa.* En los procesos iniciados ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso, y las notificaciones y citaciones que se estén surtiendo, se regirán por la ley vigente cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtir la notificación.

Los procesos de única instancia que cursan actualmente en el Consejo de Estado y que conforme a las disposiciones de esta ley correspondan a los tribunales en única instancia, serán enviados a éstos en el estado en que se encuentren, salvo que hayan entrado al despacho para sentencia.

Los procesos en curso que eran de única instancia ante el Consejo de Estado o ante los tribunales y que quedaren de doble instancia se deberán enviar en el estado en que se encuentren al competente, según esta ley, salvo que hayan entrado al despacho para sentencia.

Los procesos en curso que a la vigencia de esta ley eran de doble instancia y quedaren de única, no serán susceptibles de apelación, a menos que ya el recurso se hubiere interpuesto.

Parágrafo. Mientras entran a operar los Juzgados Administrativos continuarán aplicándose las normas de competencia vigentes a la sanción de la presente ley.

Artículo 165. *Seguimiento.* La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho, hará el seguimiento de los efectos producidos por la aplicación de la presente ley. Dicha Dirección rendirá un informe al respecto dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a dicha vigencia, ante las Presidencias del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 166. *Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflicto.* Se faculta al Gobierno Nacional para que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de esta ley, compile las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes sin cambiar su redacción, ni contenido, la cual será el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 167. *Derogatorias.* Derógase:

1. Los artículos 22, 23, 27, 30, 31, 33, 36 a 41, 43, 46, 48, 54, 58, 68 a 71, 77, 78, 88, 92, 94, 96, 98, a 100, 104, 107, 108, 111, y 116 de la Ley 23 de 1991.

2. Los artículos 5º, 6º, 8º, 9º, 25 a 27, 29, 38 numerales 3º, 42, 45 y 47 a 54 del Decreto 2279 de 1989.

3. El artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

Las demás normas que le sean contrarias.

(Firmas ilegibles).

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María del Socorro Bustamante.

Palabras de la honorable Senadora María del Socorro Bustamante.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora María del Socorro Bustamante:

Gracias, señor Presidente, queríamos solicitarle muy comedidamente a la Corporación que procediéramos aprobar en primer lugar el Proyecto sobre Cooperativas, dado que la discusión está cerrada, y hay necesidad de hacer conciliación con la Cámara, como ya la discusión se cerró y no hay en este momento ninguna proposición sobre la mesa, pasar a votarlo antes del Proyecto que sigue de mesadas pensionales sobre el cual debe intervenir el señor Ministro de Hacienda y va a suscitar controversia, entonces le pedimos que se altere el orden del día para que se apruebe el proyecto de Cooperativas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Gracias, señor Presidente, que se incluya también allí, que se incluya lo de la reforma financiera que igualmente se cerró, igualmente se cerró la discusión.

Con la venia de la Presidencia y de el orador, interpela el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo:

Gracias, señor Presidente, para solicitarle muy respetuosamente a usted señor Presidente,

que se dé estricto cumplimiento al orden del día, este proyecto sobre un reajuste especial a las mesadas pensionales, lleva ya en la plenaria más de mes y medio con la ponencia y la proposición, yo le ruego encarecidamente, señor Presidente, que someta a votación la proposición con la cual terminó el informe, habida consideración de que tenemos quórum para decidir, le ruego el favor de que someta a consideración la proposición, señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la alteración del Orden del Día, solicitada por la honorable Senadora María del Socorro Bustamante y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proyecto de ley número 119 de 1997 Senado, 078 de 1996 Cámara, por la cual se regula el marco de la economía solidaria, se reestructura el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías Especial para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

Leída ésta, la Presidencia la somete a consideración de la plenaria y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la votación del articulado en bloque y, cerrada su discusión, ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Carlos Eduardo Corsi Otálora y María del Socorro Bustamante, para que en caso de ser necesario con la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado al Proyecto de ley número 119 de 1997 Senado, 078 de 1996 Cámara, por la cual se regula el marco de la economía solidaria, se reestructura el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías Especial para las cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédi-

to, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley número 147 de 1997, Senado, 135 de 1997 Cámara, por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ricardo Aníbal Lozada Márquez.

Palabras del honorable Senador Ricardo Aníbal Lozada Márquez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Ricardo Aníbal Lozada Márquez:

Señor Presidente, en este proyecto en el caso personal mío, por ser pensionado de la Universidad Nacional y por tal razón le solicito que se me declare impedido para participar en este importante proyecto que es ponente el Senador Angarita.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta el impedimento formulado por el honorable Senador Ricardo Aníbal Lozada Márquez, y cerrada su discusión ésta lo acepta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador, Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Palabras del honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Yo creo, señor Presidente, que no se debe aceptar ese impedimento, porque el Senador Ricardo Lozada cumple con lo que le dicta su conciencia al someter a la Plenaria si hay o no impedimento, pero desde luego que no lo hay, dejaríamos un antecedente muy grave aquí en el Senado con ese tipo de inhabilidades porque resulta que en el uso de todos los derechos que se tienen, como el común ciudadano, no hay absolutamente ningún impedimento, de manera que yo le pediría, señor Presidente, que someta a la Plenaria la no aprobación de ese impedimento y el Senador Lozada queda muy tranquilo habiendo expresado su duda sobre el particular, gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Le ofrecemos el uso de la palabra al Senador Luis Gutiérrez para referirse al mismo tema al cual hizo alusión el Senador Luis Guillermo Vélez y quiero llamar la atención sobre la Plenaria, que ellos se están refiriendo justamente al tema de el impedimento que por presuntó conflicto de intereses ha planteado el honorable

Senador Ricardo Lozada, a propósito del proyecto de nivelación de las mesadas pensionales.

Con la venia de la Presidencia y de el orador, interpela el honorable Senador Luis Gutiérrez Gómez:

Si señor Presidente para respaldar la propuesta del Senador Luis Guillermo Vélez en el sentido de que no se acepte el conflicto de intereses esgrimido por el Senador Ricaurte Lozada, en el sentido de que no existe, de que es un derecho de tipo general, es como si aquí estuviéramos aprobando una ley sobre el impuesto predial, quedaría prácticamente el Senado sin Senadores o sin Representantes que apróbaran una norma que se refiriera al aumento o a la disminución o al concepto de el impuesto predial en Colombia, entonces por ese motivo creo que eso debe revocarse, porque sería un pésimo antecedente que el Senado de la República admitiera un impedimento que no tiene las características de tal, muchas gracias, señor Presidente.

Atendiendo la solicitud de los honorables Senadores Luis Guillermo Vélez Trujillo y Luis Enrique Gutiérrez Gómez, la Presidencia pregunta a la plenaria si reconsidera el impedimento formulado por el honorable Senador Ricardo Aníbal Lozada Márquez y, cerrada su discusión, ésta responde afirmativamente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

En consecuencia, la Plenaria considera que no se configura ningún conflicto de intereses por parte del Senador Ricardo Lozada dejando constancia de que él ha presentado la solicitud en ese sentido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Alfonso Angarita Baracaldo.

Palabras del honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo:

Es que el señor Secretario está leyendo las modificaciones que se le hizo al proyecto, hay un proyecto definitivo que si quiere lo leemos independiente de lo que aparece.

Con la venia de la Presidencia y de el orador, interpela el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Señor Presidente y honorables Senadores, es que lo que ha inducido a la confusión es lo siguiente: el Senador Angarita pidió que se leyera la proposición con la cual terminaba el proyecto que él presentó o que él modificó y dijo en la proposición, dése segundo debate a ese proyecto, pues le están dando lectura al proyecto tal como lo modificó el Senador Angarita digamos mejor, varios miembros ponentes de la Comisión Séptima, pero lo que él ha acordado con el Ministerio, y en lo que parece que hay un gran consenso dentro del Senado en esta sesión, es en que se le dará vía libre al proyecto original del Gobierno, el proyecto original del Gobierno no tiene sino dos artículos, uno con varios

parágrafos, con 3 parágrafos, y el de la presente ley rige desde su sanción, este proyecto que están leyendo es simplemente para información, porque el doctor Angarita quiere dar unas explicaciones las va a dar con base en ese articulado y luego quienes tenemos otro criterio vamos a decir cuáles son las razones por las cuales no compartimos ese proyecto, las puedo anticipar, porque ese proyecto le extendió los beneficios a los pensionados de las entidades territoriales, o sea departamentos, Municipios que no tienen capacidad económica para subvenir esas nuevas prestaciones o esos incrementos, y segundo porque contrariando también la posición del Gobierno él lo extendió al sector privado.

Yo sobre la extensión al sector privado tengo otra consideración, yo creo que finalmente cuando a alguien se le ocurra demandar esta ley si es que el proyecto se convierte en ley, la Corte Constitucional en desarrollo del artículo 13 de la Constitución sobre el principio de la igualdad que viene haciendo respetar en muchas decisiones y que campea en toda la doctrina de la Corte terminará diciendo que también se extiende al sector privado o sea que aquí hay que tramitar las cosas a conciencia, diciendo, pensando también qué puede pasar posteriormente entonces ojalá terminaran rápido la lectura y el doctor Angarita, diera las explicaciones para que el Ministerio presente una proposición diciendo dése segundo debate al Proyecto original del gobierno, o sea que es un texto que modifica en segundo debate el texto del doctor Angarita y así salimos con claridad del problema y se le devuelve a los honorables Senadores la transparencia que debe tener este breve debate, muchas gracias.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo:

Señor Presidente y honorables Senadores, yo les quiero pedir con la mayor cordialidad y respeto a todos ustedes, fijen su atención por 10 minutos sobre este proyecto para disipar cualquier duda cualquier mal entendido yo creo que sobre este proyecto se deben hacer algunas precisiones que además las considero oportunas y pertinentes.

En el año de 1995 presentamos un Proyecto sobre esta materia, desde luego que era de origen congresional y se tenía que pedir el aval al gobierno para poderlo impulsar dentro de los marcos constitucionales y reglamentarios.

El gobierno desde un principio manifestó que por circunstancias de orden Fiscal no se podía dar el respectivo aval, sin embargo nosotros insistimos desde las Comisiones Séptimas Constitucionales y logramos precisamente en un Proyecto del cual era ponente el honorable Senador Víctor Renán Barco que se dejaran allí en lo que es hoy la Ley 223 de 1995, dos artículos para poder financiar estos incrementos y en el artículo 14 de la Ley 223 de 1995 se dice con toda claridad que del 2.5, del impuesto del valor agregado IVA, se dejara por lo menos el 10% para estos fines y en el 235 de esa misma ley, se establecía que regionalmente es decir en los departamentos del Impuesto de anotación y registro se dejará el 50% se fue a pedir el aval sobre

esta base y el gobierno consideró que no podía darlo por situación de orden Fiscal y no voy a hacer una relación cronológica de los debates que se llevaron a cabo en las Comisiones Séptimas Constitucionales para poder impulsar el Proyecto porque me daría muy dispendioso, pero si logramos después de muchos debates y de muchos foros y de muchas reuniones que el Gobierno, oigan bien señores Senadores para que no haya ninguna duda, que el Gobierno presentara un Proyecto de ley sobre esta materia y después de un debate hecho en la Plenaria el 17 de noviembre del año pasado, el 18 de noviembre el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social con la firma del Ministro encargado presentaron un Proyecto, un Proyecto que como lo acaba de expresar el doctor Víctor Renán Barco, pues era un Proyecto que conllevaba una cobertura para un sector de los pensionados de Colombia y era el sector de los pensionados a escala nacional.

Como lo lógico es legislar en una forma general, es como se ha querido entender o se ha querido pues distorsionar o torcer más bien la iniciativa de que estos Proyectos son presentados con un criterio demagógico o populista, cuando perfectamente hemos dado las explicaciones cómo por fenómenos económicos de ocurrencia permanente en nuestro país, como la devaluación de la moneda, el alza del costo de la vida, la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano influyen, inciden en estas mesadas pensionales y especialmente en aquellas personas que se pensionaron hace muchos años.

Nosotros habíamos presentado una fórmula a fin de que se considerara un reajuste en un porcentaje gradual ascendente y en la fórmula que presentó el gobierno se cambia no solamente el contenido del Proyecto del Congreso si no la cobertura. Nosotros en las Comisiones Séptimas efectivamente señor Presidente y honorables Senadores, en las Comisiones Séptimas modificamos ese Proyecto de ley del Gobierno y consideramos que se debería de hacer justicia incrementando estas pensiones a los pensionados del sector departamental del Distrito Especial Santa Fe de Bogotá, de todos los Distritos de todos los Departamentos, de todos los Municipios y de los Institutos descentralizados, se hizo la modificación pertinente, se crearon algunos organismos para poder colaborar en el pago de esos reajustes en el sector privado, y a instancias del Senador Jimmy Chamorro se creó un Fondo y está en el Proyecto de ley que aprobaron las Comisiones Séptimas Constitucionales.

Posteriormente presentamos la ponencia para segundo debate y la ponencia no modifica en nada el articulado que fue aprobado por las Comisiones Séptimas Constitucionales en forma conjunta, y ha llegado para su estudio aquí a la Plenaria y está el articulado precisamente diciendo que se conceda este reajuste a los pensionados a escala nacional, a escala Departamental, Distrital, Municipal del sector privado, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. El gobierno en varias reuniones que hemos tenido con el señor Ministro de Hacienda considera que a los entes regionales no se les puede

incorporar por circunstancias también de orden Fiscal, lo mismo que a los Municipios, que el sector privado se quebraría si se le incorpora también en este Proyecto para el reajuste, estas son consideraciones que ha presentado el Gobierno y desde luego que nosotros no compartimos. Personalmente sobre este proyecto traté con el señor Presidente de la República, el doctor Ernesto Samper Pizano, él dio algunas orientaciones para conversar con el señor Ministro de Hacienda y efectivamente se adelantaron unas conversaciones y cuando se estaba ya para llegar a un acuerdo, yo diría de carácter político definitivo para poder impulsar el proyecto, por algunas circunstancias no se pudo llegar a ese acuerdo.

Por eso yo vengo esta tarde señor Presidente y honorables Senadores, a pedir que se apruebe como es lo lógico, el proyecto aprobado por las dos Comisiones Séptimas Constitucionales, incluyendo la cobertura a todos los pensionados de este país. Esa es la posición de las dos Comisiones Séptimas Constitucionales, sin embargo el gobierno ha manifestado que tiene otros criterios sobre este proyecto, y yo quiero definitivamente ya aquí en la plenaria, señor Presidente y honorables Senadores, para no dilatar esto ni entrar en cosas vagas, conocer cuál es el pensamiento del Gobierno sobre esto y que si lo considera la plenaria pertinente, lo apruebe o lo impruebe. Porque entiendo que van a presentar una proposición sustitutiva y conforme a los reglamentos se somete a consideración esa proposición sustitutiva sobre el articulado y si es aprobado, se entendería que el proyecto de las dos Comisiones Séptimas Constitucionales ha sido negado. De tal suerte que yo le ruego, señor Presidente, como ponente de este proyecto, que le conceda el derecho del uso de la palabra al señor Ministro de Hacienda para que informe sobre esta materia e ilustre al Senado de la República. Muchas gracias, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y de el orador, interpela el honorable Senador Carlos Corsi Otálora:

Presidente la moción de orden es para que dé lectura y se apruebe la conciliación sobre la ley que acabamos de aprobar de economía solidaria que es brevísima para que quede eso ya aprobado.

Atendiendo a la solicitud del honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora, la Presidencia somete a consideración de la plenaria la alteración del Orden del Día, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por la Presidencia de ambas Corporaciones, con el fin de conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado del Proyecto de ley número 119 de 1997 Senado, 0789 de 1996 Cámara.

Por la cual se regula el marco de la Economía Solidaria, se reestructura el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia

de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías Especial para las cooperativas financieras y de ahorro y crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Acta de conciliación

Los suscritos honorables Senadores de la República y Representantes a la Cámara, designados por las Mesas Directivas de las mismas para conciliar el texto definitivo del Proyecto de ley número 119 de 1997 Senado y 078 de 1996 Cámara, "por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el departamento administrativo nacional de cooperativas en el departamento administrativo nacional de la economía solidaria, se crea la superintendencia de la economía solidaria, se crea el fondo de garantías para las cooperativas financieras y de ahorro y crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones", hemos decidido acoger el texto definitivo aprobado en la sesión plenaria del honorable Senado de la República.

Honorables Senadores de la República,

María del Socorro Bustamante, Carlos Corsi Otálora.

Honorables Representantes,

Armando Molina Agudelo y Franklin Donado Buelvas.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 171

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de junio de 1998

Los delegados del Senado de la República para representar a la Corporación, en cualquiera de las invitaciones formuladas para el exterior y aprobadas por la plenaria, serán designados por la Mesa Directiva.

Gustavo Rodríguez Vargas, Mario Said Lamk Valencia, Jaime Dussán Calderón.

La Presidencia manifiesta que se continúe con la discusión del articulado del Proyecto de ley número 147 de 1997 Senado, 135 de 1997 Cámara, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Salomón Náder Náder.

Palabras del honorable Senador Salomón Náder Náder.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Salomón Náder Náder:

Señor Presidente es para solicitarle al Senador Angarita, que nos dé una información. A mí me parece que no se pueden presentar proyectos de ley que se salgan de toda concepción. Entonces yo quiero preguntarles, ¿cuánto le vale a la Nación, cuánto le vale al sector privado, cuánto

le vale al sector público? el proyecto de ley, en los términos establecidos en el artículo 1º presentado por el honorable Senador Angarita? Es lo que quiero saber, un billón, dos billones, cinco billones, ¿qué tanto le vale, de pesos, qué vale?, en los términos está, en el artículo 1º del Senador Angarita.

Con la venia de la Presidencia y del Orador, interpela el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo:

Honorable Senador, se hizo esa cuantificación y desde luego no es fácil dar exactamente el dato, porque no sabemos cuántos son definitivamente los pensionados en Colombia, ya que el Departamento Nacional de Estadística no ha podido suministrarnos ese dato, pero se hicieron unos datos por aproximación que el señor Ministro se los va a dar ya.

Con la venia de la Presidencia y del Orador, interpela el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Es la siguiente, tal vez faltó que el doctor Angarita, en su breve exposición agregara que el proyecto al cual se ha referido, o sea, el que se estaba leyendo cuando él lo extendió al sector privado y a las entidades, mejor, a los municipios, departamentos y distritos, o sea, a las entidades territoriales en ningún momento contaron con el aval del gobierno, esa es la razón por la cual el proyecto que se estaba leyendo no es viable desde el punto de vista Constitucional, también hay que decirle la verdad completa entonces al Senado y a quienes están escuchando en las barras, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Antonio José Urdinola Uribe.

Palabras del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Antonio José Urdinola Uribe.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Antonio José Urdinola Uribe:

Señor Presidente, señores Senadores, ante todo quiero reconocer la intención inmensa, generosa, honesta justa que tuvieron los Senadores de las Comisiones Séptimas, cuando al proyecto original del Gobierno le hicieron adiciones para incluir en él, a los empleados públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado, y a los de las entidades descentralizadas en Orden Nacional, lo mismo que a municipios y departamentos.

Infortunadamente la situación es muy sencilla, los departamentos y municipios no tienen con qué asumir esta carga, como lo han dicho hasta la saciedad en numerosas comunicaciones todos los Gobernadores y Alcaldes del país, el sector privado tampoco, porque las empresas se verían afectadas en este caso, son empresas muy antiguas con muchísimos problemas para sobrevivir como son las textileras; entonces la alternativa fue que el Gobierno Nacional, a través de un fondo se hiciera cargo de las prestaciones que

le hubieran correspondido a departamentos, municipios y sector privado, cuantificado eso por el Gobierno, sin negar la justicia de que en teoría todo el mundo quedara incluido, pero al cuantificar cuánto le valía al Gobierno el Proyecto de 272 mil millones de pesos en tres años del Gobierno Nacional, se convertía en un proyecto de 750 mil millones en tres años, para los cuales con toda sinceridad el Gobierno Nacional no tiene los recursos ni está en capacidad de hacerlo cuando hay un déficit de 6 billones de pesos en el presupuesto nacional, por honradez con el país, por honradez con los pensionados, por honradez con el Congreso, le hemos pedido a los Senadores de la Comisión Séptima que nos permitan sustituir su proyecto por una versión que está a consideración de la Mesa, en la cual regresamos a los 272 mil millones que el Gobierno se considera capaz de afrontar, más de eso, honorables Senadores, sería una irresponsabilidad del Gobierno Nacional, por que solos no podemos, los departamentos tampoco pueden, los municipios tampoco y el sector privado, con esta medida tampoco; entonces obligados a estas circunstancias y enfrentando la realidad de las restricciones financieras, hemos presentado una proposición sustitutiva que le ruego señor Secretario se sirva leer.

Por Secretaría se da lectura a los artículos sustitutivos presentados por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público:

Dice la proposición sustitutiva: al Proyecto de ley "por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1º. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden Nacional, financiadas con recursos del Presupuesto Nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres incrementos, los cuales se realizarán: el primero de enero de los años 1999, 2000 y 2001; para el año de 1999, el Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año la partida correspondiente.

El incremento total, durante los tres años será igual al 75% del valor de la diferencia positiva al momento de la entrada en vigencia de esta ley, que resulte de restar del ingreso inicial de pensión el ingreso actual de pensión, en caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje supere los dos salarios mínimos, el incremento total será este último monto de los dos salarios mínimos; dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas aquí mencionadas, si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensiones es negativa, no habrá lugar a incremento.

Parágrafo 1º. Los incrementos especiales de que trata el presente artículo se efectuarán una vez aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y para los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se efectuarán conservando su régimen especial.

Parágrafo 2º. Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entiende por ingreso inicial de pensión: El ingreso anual mensualizado, recibido por concepto legal y extralegal en términos de salarios mínimos de la época que percibió el servidor, por concepto de la pensión durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se inició el pago de la misma. Así mismo, se entiende por ingreso actual, el ingreso anual mensualizado por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos que se perciba por razón de la pensión en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el cual se realice el primer incremento.

Parágrafo 3º. El ingreso anual mensualizado en términos de salarios mínimos es igual al valor de la totalidad de las sumas pagadas al pensionado por mesadas pensionales durante el respectivo año calendario, dividida por doce y expresada en su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese año, para efectos de este cálculo, se tomará la totalidad de las mesadas pensionales pagadas entre enero y diciembre del respectivo año.

Está leída la proposición sustitutiva al articulado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado sustitutivo del proyecto presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, y cerrada su discusión, pregunta:

¿Adopta la plenaria las modificaciones propuestas?

Y ésta responde afirmativamente.

Por Secretaría se da lectura al artículo de la vigencia.

La Presidencia abre la discusión del artículo leído y, cerrada su discusión, pregunta:

¿Adopta la plenaria el artículo leído?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Palabras del honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo:

Señor Presidente, cómo se ha aprobado la proposición sustitutiva, desde luego se debe entender que fue negado todo el resto del

articulado de la ponencia, pero como se han hecho modificaciones y esto requiere de conciliación, pretendo señor Ministro que esto se aprobará hoy también; esta proposición sustitutiva en la Cámara de Representantes, para poder pedirle aquí al señor Presidente del Senado que nombre en el momento la Comisión de Conciliación y que el señor Ministro lo pida en la Cámara de Representantes. Entonces le ruego señor Presidente, por favor que nombre la comisión.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Víctor Renán Barco López, Alfonso Angarita Baracaldo y Luis Guillermo Vélez Trujillo, para que con la Comisión designada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado al Proyecto de ley número 147 de 1997 Senado, 135 de 1997 Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mario Said Lamk Valencia.

Palabras del honorable Senador Mario Said Lamk Valencia.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mario Said Lamk Valencia:

Señor Presidente, quería hacer alguna corrección en el proyecto que se aprobó, porque dice que debe entrar en vigencia a partir de su sanción, las leyes entran en vigencia a partir de su publicación, no de la sanción, por eso quería que se hiciera en su momento la corrección adecuada.

La Presidencia pregunta a la plenaria si aprueba la reapertura de la discusión del Proyecto de ley número 147 de 1997 y, cerrada su discusión, ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición de modificación del artículo final del proyecto, propuesto por el honorable Senador Mario Said Lamk Valencia, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria la modificación propuesta?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura nuevamente al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria y, cerrada su discusión, pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mario Said Lamk Valencia.

Palabras del honorable Senador Mario Said Lamk Valencia.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mario Said Lamk Valencia:

Teniendo en cuenta la modificación en el Orden del Día, le solicito señor Presidente, sea tenido en consideración el Proyecto de ley número 66 de 1997 Senado y 292 de 1997 Cámara, por la cual se declara un monumento nacional y se dictan otras disposiciones. Este proyecto lleva aproximadamente unos dos meses largos, casi tres meses en el Orden del Día y no ha sido tenido en consideración y además, para que se lea una proposición aprobada en la Comisión Segunda del Senado de la República. Entonces, es el proyecto que habla de un monumento nacional.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la alteración del Orden del Día para considerar el Proyecto de ley número 66 de 1997 Senado y, cerrada la discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proyecto de ley número 66 de 1997 Senado, 292 de 1997 Cámara, por la cual se declara un monumento nacional, y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión, pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión, pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 069 DE 1997 Senado, 278 de 1997 Cámara, por la cual se celebran los cincuenta (50) años de la Universidad Industrial de Santander.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada la discusión, pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión, pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Tito Edmundo Rueda Guarín y José Luis Mendoza Cárdenas, para que con la Comisión Accidental designada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado al proyecto del número 069 de 1997 Senado, 278 de 1997 Cámara.

Proyecto de ley número 149 de 1997 Senado, por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador y el Mercado Público de Valores y se conceden unas facultades.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la aprobación del articulado del proyecto en bloque, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Señor Presidente, yo lo que solicito es que el proyecto se vote artículo por artículo; este es un proyecto muy delicado, que a última hora no puede uno terminar diciendo que se tiene que votar un proyecto, que es muy delicado para el país y, entonces, aquí para el último día de la plenaria del Senado de la República vamos a aprobar un proyecto. Yo pido que ese proyecto, señor Presidente, se explique y se vote artículo por artículo y se conozca la posición del señor Ministro de Hacienda sobre el tema.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Palabras del honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Presidente con todo respeto por el Senador Dussán, no estamos todavía en la votación, ya llegará el momento oportuno donde se verá si se vota en bloque o indiscriminadamente, o numéricamente como él propone; este proyecto primero hay que explicarlo, a ver en qué consiste qué es lo que vamos a hacer aquí, además este proyecto se ha conversado y se ha buscado un consenso sobre la materia más espinosa que trae y en consecuencia hay modificaciones y por lo tanto no se podría votar en bloque de ninguna manera, porque votaríamos unos artículos que nos vamos a proponer sacar y que yo en su momento los enumeraré y diré qué contenido tienen y por qué se sacan. En consecuencia señor Presidente, yo creo que no es el momento de juzgar si vamos a votar en determinada manera o en otra porque yo creo que lo primero es que usted me conceda la palabra como ponente que soy de este proyecto y, con mucho gusto, dentro de la síntesis que usted quiere yo puedo informar de que se trata y qué modificaciones vamos a hacer, después resolveremos si se vota o no se vota y si se vota en bloque.

Este proyecto es mucho más sencillo de lo que se puede estimar, porque tiene desde luego un articulado un poco prolijo, pero la verdad es que es un proyecto que se encamina casi que directa y exclusivamente a agilizar los controles que hay sobre las entidades financieras y, muy particularmente mirar cuáles son los requisitos y condiciones para que las entidades financieras sean aprobadas, o sea para que entren al mercado como dicen en este lenguaje y para aquellas entidades financieras, también, unas condiciones para ver cómo salen del mercado. En este sentido de un lado se aumentan capitales, se aumentan facultades en la Superintendencia Bancaria para juzgar no solamente las sociedades que se pretendan constituir, sino sobre los socios mismos y con respecto a la salida del mercado, pues, se hace una nueva reglamentación recogiendo desde luego las buenas experiencias que ha habido sobre la materia con el objeto de reglamentar la toma de posesión y liquidación de los establecimientos, entonces ese es básicamente el cuerpo del proyecto que desde luego lo podré explicar y me propongo hacerlo un poco.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Ricardo Aníbal Lozada Márquez:

Nos está explicando la naturaleza y los propósitos de este proyecto tan importante de ley y aprovechando que está aquí el Ministro de Hacienda y la señora Directora de la Superintendencia Bancaria, pues, yo quiero manifestarle unas inquietudes al respecto. Nunca antes el país había visto un descontrol, por decirlo así, de

tasa de intereses tan altas, nunca habíamos visto un comportamiento del dólar en el techo de la tasa bancaria y el gobierno peleando por que no salga de esa banda, hay una incertidumbre en el país financiera, yo creo que es el momento en esta sesión última del Senado de la República, que el señor Ministro de Hacienda tranquilice a los colombianos de lo que está pasando en el país. Sí, estamos en épocas preelectorales definitivas, es muy cierto, pero el Senador Vélez, también nos podría explicar si este proyecto de ley puede servir para lo que se nos viene en los próximos seis meses, porque yo creo que aquí van a resultar muchas entidades quebradas con estos intereses y, tanto la Superintendencia como todas las entidades del Estado van a tener que recurrir a medidas extremas y a disposiciones muy fuertes.

Por eso vale la pena que el Senador Vélez, quién es el ponente de este proyecto y conoce de esta materia también les explique al Senado y al país por qué en los momentos en que estamos viviendo, necesitamos unas explicaciones grandes, precisas, serias de un parlamentario que tiene un prestigio ganado que en materia financiera en el país y que es ponente de este proyecto, y también al señor Ministro de Hacienda, aprovechando la defensa de este proyecto que me parece que tiene origen en el gobierno, nos dé unos minutos para que le explique al país qué va a pasar con estos intereses. Las gentes que están comprometidas con créditos comerciales, cuál es su futuro, las gentes que están comprometidas con la vivienda también, cuál es el futuro de ellos, porque desafortunadamente como se ató el crédito de la vivienda a otras formas de liquidación estas altas tasas de intereses van a afectar a los créditos de la vivienda, ya afortunadamente el señor Ministro en la sesión pasada nos decía o me decía, que se habían eliminado esas sanciones que estaban haciendo las Corporaciones y la Corte Constitucional también sacó una disposición muy sana en ese aspecto.

Sin embargo el problema de los usuarios de las Corporaciones sigue vigente y, si hay una rebelión civil en estas tasas de intereses que puede llegar a eso; yo quisiera saber si este proyecto prevé esas posibilidades, cuando se quiebre una Corporación de Ahorro y Vivienda o se quiebre una entidad bancaria o cualquiera de estas instituciones financieras de que habla este proyecto, nosotros hemos visto que las Cooperativas atraviesan por un momento de lo peor también en su historia precisamente por unas malas inversiones, que en determinados institutos oficiales se lograron hacer y no hubo la entidad fiscalizadora que fuera capaz. Por eso, señor Presidente, haciendo uso de este control político que nos corresponde en el Senado de la República, yo quiero plantear esa inquietud, que se le diga aquí al país, cuál va a ser la entrega de este gobierno al próximo, cualquiera que sea cómo se le van a entregar sus finanzas públicas y si este proyecto puede contribuir en algo a calmar la situación de incertidumbre que se cierne sobre Colombia, muchas gracias señor ponente y muchas gracias señor Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador ponente, doctor Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Gracias señor Senador, yo creo que es muy importante todas las consideraciones que usted está haciendo son bien importantes realmente, y además muy actuales. Yo creo que al finalizar la discusión ya de lo que es propiamente el proyecto, si el Ministro lo tiene a bien, me imagino que el mejor que yo, incluso puede lanzar una opinión o un pequeño análisis o un gran análisis si él quiere, sobre la situación actual particularmente la situación monetaria y crediticia que a decir verdad comparto con usted puede crear una hecatombe en el país, una hecatombe económica, eso es culpa del Banco de la República, aquí en el país no han podido asimilar la idea de que el Banco es autónomo y por eso le echan la culpa a todo el mundo sin saber exactamente a quién. Yo personalmente creo que deberíamos traer aquí al Presidente o al Gerente del Banco el doctor Urrutia, al doctor Junguito, al doctor Kalmanovitz que son los tres nombrados del señor Rudolf Hommes que todavía siguen manejando la política monetaria cambiaria y crediticia, dentro de los esquemas de la apertura indiscriminada; pero eso sería motivo de otro debate o al terminar este honorable Senador, porque yo quisiera referirme, fundamentalmente en principio a lo que es mi deber en mi calidad de ponente al proyecto y decirles en que consiste y qué se va a excluir y qué se ha conversado con los artículos que se han considerado polémicos.

De manera que si me lo permite posteriormente podemos hacer un análisis más completo sobre la situación general económica, el proyecto, como les digo está básicamente encaminado a agilizar y desde luego a poner ciertas cinchas en cintura a todo el sistema precisamente para tener la cautela y tener las facultades necesarias para ejercerla en el evento de que se presenten las que dice el doctor Ricardo Lozada todas estas dificultades financieras que pueden presentarse y de hecho ya hay algunas que están indicando, algunas entidades que están indicando dificultades. En ese sentido básicamente se aumentan los capitales de todas las entidades que se constituyen sean Bancos, Corporaciones, Corporaciones de Ahorro y Préstamo, Compañías Financieras, etc., se aumentan y se les crea una norma es para que mantengan un capital siempre permanente, es decir, que tengan un capital siempre nivelado con el índice de precios al consumidor para que no se deterioren esos capitales, porque precisamente cuando alguna de estas entidades tiene un percance van a ver y esos capitales ya son ruinosos en comparación la realidad del respectivo momento, hay otras cosas que tienen interés que son las siguientes: las inversiones de compañías de seguros y de capitalización se da una autorización al gobierno para que las fije, pero en qué consiste esto, que las compañías de capitalización y las aseguradoras tienen como ustedes saben un régimen de inversiones que es reglado por la ley, no por un Decreto, y en consecuencia se estima conveniente que en vez de ponerle una camisa de fuerza desde ya aquí,

le demos esa facultad expresa al gobierno para que la ejerza en seis meses y haga una revisión de las inversiones a que están hoy obligados, no obligados, pero que las que están en el marco en que pueden hacer las inversiones estas dos entidades, tienen también una cosa importante que es el régimen de las corporaciones financieras, se amplía el objeto social de las corporaciones financieras ampliando el concepto de empresa, porque hoy por hoy es restringido a la empresa como la concibe el Código de Comercio.

Aquí va realmente la empresa como la organización para una gestión económica. En consecuencia, incluye todas las formas de fiducia, Joint Venture, sociedad unipersonal, etc., todas estas figuras nuevas que ya se conocen por el código. Se hace que las compañías de financiamiento comercial puedan, todas, hacer leasing, actualmente hay unas especializadas en leasing y otras que no son especializadas en leasing, aquí queda que todas puedan ejercer el leasing. Igualmente, se establece a petición de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda de la agremiación que ellos tienen, se establece que las Corporaciones puedan hacer operaciones indiscriminadamente en Upac o en pesos, de manera que actualmente puedan hacer creo que es un 40 y pico por ciento en pesos y el resto en Upac, entonces queda que el ciento por ciento según vaya dando la operación del mercado y le sea conveniente puedan hacerla indistintamente en la unidad de valor constante o que la puedan hacer en pesos eso también está incluido. Está incluido un artículo sobre el Banco Cafetero con el objeto de que el Banco Cafetero que está arreglado en sus estatutos por Ley Decreto y por Ley, pues, por eso hay que ponerlo en esta ley, tenga unas modificaciones en el estatuto con el objeto de que pueda asociarse con un socio tanto nacional como extranjero y pueda seguir el camino de la competencia que le han trazado los otros bancos en el mercado.

Hay también, como una cosa nueva, una organización de las reservas de Finagro para que estas reservas de Finagro estén perfectamente clasificadas, cuáles tiene que responder por las quiebras, por decirlo así, no es el término tan exacto como en el Código de Comercio pero para responder por las quiebras en compañías de seguros y de bancos, otro sector de las reservas tiene que independizarse y montar sus propias reservas para la de los riesgos profesionales, para la de las pensiones, para lo de seguros en general del régimen que corresponde al régimen de la Ley 100, entonces quedan separados en cuatro grupos, según sean los riesgos que se estén dando en la naturaleza de las operaciones y de las entidades que vayan a recurrir al Fogafin, se le dan unas atribuciones naturalmente como queda explicado a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia de Valores, se organiza algo del régimen administrativo concerniente a estas entidades con base precisamente en las facultades que se le dan y para que las ejerzan y, además, a los fondos ganaderos, se les permite acceder en cupos de redescuento a Finagro, cosa que consideran muy saludable en el sector agropecuario, en cuanto Finagro tiene plata y el

sector está muy bajamente cubierto, entonces esa es una innovación que hay aquí.

Esto es una cosa pues más o menos dijéramos de carpintería, se ha estudiado con mucho juicio, se ha estudiado con los gremios, se ha estudiado con las Superintendencias, se ha estudiado con el Ministerio. Entonces, paso a referirme a los artículos de controversia si ustedes me permiten, que son probablemente los que vale la pena sugerir modificaciones o eliminaciones, o lo que tenga a bien la plenaria. Hay un artículo que pide la fusión de la FEN con el IFI, la idea era montar una especie de superbanco que además, de las funciones que actualmente tiene el IFI como Corporación y la FEN en sus créditos energéticos pudiera atender también como Banco de segundo piso, o sea el redescuento de la cartera de las cooperativas, el sistema cooperativo está muy mal que lo saben todos hay algún fenómeno en cosas de finanzas que opera como el efecto dominó es muy peligroso, entonces se había considerado eso, pero resulta que probablemente la concertación a nivel del alto gobierno pues resultó un poco floja, porque pese a que se había concertado entre el Ministro de Hacienda y el Ministro de Minas la verdad es que los Institutos mismos que entran en juego como el IFI como la FEN, pues no estaban realmente incluidos en ese tipo de conversaciones previas, entonces eso ha causado un poco de duda sobre el artículo y, por eso yo me permito retirarlo.

Si quisieran alguna explicación posterior, se podría ahondar en ese aspecto, otro artículo controversial, el más controversial, el que no hace referencia a la Caja Agraria, pero los señores del Sindicato de la Caja Agraria supusieron que podía constituir una amenaza latente, contra la estabilidad y sobre todo contra la existencia de la Caja Agraria, ese artículo era muy sencillo, era otorgarle a Finagro la posibilidad de ser Banco de primer piso, es decir que pudiera directamente prestar al sector agropecuario y asumir los riesgos respectivos, se consideró que eso era una cosa útil, toda vez que el crédito agropecuario está muy escaso, muy mal atendido en general, que se ha retirado el Banco Ganadero, porque se oficializó que la Banca Comercial no le quiere entrar al campo porque no le es rentable, y es un poco riesgoso en su cartera, en consecuencia se había considerado que esto de Finagro, que además tiene plata y que no la ha colocado porque no tiene esos instrumentos pudiera ser los señores de la Caja Agraria, los del Sindicato básicamente dicen que si de pronto ese artículo queda vivo, lo pueden eventualmente aplicar para reemplazar subrepticamente a la Caja Agraria, yo no era partidario de esa interpretación, por más bien hubiera sido una solución para la Caja Agraria en este momento, porque la Caja Agraria está muerta, debe hasta la camisa, la Caja Agraria está con 200 mil millones, 200 mil millones en el Fogafin dio una pérdida de 100 mil millones, tiene un pasivo pensional que va llegando al billón de pesos. Con mucho gusto, pero quiero primero retirar el artículo.

A solicitud del honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín, por Secretaría se da

lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 069 de 1997 Senado, 298 Cámara, por la cual se celebran los cincuenta (50) años de la Universidad Industrial de Santander.

La Presidencia abre la discusión del informe leído y, cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación.

Acta de conciliación

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de junio de 1998

Apruébase el articulado y texto aprobado en el honorable Senado del Proyecto de ley número 069 de 1997 Senado, 278 de 1997 Cámara.

Honorables Senadores,

Tito Edmundo Rueda Guarín, José Luis Mendoza Cárdenas.

Honorable Representante,

Jorge Gómez Celis.

La Presidencia dispone que se continúe con la discusión del Proyecto de ley número 149 de 1997 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Palabras del honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra al honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Bueno, en consecuencia, yo propuse que los dineros de Finagro se prestarán como banco de primer piso y que bien pudiera utilizar una cosa que si tiene preciosa la Caja Agraria, un activo muy importante, que es su red, es una red extendida en toda la República, que llega a todos los contornos de nuestra geografía, y en consecuencia puede intermediar muy bien este crédito; en consecuencia, que se utilizaran esos fondos de Finagro, en convenios con la Caja Agraria para que pudieran hacer la prestación a otras entidades. Lo del artículo resultó polémico también, hubo pues muchas conversaciones con el sindicato, hubo conversaciones a nivel de los Ministros y, sobre todo que quedó incluido en un acuerdo que se hizo con el Sindicato de la Caja Agraria, un acuerdo que fue firmado por el Gobierno, donde piden respetuosamente, cosa que lo agradezco mucho, como digo realmente es un proyecto que lo traigo yo en la ponencia, que si yo tengo la consideración para retirarlo porque les puede resultar en el momento inconveniente.

Yo estudie la cosa, y realmente me doy cuenta que la Caja Agraria no necesita un artículo sino una ley, y que eso va a ser materia importante, que va a ser materia gruesa, de grueso calibre para probablemente la próxima legislatura, antes de que esta Entidad entre en artículo mortis.

De manera que, evidentemente, veo que cabe la posibilidad de retirar el artículo, o por lo menos de posponerlo, para discutirlo al final si a ustedes les parece porque puede haber algunas opiniones contrarias, pero mi propuesta es retirar el artículo por las consideraciones hechas y

muy particularmente, porque veo que si vamos a tratar el tema Caja Agraria y no Finagro, que era el que tratábamos únicamente, pues entonces tenemos que tratar lo de Caja Agraria a fondo, a fondo, porque la Caja Agraria hoy, es una entidad un poco competitiva, tiene un atraso tecnológico de 20 años, la Caja Agraria, yo por lo menos no la concibo simplemente como un Banco, es una Institución del sector agropecuario, que bien podría tener todas las secciones agrícolas, la sección bancaria, la sección de seguro, que entiendo que se la han quitado, que tuviera la sección de provisión agrícola, todo este tipo de cosas, almacenes de depósito, etc., entonces ese es un artículo.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jorge Escobar Aviléz:

No es necesario, que se discuta aquí en el honorable Senado, la problemática y la situación financiera de la Caja Agraria, para entrar a estudiar el artículo que trata sobre el establecimiento de banco de primer piso a Finagro para poder a que el sector agropecuario acceda al crédito directamente.

Yo pienso que es trascendental e importante en este momento de depresión que vive el sector agropecuario, por eso le sugiero, muy respetuosamente que lo incluyamos dentro de los artículos que vamos a votar, independientemente de Caja Agraria, porque entre otras cosas la intermediación puede ser pluribancaria, es decir, que por intermedio de todos los bancos, aún más de las corporaciones, se puede acceder a esa intermediación, gracias señor Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Sí honorable Senador, yo le propongo que para efectos de economía, de trámites legislativos, dejemos el artículo para el final, porque vamos a ver si podemos aprobar un bloque, y mirar qué se elimina y como ese artículo es realmente controvertido y tiene gente a favor y en contra, pues ese lo podríamos someter a una discusión y a una votación eventualmente, de manera que si usted me permite yo retiro, por ahora, el artículo de este cuerpo que estamos discutiendo, con el objeto de que al finalizar volvamos sobre él, para ver si definitivamente la Plenaria lo retira o no.

Permítanme un poco de orden en esto, vamos a abrir la discusión y a discutir todo lo que sea necesario, pero hagámoslo al final para que haya espacio, porque lo otro es una cosa que no tiene controversia ninguna, entonces déjenme terminar con los artículos que vamos a eliminar.

Se propone eliminar el de la Fen, Ifi, ya dí las razones, eso eliminaría los artículos 58 y el 59 que se refieren a ese punto, quedarían eliminados en la propuesta que hago. El artículo 10 que dice: Que las corporaciones financieras no podrán captar depósitos a la vista, entonces vamos a eliminarlo, también, porque la verdad es que es una actividad que vienen practicando y está en altos volúmenes la cifra y, en consecuencia, consideramos perturbador que mientras por un lado le abrimos la oportunidad por ampliar el

objeto social estemos quitándole una operación que la han venido desarrollando como normal, así conceptualmente, por tratarse de una entidad financiera y tal, haya alguna razón para pensar en él, pero ese sería otro artículo que es el 10.

El de Finagro, pues si quiere, que es el artículo 65, si quiere ese lo dejamos para el final. El artículo 16, es un artículo que viene sobre las cooperativas, que se propone no eliminar, sino simplemente trasladar de sitio, para que sea considerado más como una medida preventiva hacia las cooperativas de ahorro y crédito y hacia los bancos cooperativos que como un permiso a ellos y es un artículo, que reza así, estaría, pues, incluido en el sitio donde están incluidas las tomas de posesiones y liquidaciones de los establecimientos financieros como una medida preventiva, y dice: adiciónase el artículo 113 con los siguientes numerales, conversión de entidades financieras cooperativas, las instituciones financieras de naturaleza cooperativa sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria con el fin de prevenir o enervar una causal de toma de posesión, se vé que es una medida puramente preventiva, podrán convertirse en sociedades anónimas con autorización previa de la Superintendencia Bancaria mediante reforma estatutaria adoptada por su asamblea general, en este caso.

Los asociados recibirán acciones en proporción a sus aportes en la fecha de la respectiva asamblea que determine la conversión. Una medida muy buena, muy sana, muy actual, que le va a salir al paso a muchos fenómenos que se van a presentar en esta materia de las cooperativas como lo adivinaba aquí o lo intuía el Senador Ricardo Lozada, es una medida preventiva apenas elemental, pues, si de pronto se quiebra alguna de estas instituciones en vez de entrar a liquidarla con el sistema que se ha adoptado, en vez de entrar en esa forma, pues se le dé la oportunidad de que se convierta en una entidad comercial porque puede tener socio, o puede tener comprador y, en consecuencia, evitarnos el descalabro de una liquidación que generalmente tiene los inconvenientes de devolución de dinero como ustedes conocen, entonces esa sería la otra modificación; y han pedido adicionar un artículo, que es el siguiente, artículo nuevo, este es para que las sanciones que tienen los aseguradores cuando no pagan dentro de un mes los siniestros, pues tengan que pagar, desde luego una multa pero se modifican un poco y, ahora le explico en que se modifican los niveles de la multa; el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en el que el asegurado o beneficiario acredite aún extrajudicialmente su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1070, vencido este plazo, aquí faltaría decir 1070 de qué código, no, vencido este plazo el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, y no en el doble como ahora.

Pero este artículo 1077 es del Código, para dejarlo de una vez, debe ser del Código de Comercio, sí, entonces que quede con la especificación de que el artículo 1077 es del Código de Comercio. Como había una modificación en lo de la Caja Agraria, porque se pedía eliminar el artículo que es lo que vamos a discutir después.

Con la venia del Presidente y del Orador, interpela el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Señor Presidente, yo veo este proyecto muy enredado y en las explicaciones que están haciendo por parte del Ponente es como aclarando una interpretación de diálogo y, además, tenemos un problema señor Presidente, no tenemos quórum para votar un proyecto de trascendencia como éste, y entonces sencillamente tenemos tiempo, este es un proyecto que hace tránsito no tiene ningún problema, creo que ya votamos un proyecto fundamental que estaba pendiente que era el problema de los pensionados, tendremos tiempo en el otro semestre señor Presidente de analizarlo, por lo tanto al no existir quórum, yo le pido señor Presidente, que no sigamos debatiendo proyectos de ley porque no es legal.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Palabras del honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín:

Muy seria y es, lo del Fondo de Salud del Congreso, qué van a hacer o no nos descuentan o nos prestan servicio, pero esto que nos estén quitando a nosotros la plata y resulta que a uno no lo atienden con los medicamentos, señor Presidente, qué está pasando entonces con la plata que nos descuentan, a mí me tiene muy preocupado porque a ninguno de nosotros y el médico jefe hace todo el esfuerzo, pero resulta que lo ve a uno un especialista, le recetan las medicinas y no las pueden dar, porque no está autorizado, esos 600.000 pesos que pagamos cada Senador qué se hace señor Presidente, arreglen el problema del Fondo, entonces no pueden descontar ese dinero señor Presidente, muchas gracias y perdone.

La Presidencia interviene para aclarar:

Honorable Senador, para información de los honorables Senadores con motivo del fallo de la Corte y a solicitud de la Directora del Fondo se hizo una reunión por parte de la Comisión de Administración y se convino en solicitarle al señor Presidente de la República, que por vía de un decreto presidencial, se pueda llenar el vacío que en estos momentos se presenta, al que usted hace alusión mientras a partir del 20 de julio se procede a presentar un proyecto de ley que deje de una vez por todas clarificada la situación al respecto de los honorables Congresistas.

El Senador Barco, para satisfacción ya que sé, que es una preocupación que nos embarga a todos, entonces le voy a solicitar al Senador Barco que nos dé una rápida explicación.

Con la venia de la Presidencia y del Orador, interpela el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Señor, particularmente Senador interpelante, recuerda usted que en una sesión conjunta de las Comisiones Terceras y Cuartas se nombró una Subcomisión, esa Subcomisión acudió a instancias, entre otras la Superintendencia de Salud y hoy que vino el Superintendente a rendir informe a una Subcomisión relacionada con Caprecom, manifestó que ya está listo el texto del decreto, pues un borrador y que lo traerá para que lo analicen quienes forman parte de la Subcomisión, en ese decreto se establece un régimen complementario, como el que tienen los de Telecomunicaciones, para poder reclamar determinados medicamentos por fuera de los genéricos, o sea que si un Senador o yo, que será el caso, necesito viagra, me la puedan suministrar, ese es el régimen complementario y ninguno otro.

En otras palabras que si uno tiene también una acidez no tenga que comprar hidróxido de aluminio o no le receten hidróxido de aluminio sino milanta que es lo que hacen con los de telecomunicaciones, pero el otro aspecto, que sí queda claro en el decreto, es que tenemos que contribuir porque el arco total de la sentencia de la Corte, es que nosotros teníamos un régimen de excepción y no participábamos dentro de la solidaridad que estableció la Ley 100 y, que campea en la Constitución Nacional del 91, puede que no sea muy del agrado nuestro tener que contribuir, pero eso es lo que dispone y lo que necesariamente tiene que disponer el decreto porque no se puede apartar de la sentencia de la Corte, eso debe quedar resuelto a más tardar la semana entrante según el Superintendente que conocí como pocos muy bien el tema.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Samuel Moreno Rojas.

Palabras del honorable Senador Samuel Moreno Rojas.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Samuel Moreno Rojas:

Presidente, simplemente de acuerdo con lo que está sugiriendo el Senador Vélez que se excluya de la votación del bloque de artículos el artículo 5° y el artículo 15, yo tengo unas modificaciones bastante pequeñas y las he consultado tanto con el señor ponente como con el señor Ministro de Hacienda y por consiguiente en el bloque de artículos que se vaya a votar que se estudien los artículos 5° y 15.

Con la venia de la Presidencia y del Orador, interpela el honorable Senador Carlos Corsi Otálora:

Señor Presidente, era simplemente para decir que continuáramos como vamos, dando los artículos y conciliando allá con los ponentes, no más.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo

Palabras del honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Senador Moreno, le agradecería que me trajera esos textos porque los podemos incluir de una vez, ya usted me había hecho ese comentario y el señor Ministro no tiene objeción a ese particular, de manera que yo creo que se puede perfectamente hacer la sustitución.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Excúseme Senador, que si algún otro Senador tiene algún otro artículo que considere conveniente excluir para efectos de poder votar el resto del articulado, yo le ruego el favor que lo haga conocer.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Lo que propone el Senador Moreno es muy sencillo, que el artículo 15 quede "para la realización de las operaciones de Leasing, las compañías de financiamiento comercial podrán recibir créditos de los establecimientos de crédito.

La adquisición de activos por parte de las compañías de financiamiento comercial para realizar operaciones de Leasing operativo, sólo podrán financiarse con recursos propios o provenientes de préstamos de los establecimientos de crédito, o sea, que simplemente les permite a los establecimientos de crédito, que le presten a las compañías de financiamiento para que a su turno estas presten en Leasing.

Con la venia de la Presidencia y del Orador, interpela el honorable Senador Marcelo Torres Barrera:

Para que el Senador Vélez nos aclare por favor, si de los artículos que están siendo excluidos está incluido el de Finagro, como había anunciado, es decir, para que el Senador Vélez aclare si entre los artículos que están, que se excluyen de la votación se incluye también el referente a Finagro.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Yo he propuesto honorable Senador que en mi calidad de ponente, que ese artículo sea eliminado, eso está clarísimo; ahora una vez finalizada la discusión de estos artículos como yo soy simplemente un proponente, pues desde luego se abrirá una discusión y una votación a ese respecto, pero esa es la posición del ponente en consecuencia ese artículo yo le propongo a la plenaria que sea retirado.

Un artículo con el aval del Ministro que son el segundo de la inquietud del Senador Moreno "Las inversiones de los establecimientos de crédito en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente estatuto, deberán enajenarse en un plazo máximo de 3 años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, salvo que se trate de inversiones realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 18 de 1995, en cuyo caso las mismas deberán de desmontarse a más tardar dentro de los 5 años siguientes a aquel en que se haya hecho la inversión".

Firmado por el Ministro es una cosa procedimental de plazo, no tiene mayor problema me imagino yo.

Entonces con esto yo le pido señor Presidente que se someta a votación el cuerpo de este articulado, con las modificaciones propuestas y que se pase inmediatamente a mirar el artículo de Finagro y yo pido el uso de la palabra para explicarlo un poco más que se vote, señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el procedimiento para votar el articulado, en el cual se votará el articulado del proyecto en bloque con los artículos nuevos que tiene consenso, excluyendo algunos artículos que tiene discusión y, cerrada la discusión, la plenaria acepta el procedimiento.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Palabras del honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Señor Presidente, se excluye el artículo 10, las corporaciones financieras no podrán captar depósitos a la vista, o sí se podrán captar, artículos 58 y 59, esos dos fundamentalmente, porque el tercero que se eliminaría en mi propuesta es Finagro, pero vamos a tratarlo después, lo otro no se ha eliminado pero si usted me permite procedo a leer cuales se modificaron y cuáles son nuevos, estos son eliminados esos dos.

Entonces los artículos modificados son: el artículo 15 que es el de Leasing que ya queda claro esto es modificación, y se incluye un párrafo transitorio que es el de los plazos de los bonos como párrafo es nuevo ese párrafo, como nuevo también se incluye el artículo del Senador Barco sobre el artículo 1080 del Código del Comercio, que establece el nivel de sanción y un interés moratorio básicamente con el objeto de que se sancionen las aseguradoras que no paguen los siniestros en un mes, eso es todo señor Presidente se someta eso a la aprobación y procedemos a lo de la Caja Agraria.

Con la venia de la Presidencia y del Orador, interpela el honorable Senador Elías Antonio Matus Torres:

Si señor presidente, señor Presidente entiendo que el pacto de caballeros a que llegó el señor Ministro de Hacienda con el Senador Dussán se extiende no solamente a este importante proyecto sino a todos los demás proyectos que hay en el orden del día, es correcto esa apreciación señor Presidente, vamos a votar también los demás proyectos que puede.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Honorable Senador, la plenaria es soberana para decidir hasta que horas trabaja, están los otros proyectos en el orden del día y desde luego evacuado este se continuará con el orden del día.

A solicitud del honorable Senador Gabriel Camargo Salamanca, la Presidencia indica a la Secretaría llamar a lista para verificar el quórum.

Realizado el llamado a lista, la Secretaría informa que han contestado a lista 37 honorables Senadores, por lo tanto no se registró quórum para decidir.

En el transcurso de la sesión fueron dejadas en Secretaría las siguientes constancias para que sean insertas en el acta.

Constancia de voto negativo

Proyecto de ley número 119 de 1997 Senado, 078 Cámara, por el cual se regula el marco de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, el Fondo de Garantías Especial para las cooperativas financieras y de ahorro y crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.

• Este proyecto lo voto en forma negativa, por cuanto en el artículo que crea la Superintendencia de la Economía Solidaria como organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establece dentro de sus objetivos y finalidades funciones de control, inspección y vigilancia que atentan contra la autonomía de la gestión administrativa que las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito y cooperativas ahorro y crédito deben tener como la fijación del monto de las contribuciones que estas entidades deben pagar a la Superintendencia para atender sus gastos de funcionamiento, disposición de acciones para obtener el pago oportuno de las mismas, ordenar la remoción de directivos, administradores, miembros de junta de vigilancia, representantes legales, revisor fiscal y funcionarios o empleados de las organizaciones solidarias y ordenar la cancelación de la inscripción correspondiente, lo cual riñe con el espíritu de la ley en el sentido de que el Estado garantizará el libre desarrollo de las entidades de Economía Solidaria mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia *sin perjuicio de su natural autonomía*.

• En la creación del Fondo de Fomento de la Economía Solidaria, Fones, a pesar de que su afiliación será voluntaria, se crea la necesidad de participación por parte de las cooperativas para poder tener acceso a los créditos para proyectos de desarrollo, creando como opción que las organizaciones de la economía solidaria podrán destinar parte de los fondos de educación y solidaridad como aportes y contribuciones al Fones, en contravía a lo establecido en la filosofía cooperativa, sobre el retorno que en materia de capacitación y solidaridad se debe brindar a los asociados a estas entidades como contribución al desarrollo integral del ser humano y apoyo todo tipo de siniestros, que entre otras cosas es deber del Estado brindar.

• Las inversiones de tipo tecnológico que deben hacer las cooperativas, para cumplir con las exigencias de la ley, las coloca en situación económica difícil, sin contar con los aportes sociales mínimos que las cooperativas financieras, de ahorro y crédito, multiactivas e integrales

con secciones de ahorro y crédito deben tener, lo cual implica la desaparición de muchas de ellas.

Firmado por,

Marcelo Torres Benavides,

Senador de la República, MOIR.

Santa Fe de Bogotá, junio 9, 1998.

Voto negativo al Proyecto de ley 147 Senado, 1997 que establece un incremento a las mesadas pensionales de algunos servidores públicos.

1. Porque excluye de este beneficio a los trabajadores de las entidades territoriales, departamentales, distritales y municipales.

2. Porque excluye al Magisterio y a Ecopetrol.

Marcelo Torres,

Plenaria del Senado, junio 9, 1998

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 26 de 1997

Doctor

PEDRO PUMAREJO VEGA

Secretario General

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Apreciado doctor:

Por medio de la presente me dirijo a usted para hacer la siguiente aclaración:

1. En la Gaceta número 49 del Congreso, de fecha martes 28 de abril de 1998, página 31 aparecen simultáneamente dos (2) cumplidos de comisión del viaje que debidamente autorizado por el Senado de la República, realicé en compañía de los Senadores Amílkar Acosta y Hernando Pinedo a la ciudad de Seúl, Corea, para asistir a la VI Asamblea General del Foro Parlamentario Asia-Pacífico, FPAP, con fecha del tres (3) al trece (13) de enero de 1988.

2. Que como lo indica la constancia expedida por el Embajador de Colombia ante la República de Corea permanecí en la ciudad de Seúl del cinco (5) al once (11) de enero de 1998, de acuerdo con lo estipulado en la respectiva comisión.

3. Que simultáneamente aparecen en la Gaceta otro cumplido de una supuesta permanencia mía en el Japón, del sábado tres (3) al sábado diez (10) de enero de 1998.

4. Que debe haber un error al respecto puesto que como lo indica mi pasaporte no registro entrada ni salida al Japón, en esa ni otra fecha, pues no he tenido la oportunidad de conocer ese importante país.

5. Le ruego que se publique en la Gaceta del Congreso esta aclaración.

Cordialmente,

Gustavo Galvis Hernández,

Senador de la República.

¡Fuera la injerencia gringa de las elecciones presidenciales de Colombia!

Constancia presentada por el Senador Marcelo Torres del MOIR en la sesión plenaria del Senado de la República del 9 de junio de 1998.

Debido a que el ganador de la primera vuelta de las elecciones presidenciales resultó ser Horacio Serpa Uribe, afloraron importantes re-

velaciones y siguen teniendo lugar diversos y graves hechos en el proceso electoral del nuevo presidente de Colombia.

1. Resulta altamente significativo que todas las encuestas que antecedieron la primera vuelta hubiesen coincidido en otorgarle el triunfo, con mucha o poca ventaja, al candidato Andrés Pastrana Arango. Al ganar Serpa en las elecciones del 31 de mayo quedó demostrado, en las actuales condiciones del país, no sólo el fracaso de las encuestas como instrumento de pronóstico político sino su parcialidad manifiesta, inspirada en el clima prevaleciente para apreciar los hechos y personajes de la política que han impuesto el modelo neoliberal y el intenso intervencionismo de Estados Unidos.

2. El ex Ministro Néstor Humberto Martínez Neira, ha acusado al ex Ministro Horacio Serpa de ser coautor del llamado "narcómico" causante del farisaico y progringo escándalo promovido en su hora por la mayoría de los medios de comunicación de masas. Aquí lo de destacar es que quien fuera titular del Ministerio de Justicia tras haberse desempeñado como funcionario del Banco Mundial, y es hoy beligerante partidario de la candidatura pastranista, echa mano en el debate presidencial del arsenal de argumentos que durante el transcurso de la crisis política nacional han sido esgrimidos por Estados Unidos y sus agentes en el país, en pos de sus oscuros designios intervencionistas. Y lo de deplorar, la inconsecuente actitud del candidato Serpa, quien en vez de defender sin ambages el debido proceso, lo que en su momento intentó sin sostenerse en ello el Senado, resulta de nuevo plegándose a la dictadura que sobre la opinión pública ejerce hoy día el aparato de comunicaciones, publicitario y propagandístico progringo que campea en el país contra la tradición legal democrática colombiana.

3. La rápida subida del precio del dólar, como el alarmante aumento de las tasas de interés manifiestas en las operaciones de recompra de Títulos de Tesorería del Banco de la República para suministrar liquidez al sistema financiero, usuraria subida que amenaza con estrangular el conjunto de la producción nacional y que ya muestra síntomas de nueva recesión en la construcción, se vienen utilizando como demostraciones de la "incertidumbre" preelectoral, término con que los medios ligados al capital especulativo foráneo y criollo aluden a la ventaja obtenida por Serpa en la primera vuelta y a la posibilidad de que gane la de junio. El mismo sentido tiene la reprensión del FMI al gobierno en mayo pasado exigiéndole "medidas económicas más fuertes", amonestación formulada al unísono con las opiniones de conocidas y autodenominadas "firmas calificadoras de riesgo" estadounidenses. Estos cancerberos transnacionales de los intereses de la bancocracia imperialista exigen más de lo mismo, como si el déficit fiscal, las dificultades cambiarias, el alto desbalance de la cuenta corriente de la balanza de pagos, el ascenso de las tasas de interés y la recesión y el desempleo, no fueran todas consecuencias acarreadas por la aplicación del modelo neoliberal en los dos gobiernos de la apertura.

Los hechos anteriores corroboran nuestra afirmación en el sentido de que la mayor anomalía en el desarrollo de las actuales elecciones presidenciales viene dándose por la injustificable intervención de Estados Unidos en favor del candidato de sus predilecciones, Andrés Pastrana Arango, intromisión que rechazamos con todos los sectores patrióticos de Colombia. Y nos reafirman en que Serpa adelanta una campaña electoral para aparecer como un hombre de confianza del imperio. Así lo constata la injustificable actitud del candidato Serpa en el pasado debate televisado con su contrincante Pastrana, al eludir las cuestiones candentes del país en la situación actual: la intromisión gringa, la imposición del modelo neoliberal y la aspiración yanqui a implantar en nuestro suelo una *pax* americana. El conjunto de la nación, unida en un gran frente de resistencia antinorteamericano, terminará por movilizarse en repudio a la injerencia gringa en nuestros asuntos internos y en la elección del próximo presidente de Colombia.

Marcelo Torres,

Senador de la República.

Plenaria del 9 de junio de 1998.

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia

Por Secretaría se dejan los siguientes documentos para que sean insertos en el acta.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 diciembre de 1997

Doctor

MAURICIO ZULUAGA RUIZ

Presidente

Comisiones VII Conjuntas

Congreso de la República

Ref: Proyecto de ley 147 de 1997 Senado, 159 de 1997 Cámara, por medio del cual se establece un incremento a las mesadas pensionales de algunos servidores públicos.

Honorables Congresistas:

Como complemento a las consideraciones consignadas en comunicación dirigida al honorable Congreso, Comisiones VII conjuntas, el 9 de diciembre de los corrientes, y dada la importancia que tiene para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite del proyecto de ley de la referencia y las modificaciones que para éste se han propuesto, se considera pertinente enfatizar la posición de este ministerio sobre algunos temas particularmente relevantes, como se enuncia a continuación:

1. El incremento a las mesadas pensionales contemplado en el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, se focalizó en aquellas personas cuyas pensiones fueron legalmente reconocidas como servidores públicos y financiadas con cargo al Presupuesto Nacional, en atención a su calidad de empleador.

Además de las personas cuyas pensiones son financiadas con cargo al Presupuesto Nacional, el proyecto de ley enmarca como población beneficiaria a aquella que disfruta de una pensión pagada por el ISS en forma total o compar-

tida, teniendo en cuenta que el garante del ISS, cuando a este se le agoten sus reservas, es la Nación. El alcance del proyecto fue determinado luego de evaluar cuidadosamente los costos financieros que éste involucra y de considerar la capacidad máxima de destinación de recursos del Presupuesto Nacional hacia los fines señalados, habida cuenta de las demás necesidades de gasto que el Estado debe atender y siendo consciente de que, en todo caso, será necesario efectuar recortes en otros rubros a su cargo para abrir el espacio disponible para la financiación de la actualización pensional.

En conclusión este ministerio considera que el límite de gastos previsto en el proyecto presentado por ningún motivo puede ser rebasado en los trámites que se surtan en el Congreso dado que la definiciones contenidas en dicho proyecto de ley sobre la población beneficiaria y el monto del incremento pensional, obedecen a la responsabilidad que posee el Gobierno Nacional como empleador, a su calidad de garante del ISS y al límite de las posibilidades presupuestales de éste para asumir en el futuro inmediato y en el largo plazo los incrementos planteados.

2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera que bajo ninguna circunstancia el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional debe ser extendido a las entidades territoriales ni al sector privado.

Cabe anotar aquí lo señalado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-98/95, C-546/92 y C-387/94, donde se define la pensión como el fruto del ahorro forzoso de la persona:

“Un agravante adicional resulta también de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión. En efecto, esta constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-.

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”.

Lo anterior significa que la cotización es un elemento clave para que de ella se derive la obligación pensional respectiva. Si el Gobierno Nacional no ha administrado los recursos que dieron origen a la pensión en las empresas privadas ni en las entidades territoriales, ni ha participado en los respectivos acuerdos, no es responsable por carga alguna en la relación con las mismas.

Adicionalmente, el Estado debe actuar como mediador entre particulares sin comprometer el equilibrio financiero ni alterar arbitrariamente las condiciones de operación de aquellas empresas públicas o privadas o entidades territoriales que tienen a su propio cargo el pago de las pensiones de sus extrabajadores. Finalmente, es indispensable respetar el imperativo constitucional y legal sobre la autonomía de las decisiones de las entidades territoriales, y en especial, a la destinación de sus gastos y las relativas al manejo de su situación financiera.

3. Finalmente, este ministerio debe llamar la atención en el sentido de que una ampliación de este proyecto a las entidades del nivel territorial, a las entidades descentralizadas de todos los órdenes y al sector privado, es indiscutiblemente perjudicial.

Las entidades territoriales no cuentan, en general, con los recursos suficientes para asumir sus pasivos pensionales, por lo cual están enfrentando significativas dificultades presupuestarias en esta materia.

Inclusive han sido presentados al Congreso proyectos de ley que buscan que la Nación asuma estas cargas para algunos departamentos, para lo cual, evidentemente, aquella carece de la suficiente disponibilidad de recursos.

En cuanto al sector privado, una disposición como ésta encarecería significativamente la carga pensional a cargo de las empresas, atentaría contra la generación de empleo y podría tener un efecto devastador sobre la viabilidad económica de muchas empresas del país, en especial de las más antiguas y tradicionales, verdaderos emblemas de nuestra tradición industrial y comercial.

4. El proyecto presentado por el Gobierno Nacional fue elaborado teniendo en cuenta la máxima capacidad de reasignación de recursos del presupuesto nacional hacia el propósito señalado en esta comunicación (sacrificando otras importantes funciones del Estado). Dada la frágil situación por la que atraviesan las finanzas públicas y el hecho de que jurídicamente no es viable que la Nación asuma cargas que no le corresponden, tal como se señaló anteriormente. Tampoco consideramos prudente una eventual generalización del proyecto de ley a las entidades territoriales y al sector privado, y en caso de que se considerara una decisión en tal sentido necesariamente debería contemplarse una fuente de financiación diferente al Presupuesto General de la Nación.

De los honorables Congresistas,

Antonio J. Urdinola,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998

Doctor

PEDRO PUMAREJO VEGA

Secretario General

Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Apreciado doctor Pumarejo:

En respuesta a su oficio dirigido al señor Ministro del Interior, doctor Alfonso López Caballero, de fecha 13 de mayo de 1998, recibido en este despacho el día 14, atentamente le informo que de conformidad con la respuesta de cada uno de los directores, a quienes se dio traslado de su comunicación, este ministerio no ha celebrado contrato con el señor Alfredo Molano Bravo.

Cordial saludo,

María Ximena Lombana Villalba.

Santa Fe de Bogotá, D.C., 21 de mayo de 1998

Doctora
MARIA XIMENA LOMBANA VILLALBA
Secretaria General
Presente

Para su conocimiento, remito copia de Oficio número 137, dando así respuesta a solicitud efectuada por el honorable Senador Pedro Pumarejo Vega, en la cual requerían información sobre contratos suscritos entre esta Institución y el señor Alfredo Molano Bravo.

Cordialmente,

Gustavo Romero Varón,
Coordinador
Fondo para el Desarrollo
Comunal y la Participación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de mayo de 1998

Dóctor
PEDRO PUMAREJO VEGA
Secretario General
Honorable Senado de la República
Ciudad

En respuesta a solicitud del día 13 de mayo de 1998, y recibida en esta oficina el día 21 de mayo de 1998, le informo que una vez revisados los archivos, podemos certificar que el señor Alfredo Molano Bravo, no ha suscrito a título personal ningún contrato con esta institución durante el período de este gobierno.

Cordialmente,

Gustavo Romero Varón,
Coordinador
Fondo para el Desarrollo
Comunal y la Participación.

C.C. doctora María Ximena Lombana.

Santa Fe Bogotá, D. C., 19 de mayo de 1998

Doctora
MARIA XIMENA LOMBANA VILLALBA
Secretaria General
Ministerio del Interior
Ciudad

Apreciada doctora:

Dando respuesta a su Comunicación número 1060 del 19 de mayo del presente, con toda atención me permito informarle que esta Dirección no ha celebrado contrato alguno con el señor Alfredo Molano Bravo.

Cordialmente,

Jenny de La Torre Córdoba,
Directora General

Comunidades Negras y Otras Colectividades
Étnicas.

Santa Fe Bogotá, D. C., 20 de mayo de 1998

Doctora
MARIA XIMENA LOMBANA
Secretaria General
Ministerio del Interior
Presente

Apreciada doctora María Ximena:

Atentamente respondo a su Oficio número 1062 emanado por su despacho, informándole que esta Dirección no ha celebrado ningún contrato de servicios con el señor Alfredo Molano Bravo.

Cordial saludo,

Patricia Luna Paredes,
Directora General.

Santa Fe Bogotá, D. C., 19 de mayo de 1998

Doctora
MARIA XIMENA LOMBANA VILLALBA
Secretaria General
Ministerio del Interior
Santa Fe de Bogotá, D. C.
Doctora María Ximena:

En respuesta a su Oficio número 1059 del 19 de mayo de 1998, nos permitimos informarle que no hemos tenido ninguna clase de contrato con el señor Alfredo Molano Bravo.

Cordialmente,

Gregorio Marulanda Brito,
Director General.

Santa Fe Bogotá, D. C., 22 de mayo de 1998

Doctora
MARIA XIMENA LOMBANA VILLALBA
Secretaria General
Ministerio del Interior
Ciudad

Apreciada doctora María Ximena:

En atención a su oficio 1109 del 22 de mayo de 1998, en el cual solicita informar si esta Dirección ha celebrado contrato con el señor Alfredo Molano Bravo durante el presente Gobierno, nos permitimos informarle que revisados nuestros archivos, no hay contratos con el mencionado señor Molano.

No obstante, hemos solicitado a la Dirección de Asuntos Indígenas suministrarnos la información requerida, mediante escrito del que anexamos copia.

Cordialmente,

Liliana Stella Avendaño Rodríguez,
Directora General Jurídica,
Gerardo Jaimes Silva,
Profesional Universitario.

Santa Fe Bogotá, D. C., 20 de mayo de 1998

Doctora
MARIA XIMENA LOMBANA VILLALBA
Secretaria General
Ministerio del Interior
E.S.D.

Ref: Su oficio número 1061 radicado en este Despacho el 20 de mayo de 1998.

Apreciada doctora María Ximena:

De la manera más atenta, doy contestación al oficio de la referencia, con el propósito de que se proceda a enviar la respuesta solicitada por el Secretario General del honorable Senado de la República, doctor Pedro Pumarejo Vega, en el sentido de informar que en mi calidad de representante legal de la Unidad para la Atención de Asuntos Indígenas no ha suscrito contrato algu-

no, en ningún tiempo con el doctor Alfredo Molano Bravo.

Cordialmente,

Gladys Jimeno Santoyo,
Directora General de Asuntos Indígenas.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de mayo de 1998

Doctor
PEDRO PUMAREJO VEGA
Secretario General
Honorable Senado de la República
Ciudad

Ref: Su oficio de fecha 13 de mayo de 1998
Apreciado doctor:

En atención a su oficio de la referencia, comedidamente le informo que revisados los archivos de esta entidad, no se encontró que el señor Alfredo Molano Bravo, haya firmado algún contrato con este departamento durante este gobierno.

Cordialmente,

Mauricio Castro Forero,
Jefe Oficina Jurídica.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de mayo de 1998

PA. No. 2953
Doctor
PEDRO PUMAREJO VEGA
Secretario General
Senado de la República
Ciudad.

Apreciado doctor Pumarejo:

Comedidamente me permito enviarle copia de la providencia del 21 de mayo de 1998 proferida por el señor Procurador General de la Nación, en la cual manifiesta su impedimento por continuar conociendo de la investigación disciplinaria número 001 002725, adelantada contra el señor Jaime Castro Castro, en su calidad de Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Sobre el particular se solicita a esa Digna Corporación, la designación de un procurador *ad hoc*, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 69 de la Ley 200 de 1995.

Cordialmente,

La Secretaria General, Procuraduría Auxiliar,
Marieth Daza Arzuaga.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de mayo de 1998

Advierte el Despacho, que en las diligencias disciplinarias radicadas bajo el número 001-002725, figura el doctor Jaime Castro, en su calidad de Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., como servidor público investigado, persona a la cual asistió jurídicamente en actuaciones judiciales, antes del ejercicio del actual cargo.

Por las razones precedentes, me permito manifestar que me declaro impedido, para conocer de estas diligencias disciplinarias, al verificarse la causal prevista en el numeral 4 del artículo 103 del C. de P. Penal.

En consecuencia, solicito al honorable Senado de la República proceda a designar un Procu-

rador *ad hoc*, como lo dispone el inciso 4 del artículo 69 del C. D. U.

Cumplase.

El Procurador General de la Nación,

Jaime Bernal Cuéllar.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1 de junio de 1998
PA. No. 2961

Doctor

PEDRO PUMAREJO VEGA

Secretario General

Senado de la República

Ciudad.

Apreciado doctor Pumarejo:

Comedidamente me permito enviarle copia de la providencia del 27 de mayo de 1998, proferida por el señor Procurador General de la Nación, en la cual manifiesta su impedimento para continuar conociendo de la investigación disciplinaria número 001-878, adelantada contra el señor Jaime Castro Castro, en su calidad de alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Sobre el particular se le solicita a esa Digna Corporación, la designación de un Procurador *ad hoc*, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 69 de la Ley 200 de 1995.

Cordialmente,

La Secretaria General, Procuraduría Auxiliar,

Marieth Daza Arzuaga.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998

Con el objeto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la actuación radicada bajo el número 001-878, se encuentran en el Despacho los documentos remitidos por la Procuradora Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, mediante providencia del 4 de febrero de 1997 y relacionados con presuntas irregularidades cometidas por el doctor Jaime Castro Castro, en su condición de Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., con ocasión del convenio suscrito el 20 de septiembre de 1994 por éste y el Consorcio Degromont S.A. - Lionnaise des Eaux, para el tratamiento de las aguas residuales de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Consideraciones

De conformidad con los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil, 103 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y 68 del Código Disciplinario Unico, los funcionarios públicos en quienes recaiga una causal de impedimento de las allí taxativamente señaladas, deberán declararse impedidos para conocer de aquellos negocios que se encuentren a su Despacho, pues con ello se pretende garantizar los principios de imparcialidad e independencia que la justicia requiere, a fin de evitar que el criterio del funcionario se vea comprometido por el interés de índole intelectual de sacar adelante, como director del proceso, la concepción jurídica que del caso se tuvo como litigante.

Como quiera que el suscrito Procurador General de la Nación, actuó en pretéritas oportunidades como defensor del investigado, doctor Jaime Castro Castro, surge la causal de impedi-

mento contemplada en la normatividad referida, la cual debe aquí declararse.

En consecuencia, al separarse del conocimiento de la presente actuación quien actualmente se desempeña como titular de este órgano de control, deberá la misma remitirse al Senado de la República para la designación de un Procurador *ad hoc*, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 200 de 1995.

Con fundamento en las razones expuestas, el Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Primero. Declararse impedido para conocer de la actuación radicada bajo el número 001-878, en la cual se investiga al doctor Jaime Castro Castro.

Segundo. Solicitar al honorable Senado de la República, a través de la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar, la designación de un Procurador *ad hoc*, para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias.

Tercero. Líbrense las comunicaciones y háganse las anotaciones que sean del caso.

Cumplase.

El Procurador General de la Nación.

Jaime Bernal Cuéllar.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1 de junio de 1998
PA. No. 2956

Doctor

PEDRO PUMAREJO VEGA

Secretario General

Senado de la República

Ciudad.

Apreciado doctor Pumarejo:

Comedidamente me permito enviarle copia de la providencia del 27 de mayo de 1998, proferida por el señor Procurador General de la Nación, en la cual manifiesta su impedimento para continuar conociendo de la investigación disciplinaria número 001-10674, adelantada contra el doctor David Turbay Turbay, en su calidad de Contralor General de la Nación.

Sobre el particular se le solicita a esa Digna Corporación, la designación de un Procurador *ad hoc*, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 69 de la Ley 200 de 1995.

Cordialmente,

La Secretaria General, Procuraduría Auxiliar,

Marieth Daza Arzuaga.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998

Con el objeto de decidir sobre la procedencia de la apertura de investigación disciplinaria, se encuentra en el Despacho la actuación radicada bajo el número 001-10674, adelantada en virtud de queja presentada por la señora Georgina Pérez Sánchez, en contra del doctor David Turbay Turbay, en su calidad de Contralor General de la Nación.

Antecedentes

La señora Georgina Pérez Sánchez, por medio de queja fechada el 9 de febrero de 1998, pone en conocimiento de este Despacho los siguientes hechos:

1. Afirma que el doctor David Turbay Turbay, esta utilizando su cargo como Contralor General de la República para vincular, a través de contratos provisionales, a sus amigos y recomendados políticos, en especial a los integrantes del grupo Nuevo Horizonte que él lidera.

2. Manifiesta que el grupo Nuevo Horizonte tenía inscritas más de veintitrés listas para las elecciones de Senado y Cámara.

3. Afirma la quejosa que con el proceder del señor Contralor, se está violando la Ley 106 de 1993, por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa de la Contraloría General de la República.

4. De la misma manera expresa que la nómina de la contraloría en la Seccional Bolívar está inflada con traslado de cargos de otras seccionales, para nombrar en provisionalidad a recomendados del señor Augusto Salas (candidato al Senado) y de su cuñada Nidia Haddad (candidata a la Cámara); personal que, según la quejosa, no ejerce sus funciones.

5. Denuncia que el señor Ricardo Padilla Levis fue nombrado en provisionalidad como Jefe de División Grado 14, en la Seccional Bolívar, a pesar de haber aportado documentos falsos sobre su título universitario.

6. Por último afirma la quejosa que ha habido presiones a los profesionales en Bolívar para que voten para las Corporaciones Públicas, por los aspirantes del grupo político que lidera el Contralor General de la República.

Consideraciones

Sería este el momento de determinar si procede o no la apertura de investigación disciplinaria por los hechos referidos, no obstante, encuentra el suscrito Procurador General de la Nación, que concurre una causal de impedimento, por cuanto que en pasadas oportunidades actuó como defensor del doctor David Turbay Turbay, ex Contralor General de la República, y cuya conducta es objeto de la queja.

La anterior circunstancia constituye causal de impedimento de conformidad con los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil, 103 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los artículos 30 del Código Contencioso-Administrativo y 68 del Código Disciplinario Unico.

En consecuencia, al separarse del conocimiento de la presente actuación, quien actualmente se desempeña como titular de este órgano de control, la misma deberá remitirse al Senado de la República para la designación de un Procurador *ad hoc*, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 200 de 1995.

Con fundamento en las razones expuestas, el Procurador General de la Nación en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Primero. Declararse impedido para conocer de la queja presentada contra el doctor David Turbay Turbay, radicada bajo el número 001-10674, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Solicitar, al honorable Senado de la República, a través de la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar, la designación de un

Procurador *ad hoc* para que asuma el conocimiento de las diligencias.

Tercero. Comunicar, por medio de la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar, a los interesados en esta decisión.

Cuarto. Remitir copia de esta decisión a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

Quinto. Librense las comunicaciones y háganse las anotaciones que sean del caso.

Comuníquese y cúmplase.

El Procurador General de la Nación,

Jaime Bernal Cuéllar.

* * *

Señor doctor

AMYLKAR ACOSTA

Presidente del Senado

E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la Resolución 226 de 1998 participamos en la conferencia de la Unión Interparlamentaria que se celebró en Windhoek, Namibia entre el 6 y el 12 de abril de 1998.

Por distintas vías coincidimos en Johannesburgo, Suráfrica, en donde nos recibió el Embajador Fred Jacobsen Leyva y su señora esposa, y el día siguiente viajamos a la Capital de Namibia para asistir a la ceremonia inaugural de la conferencia que tuvo lugar en los Jardines del Parlamento al mediodía del 6 de abril de 1998.

El tema básico de la conferencia fue *"la situación social, económica y política en el mundo"*. Se nota de entrada que tan amplio temario daba para todo y dio lugar a que afloraran los conflictos del mundo contemporáneo, especialmente el caso de Kosovo.

En reuniones varias del Grupo Latinoamericano (Grula) nuestra delegación tuvo una relevante participación en defensa de la presencia Latinoamericana tanto en las directivas como en el temario de la próxima conferencia que tendrá lugar en Moscú en septiembre de este mismo año.

Fue así como respaldamos con éxito las solicitudes de incluir el tema del Sida, a propuesta de Uruguay, y el de la deuda externa a propuesta de la delegación Venezolana. La droga como obligación de los estados de combatirla y sus efectos degradantes de la sociedad contemporánea fueron expuestos por nuestra delegación con oportunidad y dignidad.

Es de anotar que la Unión Interparlamentaria ha imitado el estilo de debates de las Naciones Unidas, con la consecuente proliferación de intervenciones no sólo coincidentes en el fondo sino en la forma del reconocido lenguaje diplomático que le resta el vigor necesario a las resoluciones correspondientes. Es más, consideramos, y así lo dijimos que se estaba perdiendo de vista en la Unión Interparlamentaria, que mientras en las Naciones Unidas hablan los estados, en la Unión Interparlamentaria quienes se expresan son los distintos matices políticos de los parlamentos del mundo, que al fin y al cabo tienen mayor libertad de proponer y criticar. Mucho bien le haría a la Unión Interpar-

lamentaria volver en sus conferencias por los fueros de los Parlamentos.

Al lado de nuestra presencia en la conferencia fueron especialmente importantes los contactos realizados con el Presidente de Namibia, Sam Nujeria y con el Presidente de la Conferencia Mr. Fjitendero, quienes entendieron conjuntamente y por largo rato al vocero de nuestra delegación Senador Carlos Martínez Simahán, quien había sido miembro entre 1972 y 1974 del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en los momentos de la mayor lucha de la descolonización de ese territorio entonces en fideicomiso de la Suráfrica del apartheid. del apartheid. Es de recordar que sólo el 21 de marzo de 1990 Namibia obtuvo finalmente su independencia.

Hoy Namibia se acerca al millón y medio de habitantes que viven en aproximadamente 830 mil kilómetros cuadrados. Su capital Windhoek tiene 180.000 y en la sede del gobierno democrático, multipartidista y multinacional. La agricultura y la pesca son las actividades más relevantes y por supuesto la minería que le permite exportar diamantes, uranio y cobre. Es notorio que el comercio bilateral con Colombia es prácticamente nulo.

La actividad en las comisiones y en la plenaria de la conferencia por parte de la delegación colombiana fue reconocida como relevante. El principal tema tratado por nuestra delegación fue la eficiencia de la democracia. Enseguida transcribimos aparte de la declaración oficial de nuestra delegación:

"Colombia asegurará su combate contra la influencia del narcotráfico que tanto daño moral y material nos ha costado y que tantas vidas meritorias se ha llevado.

Colombia asegura su combate contra la subversión terrorista, sin principios, y sin ideología contra todo sentido de nuestra historia contemporánea.

Esas han sido, son y serán nuestras prioridades sin embargo debo expresar ahora que la preocupación básica del parlamento democrático colombiano es el desprestigio creciente del actuar político y la búsqueda de la eficacia para la democracia, como sistema de Gobierno.

Como pólvora ser riega por el mundo el cuestionamiento moral y muchas veces penal, para hombres políticos y parlamentarios desafortunadamente, casi siempre, con fundamento.

Para quienes creemos que la ética forma parte esencial del acontecer político no puede menos que alarmarnos esta situación, que ha dado lugar al aplauso unánime de la ciudadanía cuando en algunos países se cierra el parlamento.

Exhortamos, por lo tanto a la Unión Interparlamentaria a estudiar y desarrollar una estrategia que permita recuperar el prestigio de los parlamentarios, que deben ser la expresión auténtica de los pueblos que representan, representación que debe ser ejercida con honor y transparencia moral.

Nada más distante que el llamado "fin de la historia" con el advenimiento de la democracia a la mayor parte del mundo. Si ello ocurrió por que otros sistemas no lograron solucionar los problemas del hombre contemporáneo, la pregunta que se impone ahora es: "¿qué pasara si la democracia no logra solucionar esos proble-

mas?". Creo que el grito de angustia se viva en todos los siglos venideros.

La historia, su dialéctica aleccionadora y admirable continúa y nuestra obligación es recrearla para los ciudadanos del mundo, para que la respuesta en el futuro dé debate general sobre la situación política, económica y social en el mundo, sea el mejoramiento, el oscuro humano, el fin de las enfermedades terribles, el fin del hambre, el fin de las guerras, y la llegada con pasos ciertos de la paz, concebida como el desarrollo en armonía de todos los hombres del planeta tierra.

Hace 25 años recorrí las zonas fronterizas a Namibia, el Zaire de entonces, Zambir, la Taignia de Nieves, admiré la fuerza de la naturaleza en las citantes victorias, como miembro del Consejo de las Naciones Unidas que se ocupaba de la administración de este país y del cual Colombia fue miembro desde su creación.

La distancia en días es amplia, pero es placentero registrar que es mayor la distancia política y social que fue mayor la fuerza del pueblo Namibiano.

Namibia es hoy un pueblo en libertad.

Namibia es hoy un pueblo que avanza.

Namibia es un pueblo admirable que desde la lucha de sus hijos por la autonomía ha dado ejemplo de cómo se construye el presente y el futuro.

Con la misma pasión de los viejos días presento mi saludo a los actuales gobernantes y al pueblo de Namibia con el reconocimiento de Colombia por la hermosa tarea realizada".

Dejamos a la Directiva del Congreso Colombiano una petición: es altamente conveniente que en cada Cámara se designe un vocero permanente ante la Unión Interparlamentaria, para que éste coordine las tareas y las obligaciones de las delegaciones de nuestro parlamento y evite las improvisaciones sólo suplidas por la dedicación de los participantes.

En la página 16 de la lista oficial de delegados se encuentra quienes representaron al Parlamento Colombiano en la 99 Conferencia Interparlamentaria.

De usted con respeto y admiración.

Carlos Martínez Simahán, Ignacio Cruz Roldán, Gustavo Rodríguez, Jairo Escobar.

Por inconvenientes de interpretación del sistema, la lista de delegados de la Unión Interparlamentaria, celebrada en Namibia, en francés e inglés, integrada por 98 folios, reposa en la Secretaría General del Senado para cualquier consulta.

Siendo las 7:20 p.m., y no registrado el quórum decisorio, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día miércoles 10 de junio de 1998, a las 9:00 a.m.

El Presidente,

Amylkar David Acosta Medina.

La Primera Vicepresidente,

Consuelo Durán de Mustafá.

El Segundo Vicepresidente,

Hugo Serrano Gómez.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.